



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Junio

Boletín Judicial Núm. 679

Año 57^o

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1966.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: José Miguel Cáceres

Abogado: Dr. Manuel Antonio Camino Rivera

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1967, años 124^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Moca No. 18 de esta ciudad, cédula No. 41578, serie 47, contra la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre del año 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de diciembre de 1966, a solicitud

del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula 66861, serie 1ª, a nombre del recurrente Cáceres, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado por el abogado que acaba de mencionarse en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado g) de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley de Hábeas Corpus, No. 5353, de 1914, modificada por la Ley de mayo de 1967; 11 del Acto Institucional de 1965; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que encontrándose encarcelado en la Penitenciaría de La Victoria el actual recurrente Cáceres, el Dr. Camino Rivera solicitó en su favor un mandamiento de Hábeas Corpus del Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional que fue expedido el 9 de noviembre de 1966; b) que el 18 de noviembre de 1966 dictó una sentencia, cuyo dispositivo figura más adelante; c) que sobre alzada del recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado José Miguel Cáceres, contra sentencia dictada en fecha catorce (14) de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el impetrante José Miguel Cáceres, por haberlo hecho de acuerdo a las reglas procesales; **Segundo:** Se mantiene en prisión por existir indicios de culpabilidad; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia'; **SEGUNDO:** Confirma en todas

sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que, como único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la imputación que se le hace es la de haber dado muerte durante la guerra civil de 1965 a Hipólito Sánchez Rivera, cabo de la Policía Nacional; pero que, aún cuando esa acusación tuviera base, se trató de un caso de legítima defensa; que al no concedérsele la libertad en el recurso de Hábeas Corpus, la Corte **a-qua** ha violado el artículo 11 del Acto Institucional de 1965, en el cual, después de preverse la amnistía para los delitos políticos ocurridos durante la guerra civil de 1965, se sujeta el enjuiciamiento por delitos comunes relacionables con dicha guerra a la condición de que se produzca querrela de parte interesada, lo que no ha ocurrido en el caso del recurrente y que la Ley No. 1, del Gobierno Provisional de 1965, hay que aplicarla dentro de esa previsión del Acto Institucional;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que, si bien se dan en ella motivos acerca de la Ley de Amnistía, No. 1, dictada por el Gobierno Provisional de 1965, que esta Corte considera pertinentes, en cambio, nada se dice en relación con la posible influencia, sobre el caso ocurrente, del artículo 11 del Acto Institucional de 1965, que requiere una querrela de parte interesada para la puesta en movimiento de la acción pública respecto de los delitos comunes cometidos durante la guerra civil de 1965; que aún cuando la defensa del actual recurrente ante la Corte **a-qua** en competencia de Hábeas Corpus no planteara la cuestión antes indicada, la Corte estaba en el deber de examinarla con los motivos pertinentes, por tratarse de una cuestión constitucional y por ende de orden público; que, por tales razones, la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia

de Hábeas Corpus, en fecha 5 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas funciones.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1966.

Materia: Hábeas Corpus

Recurrente: Héctor Darío Abreu Espaillat

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Junio del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Darío Abreu Espaillat, dominicano, domiciliado en la casa No. 24 de la calle 18 de esta ciudad, cédula No. 10760, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de Diciembre de 1966, como Tribunal de Hábeas Corpus de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 28 de Diciembre de 1966, a reque-

rimiento del abogado Dr. Andrés Méndez Acosta, cédula No. 85820, serie 57, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de fechas 1 y 3 de mayo de 1967 firmados por el abogado del recurrente, en los cuales se invoca lo que se dirá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 13 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus, No. 5353 de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de Noviembre de 1966, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, regularmente apoderada dictó, como Tribunal de Hábeas Corpus de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por el impetrante intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Darío Abreu Espaillat, de fecha 8 del mes de diciembre del 1966, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de Noviembre del 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Rechazar como al efecto Rechaza el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Andrés Acosta Méndez, a nombre y representación del impetrante Héctor Darío Abreu Espaillat, por improcedente; **SEGUNDO:** que debe Ordenar como al efecto Ordena que se mantenga la prisión del impetrante Héctor Darío Abreu Espaillat, por encontrarse privado de su libertad en virtud de una sentencia por Tribunal competente"; por haberlo hecho de acuerdo con las demás prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que en sus escritos el recurrente alega que en fecha 27 de Febrero de 1965, por Decreto del Poder Ejecutivo, él fue indultado de la prisión que le habían impuesto los tribunales de La Vega, Decreto que se publicó en la Gaceta Oficial No. 8933 del 17 de Marzo de ese mismo año; que después de estar gozando de su libertad así obtenida, fue encarcelado nuevamente "sin un hecho nuevo puesto a su cargo"; que en esas condiciones solicitó el mandamiento de Hábeas Corpus para readquirir su libertad; que los jueces de Hábeas Corpus lo han mantenido en prisión sin justificación alguna, en violación de las disposiciones de la Constitución, de la Ley de Hábeas Corpus y del Decreto de indulto; Pero,

Considerando que en fecha 26 de Febrero de 1965, fue dictado el Decreto No. 2168 que concedió el indulto al hoy recurrente Héctor Darío Abreu Espailat; que, de conformidad con el artículo 2 de dicho Decreto, "Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados";

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la ley que rige la materia, tienen derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus todas las personas que, por cualquier causa, estén privadas de su libertad, excepto cuando lo hayan sido por sentencia de tribunal competente;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** que mantuvo al recurrente en prisión, sobre el fundamento esencial de que el Procurador General de la República por oficio No. 9954

del 20 de Octubre de 1966, ordenó el reingreso de Abreu Espaillat a la cárcel, porque el Decreto que lo había indultado dejó de beneficiarlo por la circunstancia retenida por los jueces de Hábeas Corpus, de que dicho impetrante, con posterioridad al referido indulto, fue acusado de falsedad en escritura, todo lo cual es suficiente para justificar legalmente, la indicada sentencia, en virtud del artículo 2 del Decreto de indulto antes transcrito; que, por tanto, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Darío Abreu Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de Diciembre de 1966, como Tribunal de Hábeas Corpus de segundo grado, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara que no hay costas en el presente procedimiento.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo o de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Compañía "Unión de Seguros S. A." y José Báez Rodríguez, c.s. a Elvio José Báez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía "Unión de Seguros S. A.", y José Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, causa seguida a Elvio José Báez, soltero, chofer, mayor de edad, cédula 33392, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. O. M. Sócrates Peña López, a nombre y en representación de la Parte Civil Constituida, señora María Ramona Reyes; y Dr.

Manuel Tejada Guzmán, a nombre y en representación de la Unión de Seguros C. por A., y del señor José Báez Rodríguez, persona civilmente responsable, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 27 del mes de julio del año 1966; **Segundo:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), moneda de curso legal; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de febrero de 1967, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada G., dominicano, mayor de edad, casado, cédula 15878, serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961, 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados con Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, los presentes recursos son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía "Unión de Seguros S. A.", y José Báez Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cretifico. (Fdo. Ernesto Curiel).

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1966.

Materia: Comercial

Recurrente: The Chase/Manhattan Bank

Abogado: Dr. Enrique Peynado y Licdos. Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú

Recurrido: San Pancracio C. por A.

Abogado: Lic. Antinoe Fiallo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, corporación bancaria constituida conforme a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en la República en la casa No. 65 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en atribuciones comerciales, de fecha 13 de octubre de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ª, por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ª, y Manuel V. Feliú, cédula No. 1196, serie 23, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Antioe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1ª, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que lo es la San Pancracio, C. por A., compañía de comercio constituida de acuerdo con las leyes nacionales, con su domicilio en la casa No. 73 de la calle Francisco Villaespesa, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 31, 32, 56 y 68 de la Ley de Cheques, No. 2859, de 1951; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 128 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su escrito de réplica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, de fecha 7 de enero de 1967, así como su contrarréplica;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, la compañía San Pancracio, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de septiembre de 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Condena

a The Chase Manhattan Bank, parte demandada, a pagarle a la San Pancraccio, C. por A., parte demandante, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales causados a ésta por aquella institución bancaria, según se ha expresado precedentemente; **SEGUNDO:** Condena, asimismo, a The Chase Manhattan Bank, a pagarle a la San Pancraccio, C. por A., una suma de dineros a justificar por estado, por concepto de indemnización de los daños materiales sufridos por dicha compañía demandante; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, The Chase Manhattan Bank, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Lic. Antinoe Fiallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso del Banco, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, contra la sentencia de fecha veintiseis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal primero de la susodicha sentencia apelada en el sentido de reducir el quantum de la indemnización por daños morales a la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y la confirma en sus demás aspectos; y **TERCERO:** Condena a The Chase Manhattan Bank, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Antinoe Fiallo y Gilberto Fiallo R., quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el Banco recurrente funda su recurso en los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 56 de la ley de cheques No. 2859, y violación por falsa aplicación del artículo 32 de la misma ley, al admitir-

se que hubo rehusamiento del pago de los cheques sin que tal rehusamiento se haya establecido en la forma prevista en dicho artículo 56, es decir, mediante acto de protesto ni tratarse del caso excepcional previsto en el artículo 68 de dicha ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil y del artículo 1315 del mismo Código, así como del artículo 32 de la Ley de cheques No. 2859, y del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la parte demandada a pagar daños y perjuicios a justificar por estado, por concepto de indemnización de daños materiales, sin que la demandante haya hecho la prueba de la existencia de tales daños materiales; **Tercer Medio:** Violación del artículo 32 de la Ley de cheques No. 2859, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al admitir que causa perjuicio moral al librador la devolución de un cheque con la indicación "Refiérase al librador" indicación que ni expresa ni implícitamente lesiona la reputación ni el crédito del librador; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia recurrida ningún motivo para rechazar los medios formulados por el intimante en los apartados b) y e) del ordinal segundo de sus conclusiones en apelación";

Considerando que en apoyo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al considerar la Corte a-qua que el Banco había rehusado el pago de los cheques emitidos por la recurrida a cargo de aquel, por el simple hecho de haberlos referido al librador y sin el requisito de un protesto, ha violado por desconocimiento el artículo 56 de la Ley de cheques, que exige esa formalidad, y ha hecho una falsa aplicación del artículo 32 de la misma Ley; pero,

Considerando que conforme al artículo 32 de la Ley de cheques, los Bancos a quienes se presentan cheques válidos para su pago están en la obligación de hacerlos efectivos en el acto mismo de la presentación si hay provisión

de fondos; que esta obligación existe no sólo respecto de las personas a quienes se expide o entrega el cheque y a los endosatarios, sino también respecto a otros Bancos que paguen los cheques, en la correspondiente compensación, según el artículo 31 de la misma Ley; que del contexto de la Ley de cheques, resulta que la formalidad del protesto es sólo de rigor cuando se necesite preconstituir una prueba de la falta de pago para ejercitar acciones contra el librador y endosantes; que por tanto, el primer medio del recurso en el que se alega que el protesto era de rigor en este caso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso, el Banco recurrente alega en síntesis lo que sigue: que al condenarlo la Corte a-qua a pagar a la recurrida daños y perjuicios a justificar por estado, por concepto de indemnización de daños materiales, sin que la demandante hiciera la prueba de la existencia de tales daños materiales, ha violado los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, según los cuales, para que se justifique una condenación a daños y perjuicios, es indispensable que se establezca previamente la existencia de un perjuicio cierto; lo que la demandante no hizo en el caso ocurrente y que también ha violado el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la justificación por estado; pero,

Considerando que, conforme al texto, al sentido y al propósito de seguridad de los pagos de los cheques regulares, del artículo 32 de la Ley de cheques, la obligación puesta a cargo de los Bancos de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo es una obligación rigurosa; que tan pronto como un Banco falta sin una justificación, autorizada por la Ley al cumplimiento de esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que, en esta materia especial, el daño y el perjuicio, en virtud del texto legal citado, quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque si éste es regular, lo que no se ha puesto en

duda en el presente caso; que, a partir de la falta de pago lo único que queda pendiente es la valoración del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueba la falta de pago si hay elementos de juicio para ello, o en un procedimiento ulterior si aún no los hay o son insuficientes en tal momento, conforme al sistema consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; que, por esas razones, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio del recurso, el Banco recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua también ha violado los textos invocados en el segundo medio, al admitir que causó un perjuicio moral al librador la devolución de un cheque con la indicación de "Referirse al librador"; pero,

Considerando que el medio que acaba de resumirse no es otra cosa que una reproducción, en lo que respecta a la mención del daño moral, de lo que alega el recurrente en el segundo medio, ya desestimado, en relación con los daños materiales; que, por tanto, el tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado por las mismas razones expuestas en relación con dicho segundo medio;

Considerando que en el cuarto y último medio de su memorial, el Banco recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo para rechazar los medios que formuló el intimante en apelación en sus conclusiones b) y e), a saber: b) que nada demostraba que el volante de devolución que se presentó como correspondiente al cheque No. 167 por RD\$1,250.00 correspondía a ese cheque; y e) que, en el caso ocurrente, no podía darse por probada la falta de pago sin la previa formalidad del protesto; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dá como establecida la devolución de los cheques mismos y el no pago de ellos, lo que hacía indiferente el acompaña-

miento o no de volantes y la correspondencia de éstos con los cheques, y que, por tanto, habiendo motivos en la sentencia impugnada acerca de la falta de pago de los cheques, no era necesario dar motivos especiales acerca de los volantes, que no son documentos requeridos por la Ley de cheques, sino formularios utilizados por los Bancos en sus manipulaciones internas; que, en lo que respecta al punto e), no es sino una supervivencia del primer medio, relativo a la tesis del protesto necesario sostenido por el recurrente, ya ponderado y desestimado; que por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, contra la sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Antinoe Fiallo, abogado de la Compañía recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo como Tribunal de Confiscaciones, de fecha 18 de agosto de 1966

Materia: Penal

Recurrente: Procurador General de la República y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida al Lic. Julián Suardí.

Recurrido: Lic. Julián Suardí

Abogado: Lic. Julián Suardí

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Aímanzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio del 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos respectivamente, por el Procurador General de la República y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia de la indicada Corte, como Tribunal de Confiscaciones y en sus atribuciones penales, en fecha 18 de agosto de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Falla: Primero: Descarga al Lic. Julián Suardí, del hecho que se le imputa, Enriquecimiento Ilícito, por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Suardí, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 5330, serie 1ª, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 24 de agosto de 1966, a requerimiento del Procurador General de la República, en la cual se invoca la violación en la sentencia impugnada de lo concerniente al régimen de la prueba en materia de confiscación de bienes;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el recurrido, Lic. Julián Suardí, en fecha 28 de abril de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley No. 5924 de 1962, y 1, 37, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según lo dispone el artículo 13 de la Ley No. 5924 de 1962, el recurso de casación, en materia penal, “se intentará por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad”;

Considerando que en el presente caso no existe recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Santo Domingo, pues no figura en el expediente ningún acta debidamente firmada por dicho funcionario en donde conste que éste haya recurrido; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del Procurador General de la República;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de ca-

sación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que al declarar su recurso el Magistrado Procurador General de la República, no lo motivó en el acta del recurso levantada a su requerimiento en fecha 24 de agosto de 1966, ni tampoco presentó memorial alguno desarrollando los medios en que se basaba para recurrir en interés de la Ley; que posteriormente en su dictamen de fecha 6 de diciembre, concluyó pidiendo la inadmisibilidad de su propio recurso, sobre el siguiente fundamento: "Que si es verdad que interpusimos el recurso de casación que motiva este dictamen en virtud del artículo 63 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que dispone que "El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la Ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil"; no es menos cierto que después de realizar nosotros un estudio pormenorizado del expediente a cargo del Lic. Julián Suardí, hemos advertido que nuestro recurso carece de eficacia jurídica por cuanto el plazo para las partes poder recurrir en casación en materia de confiscación es de cinco días francos a partir del pronunciamiento de la sentencia, la sentencia impugnada ahora es de fecha 18 de agosto de 1966 y el recurso que intentamos fue en fecha 24 del mismo mes de agosto, es decir, encontrándose abierto para las partes interesadas el plazo de la casación; que, por consiguiente, precisa que afirmemos que nuestro expresado recurso de casación es inadmisibile por extemporáneo"; que por consiguiente procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Repú.

blica contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, y en fecha 18 de agosto del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupanii— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTECIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 20 de enero de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402)

Recurrente: Sócrates Pujols

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidednte; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio del año 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicfa en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Pujols, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Peralta, jurisdicción del Municipio y Provincia de Azua, comerciante, cédula No. 12618, serie 10, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 20 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sócrates Pujols, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en

fecha 14 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable el prevenido Sócrates Pujols y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo** Se le fija una pensión de RD\$15.00 mensuales en favor de la señora Guillermina Tejeda por el delito de violación a la Ley No. 2402'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe modificar y modifica la sentencia apelada en lo que respecta al monto de la pensión impuesta, y fija ésta en la suma de RD\$10.00 mensuales, que el prevenido deberá pasar a la querellante para la manutención de las dos menores procreadas con ella; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada y condena al prevenido al pago de las costas de su alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento de Sócrates Pujols, en fecha 30 de enero del año 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la

suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sócrates Pujols, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 20 de enero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1966.

Materia: Habeas Corpus

Recurrente: Francisco Antonio Rodríguez Portes (Desistió)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio del año 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Portes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de Banco, domiciliado en esta ciudad, calle Arzobispo Portes No. 3, cédula No. 2776, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud elevada por los procesados Francisco Antonio Rodríguez Portes y Rafael Rodríguez Fernández, por mediación de su abogado defensor Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por ante esta Corte de Apelación de Santo Domin-

go, en fecha 19 de septiembre del año 1966, en el sentido de que se conozca el recurso de Habeas Corpus, de los im-petrantes, en razón de que el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha rehusado liberar el correspondiente mandamiento, ya que dicho mandamiento fue librado por el Presidente de la mencionada Cámara Penal en fecha 27 de junio del año 1966, y debidamente notificado; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretara de la Corte a.qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 13 de octubre de 1966, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y visto el artículo 402 del Código de Procedimien-to Civil;

Considerando que en fecha 5 de junio de 1967, esto es con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audien-cia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Francisco Antonio Ro-dríguez Portes, compareció por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia e hizo levantar un acta por medio de la cual desistió pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Francisco Antonio Rodríguez Portes, del recurso de casa-ción por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en par-te anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 23 de enero de 1964.

Materia: Correccional

Recurrente: Marco Antonio Gómez Sánchez

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, dominicano, industrial, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 42620, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 23 de enero de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primeros** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la impugnación formulada por el procesado Marco Antonio

Gómez Sánchez contra la Ley No. 5835 de fecha 7 de marzo de 1962 que dispuso la confiscación general de sus bienes; **Segundo:** Que debe decidir y decide que existe en el caso del inculpado Marco Antonio Gómez Sánchez la infracción de enriquecimiento ilícito sancionado por el artículo 1ro., y sus párrafos integrales de la Ley No. 5924, y en consecuencia que procede la confiscación general de sus bienes; **Ter. cero:** Que debe condenar y condena al referido inculpado Marco Antonio Gómez Sánchez al pago de las costas procesales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, por sí y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 1966, a requerimiento del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en representación del recurrente, en la cual se invocan los siguientes medios: “a) por falta de estatuir sobre cuestiones de índole constitucional planteadas con respecto a la Ley 5835 del 7 de marzo de 1962, que dispuso la confiscación de los bienes del señor Marcos Antonio Gómez Sánchez, y a la Ley 5924, del 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, que fueron cuestiones planteadas en la defensa, y cuya violación se edifica en la ley sobre Procedimiento de Casación, artículo 23, inciso dos; b) Falta de motivos en la sentencia recurrida, en razón de que el fallo impugnado rechazó implícitamente las cuestiones planteadas relativamente a la inconstitucionalidad propuesta, sin expresar razones fundamentales jurídicas que justifiquen el rechazo implícito de las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad propuesta; c) Violación del Art. 1ro. y los párrafos de la Ley

5924, en razón de que se demostró en el plenario ante el Tribunal de Confiscaciones que los bienes del señor Marco Antonio Gómez Sánchez fueron habidas por medios ilícitos, sin haber incurrido en abuso o usurpación de poder en cualquier función pública no tuvo, para enriquecerse o enriquecer a otros, ni haberse enriquecido como resultado del abuso o usurpación del poder cometido por Tercera persona; d) Violación de las reglas de la prueba en la sentencia recurrida, ya que no constan ni fueron establecidos hechos o circunstancias que pudieran identificar la infracción de enriquecimiento ilícito, lo que motivó en el juicio correspondiente que el propio Ministerio Público solicitara el descargo del prevenido y ofreciera la evidencia de que no existían pruebas para su condenación, y, por el contrario, se había demostrado que la adquisición de sus bienes no fue producto del enriquecimiento ilícito; e) Falta de base legal en la sentencia recurrida ya que, por los diversos aspectos tratados, el Tribunal de Confiscaciones no ha puesto en condiciones a la Corte de Casación para determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; y, f) desnaturalización de los hechos de la causa por el Tribunal de Confiscaciones, en razón de que para llegar a la condenación del prevenido se vio precisado dicho Tribunal de Confiscaciones, a desnaturalizar los elementos vivos del proceso que fueron ofrecidos para demostrar la no culpabilidad del señor Marco Antonio Gómez Sánchez en los hechos que se le imputaban”;

Visto el memorial ampliativo del recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 1967;

Visto el auto dictado en fecha 8 de junio de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 124 de la Constitución, y 1 y siguientes de la Ley 5924 de 1962; 1 y 2 de la Ley 651 de 1965; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente alega que el presente recurso de casación interpuesto el 16 de noviembre de 1966, debe ser admitido en cuanto al tiempo, en razón de que como la sentencia del 23 de enero de 1964, hoy impugnada, nunca le fue válidamente notificada, el plazo del recurso de casación a que tiene derecho después de publicada la ley 651 de 1965, no ha comenzado a correr; pero,

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de enero de 1964, Marco Antonio Gómez Sánchez, impugnó en casación la sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 23 de ese mismo mes, según acta levantada en la Secretaría del indicado Tribunal, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en representación del recurrente; b) que en fecha 27 de enero de 1964, el alguacil de Estrados del Tribunal de Confiscaciones, Horacio Acosta Pichardo, actuando a requerimiento del Fiscal de dicho Tribunal, notificó el dispositivo de la sentencia del 23 de enero de 1964, tanto al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente Gómez Sánchez, como a Benjamín Paiewonsky Batlle, este último en su calidad de "apoderado especial del señor Marco Antonio Gómez Sánchez"; c) que en fecha 11 de septiembre de 1964, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación declaró inadmisibile el recurso interpuesto el 24 de enero de ese mismo año, en razón de que el artículo 16 transitorio de la Ley 5924 de 1962, prohibía dicho recurso; d) que en fecha 19 de marzo de 1965, fue publicada oficialmente la ley 651 que dispuso lo siguiente: "Art. 1.— Se modifica el último párrafo del artículo 16 (transitorio) de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, para

que rija con el siguiente texto: El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción, y en consecuencia sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Estas decisiones no serán susceptibles de ningún recurso ordinario.— Art. 2.— Las disposiciones de la presente ley serán aplicables inmediatamente a todas las decisiones dictadas como consecuencia de impugnaciones hechas a confiscaciones ordenadas por ley, sea cual fuese el estado o jurisdicción en que se encuentren”;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que Gómez Sánchez tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia condenatoria del 23 de enero de 1964 no sólo por la circunstancia de que él la impugnó en casación al otro día de dictada, sino además, por la notificación que se le hizo a su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, y al apoderado especial de Gómez, señor Benjamín Paiewonsky Batlle; que si bien es cierto que la ley 651 antes transcrita dio la oportunidad a todo condenado por el Tribunal de Confiscaciones a la pena de confiscación de bienes, a interponer el recurso de casación, también es verdad que ese derecho no puede estar indefinidamente abierto para el interesado que conocía la sentencia condenatoria, sujeto a que se le hiciera una nueva notificación para hacer correr en su contra los plazos del recurso; que para una recta administración de justicia preciso es admitir que tan pronto como se publicó la ley 651, comenzó a correr contra los interesados que ya conocían la sentencia confiscatoria, y por tanto, contra el recurrente, el plazo para interponer el recurso de casación que antes no permitía el artículo 16 transitorio de la ley 5924 de 1962; que en la especie, ese plazo es de cinco días por aplicación del artículo 13 de la referida Ley 5924 de 1962; que como el recurso fue interpuesto el 16 de noviembre de 1966, cuando ya había transcurrido más de un año de haberse agotado

el plazo, aunque fuera el de diez días de la casación penal ordinaria, es obvio que dicho recurso es tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 23 de enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amlama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Paris C. Goico

Abogado: Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató

Recurrido: Dra. Cándida Peña de Bergés

Abogado: Dr. Gil Avelino y Doñé y Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paris C. Goico, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, de este domicilio y residencia, cédula No. 1, serie 25, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, cédula No. 16594, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gil Avelino y Doñé, cédula No. 58582, serie 1ª, por sí y por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogados de la recurrida Dra. Cándida Peña de Bergés, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, empleada pública, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 1º de septiembre de 1966, suscrito por la Dra. Cármen Teresa Jacobo Vilató, abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 1966, suscrito por el Dr. Gil Avelino y Doñé y Lic. Angel S. Canó Pelletier;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; 3 y 4 de la Ley No. 59 de fecha 27 de noviembre de 1965; 34, 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y pago de mensualidades adeudadas, intentada por Paris C. Goico contra Cándida Peña de Bergés, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de marzo de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda incoada por el propietario de la casa No. 10 de la calle Espailat, de esta

ciudad, señor Paris C. Goico; **SEGUNDO:** se libera a la señora Cándida Peña de Bergés, inquilina demandada, del pago de las rentas, por concepto de alquileres durante el período de no disfrute de la casa No. 10 de la calle Espailat, de esta ciudad, correspondiente a los meses de mayo a noviembre de 1965"; b) que el 15 de abril de 1966, Paris C. Goico notificó apelación de dicho fallo por acto de alguacil y la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 1966, dictó la sentencia en defecto, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Cándida Peña de Bergés, parte apelada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza, pura y simplemente, por improcedentes e infundadas según los motivos ya enunciados las conclusiones formuladas en la audiencia de este juicio por Paris C. Goico, parte apelante, y transcritas al comienzo de esta sentencia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por errada interpretación del artículo 4 de la Ley No. 59, sobre reducción del precio de inquilinato en el territorio nacional y regulación del inquilinato en el Distrito Nacional, dada y promulgada por el Presidente Provisional, el 27 de noviembre de 1965 y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil y de las reglas de la Prueba, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos;

Considerando que en el primer medio del recurso, la recurrente alega que, en sus conclusiones formales ante la Cámara **a. qua** pidió que se anulara el informativo practicado en el Juzgado de Paz por no haberse levantado acta de dicho informativo según lo requieren los artículos 34 y 39 del Código de Procedimiento Civil; que, a causa de esa

grave omisión, la Cámara a-qua no podía tener constancia autorizada de los testimonios vertidos en ese informativo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se dio motivo alguno acerca de ese pedimento formal; que dicho pedimento se refería a una cuestión que podía ser sustancial para la correcta solución del litigio, como era el conocimiento por la Cámara a-qua, de los testimonios vertidos ante el Juez de Primer Grado, ya que ella misma no repitió el informativo; que por la falta de esos motivos la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando que, además, en los medios Segundo y Tercero del recurso, el recurrente alega que en la sentencia impugnada se desconoce la fuerza probatoria de los recibos de depósito en la Colecturía, en cuanto al disfrute de la casa a que se refiere el litigio, sin que ese desconocimiento esté apoyado en pruebas regularmente aportadas por el recurrido;

Considerando que el examen de los motivos dados en la sentencia impugnada pone de manifiesto que, como lo denuncia el recurrente, en la sentencia que se impugna no consta prueba alguna, ni escrita ni resultante de informativo alguno, sobre la cual hubiera podido apoyarse la Cámara a-qua para deducir, contra los recibos de pago por consignación en Rentas Internas, el no disfrute como inquilino de la casa a que se refiere el litigio, por parte de la actual recurrida; que también por esa falta de base legal la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de motivos o de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación en fecha 19 de julio de 1966, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de diciembre de 1966.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario)

Recurrente: Américo Figuereo Sánchez, Abigail Sánchez y Vicente Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del año 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Américo Figuereo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor; Abigail Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, y Vicente Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, todos domiciliados y residentes en Los Gajitos, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-~~qua, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado de los recurrentes, en fecha 30 de enero de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley 1014 de 1935; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte de Esteban Bueno Félix acaecida en el Municipio de San Juan, en la sección de Los Gajitos, en fecha 3 de octubre de 1965, fue requerido por el Magistrado Procurador Fiscal d San Juan de la Maguana, el Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que terminada la instrucción del caso, dicho Magistrado dictó el 22 de marzo de 1966, su Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para encausar a los nombrados Vicente Sánchez, Américo Figuerero Sánchez y Abigail Sánchez Figuerero, de generales que constan en el proceso, como coautores dl crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Esteban Bueno Félix, y a éstos dos últimos, o sean a Américo Sánchez Figuerero y Abigail Sánchez Figuerero, como coautores también del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Jesús Antonio de los Santos y del delito de heridas que curaron antes de los diez días, en perjuicio de Chago de los Santos; y a Cándido Sánchez (a) Coca, también de generales que constan en el proceso, como autor del

crimen de herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Aníbal Figuereo Sánchez, hechos conexos, cometidos en la Sección Los Gajitos, de este municipio, en fecha 3 de octubre del año 1965; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos ante el Tribunal Criminal correspondiente a los nombrados: Vicente Sánchez, Américo Figuereo Sánchez, Abigail Sánchez Figuereo, y a Cándido Sánchez Figuereo (a) Cocoa, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos que no existen cargos ni indicios suficientes para inculpar al nombrado Amancio Bueno, de generales que constan, como autor ni como cómplice en estos mismos crímenes; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que dicho nombrado Amancio Bueno, de encontrarse preso sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que lo esté por otra causa; **QUINTO:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa, dentro del plazo de ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a los inculpadados, para los fines correspondientes; **SEXTO:** las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean tramitados por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, previo inventario de las piezas que lo componen, para los fines procesales"; c) que en fecha 6 de septiembre de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó una sentencia incidental cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se reenvía la vista de la causa seguida contra los nombrados: Cándido Sánchez, Américo Sánchez, inculpadados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Esteban Bueno Félix, y los primeros o sea Américo Figuereo Sánchez y Abigail Sánchez, como autores del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Antonio de los Santos, y del delito de heridas que curaron antes de los diez días, en perjuicio de Chago de los Santos, y Cán-

dido Sánchez, de generales que constan en el proceso, como autor del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Aníbal Figuereo Sánchez, para una próxima audiencia de los días 2, 3 y 4 de noviembre del año 1966, a fin de que se llenen las medidas siguientes: **PRIMERO:** Se ordena que se exhumere el cadáver del que en vida respondía al nombre de Esteban Bueno Félix, y se envíe el cráneo al Laboratorio Nacional, para que se determine si hay orificio de bala; **SEGUNDO:** Se ordena que el nombrado Aníbal Figuereo Sánchez sea examinado en esta ciudad por tres médicos del Hospital Santomé, a fin de determinar si está sordo o no del oído derecho, o ir donde un especialista en Santo Domingo, u otro sitio; **TERCERO:** Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo"; d) que sobre recurso interpuesto en tiempo hábil por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, regularmente apoderada, dictó en fecha 21 de diciembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 6 de septiembre de 1966, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 5 de septiembre del mismo año cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y en consecuencia, declara improcedentes y frustratorias las medidas de instrucción ordenadas; **TERCERO:** Condena a Vicente Sánchez, Abigail Sánchez y Américo Figuereo Sánchez, al pago de las costas penales";

Considerando que en el presente caso es evidente por el examen de la sentencia impugnada y del expediente a que ella se refiere, que el Juez de Primera Instancia juzgó útil ordenar las siguientes medidas de instrucción: a) la exhumación del cadáver de la víctima; b) el envío del cráneo al Laboratorio Nacional "para que se determine si hay ori-

ficio de bala" y c) el envío de Aníbal Figuerero Sánchez al hospital "para que se determine si está sordo del oído derecho"; que habiendo apelado el ministerio público de esa sentencia incidental, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana revocó dicho fallo después de declarar admisible la apelación interpuesta por el Ministerio Público; pero,

Considerando que al tenor del artículo 4 de la Ley No. 1014 de 1935, "cuando el tribunal no encuentre bien sustentada la causa, la reenviará para una próxima audiencia"; que ese texto no es más que la consignación de la facultad soberana que tienen los jueces de dictar cuantas medidas estimen útiles para la mejor sustanciación del caso que examinan; y obviamente la sentencia que ordena el reenvío de una audiencia con tal propósito, indicando las medidas de instrucción que a juicio del tribunal deben realizarse para su edificación, sin hacer depender de ellas exclusivamente el fondo del proceso, es de carácter preparatorio, y por ende, no susceptible de apelación; que, por tanto, al admitir la Corte a qua la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia que había dispuesto el reenvío, violó las reglas de la apelación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Independencia, de fecha 20 de julio de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Amable Cuevas

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del año 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación bracero, domiciliado en Duvergé, Municipio de Duvergé, cédula No. 4974, serie 20, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 20 de julio de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Amable Cuevas, contra sentencia correccional No. 64 de fecha 17 del mes de mayo del cursante año 1966, dictada por el Juz-

gado de Paz del Municipio de Duvergé, de esta demarcación provincial, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, al nombrado Amable Cuevas, de generales anotadas, culpable del hecho de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de tres menores que tiene procreados con la nombrada Yolanda de la Paz Heredia, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y a una pensión mensual de RD\$12.00 (Doce Pesos Oro), a partir de la querella, a la querellante Yolanda de la Paz Heredia, para la manutención de los referidos menores, y lo condena además, al pago de las costas'; por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Modificar y Modifica, la sentencia apelada, únicamente en el sentido de reducir el monto de la pensión alimenticia asignada por el Juzgado de Paz a-quo, a la suma de RD\$9.00 (Nueve Pesos Oro); **TERCERO:** Confirmar y Confirma, en cuanto a sus demás aspectos se refiere, la sentencia recurrida; y **CUARTO:** Condenar y Condena, al recurrente Amable Cuevas, al pago de las costas de esta alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a requerimiento del recurrente en fecha 20 del mes de julio de 1966, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que por tanto el presente recurso no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por amable Cuevas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 20 de julio de 1966, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior del presente fallo ;y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del D.N. de fecha 10 de diciembre de 1966

Recurrente: Constanca Ubiera de Ramírez

Recurrido: Nicanor Santana Silvestre

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1967, años 124o. de la Independencia y 104c. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constanca Ubiera de Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, cédula 6794, serie 25, parte civil constituida, contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve: Primero:** Declara inadmisibles por haber sido tardíamente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y representación de la Sra. Constanca Ubiera de Ramírez, parte civil constituida, contra la Providencia Calificativa No. 101 de fecha 21 de abril de 1966,

dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ponciano Rondón, en representación de la parte civil constituida, contra la referida Providencia Calificativa, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **Tercero:** Confirma la Providencia Calificativa recurrida, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 del mes de abril de 1966, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: '**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal al nombrado Nicanor Santana Silvestre, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Divina P. de la Altagracia Perera Ubiera, hecho previsto y penado por los arts. 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley.—**Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa al Magistrado Procurador Fiscal, del Distrito Nacional, para fines de ley'; **Cuarto:** Ordena que vía Secretaría de esta Corte sea notificada la presente decisión a las partes interesadas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ra., abogado del acusado Nicanor Santana Silvestre, dominicano, estudiante, cédula 11773, serie 30, en la lectura de sus conclusiones;

Oío el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de

diciembre de 1966, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43149, serie 1ra., en nombre de la recurrente;

Visto el escrito de defensa del acusado, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5125 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de lo preceptuado por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única, pronunciados por los tribunales del orden judicial", que por otra parte, y en aplicación de lo anteriormente sentado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en su parte final prescribe específicamente que "las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que de todo lo anteriormente transcrito se infiere, forzosamente, que sólo las decisiones de las jurisdicciones de juicio están sujetas al recurso extraordinario de la casación; que, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber sido interpuesto contra una decisión sujeta a dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constancia Ubiera de Ramírez, parte civil constituida, contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: María Altagracia Laureano de Machuca

Abogado: Dr. David Méndez Ortiz

Recurrido: Neftalí Machuca Nina

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Laureano de Machuca, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, cédula No. 12768, serie 1ª, contra sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Tulio Benzo, cédula No. 73, serie 23, en representación del Dr. David Méndez Ortiz, cédula

No. 28804, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Andrés Saldívar Rojas, cédula No. 27067, serie 47, abogado de la parte recurrida, Neftalí Machuca Nina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 4408, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado a la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1o., 2o., ordinal b), 3, 4, 6, 8, 10 y 12 y su párrafo 1º 12 y 22 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis de 1937; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre demanda a fines de divorcio intentada por Neftalí Machuca Nina por causa de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial de la 2ª Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, dictó en fecha 29 de marzo de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite por las razones expuestas anteriormente el divorcio entre los cónyuges Neftalí Machuca Nina y María Engracia Laureano de Machuca, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **SEGUNDO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores María Magdalena, María Asunción Ivonne y Juan Narciso Machuca Laureano, queden bajo la guarda de la madre demandada; **TERCERO:** A) Fija como domici-

lio y residencia de la esposa demandada María Engracia Laureano de Machuca, mientras se realicen los procedimientos del divorcio, la casa No. 31 de la calle "Ana Valverde" de esta ciudad; B) Fija en la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), la pensión alimenticia que el esposo demandante deberá suministrar mensualmente a la esposa demandada, mientras duren los procedimientos del divorcio; C) Fija: En la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), la pensión ad-litem que el esposo demandante deberá suministrar a la esposa demandada para sufragar en parte los gastos judiciales de asistencia y representación en justicia sobre la demanda de que se trata; D) Fija: La suma de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00), como pensión alimenticia mensual que el cónyuge demandante deberá pasar a sus hijos menores, para atender a los gastos de educación y subsistencia; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que no conforme con dicha decisión, la demandada, o sea María Engracia Laureano de Machuca, interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, con dicho motivo, en fecha 24 de octubre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por María Engracia Laureano de Machuca, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966), dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la parte intimante; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, antes señalada, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Admite por las razones expuestas anteriormente en el divorcio entre los cónyuges Neftalí Machuca Nina y María Engracia Laureano de Machuca, por la causa determinada de incompatibilidad de

Caracteres; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de los menores María Magdalena, María Asunción Ivonne y Juan Narciso Machuca Laureano, queden bajo la guarda de la madre demandada; **Tercero:** A) Fija como domicilio y residencia de la esposa demandada María Engracia Laureano de Machuca, mientras se realicen los procedimientos del divorcio, la casa No. 31 de la calle "Ana Valverde" de esta ciudad; B) Fija en la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), la pensión alimenticia que el esposo demandante deberá suministrar mensualmente a la esposa demandada, mientras duren los procedimientos del divorcio; C) Fija: En la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), la pensión ad-litem que el esposo demandante deberá suministrar a la esposa demandada para sufragar en parte los gastos judiciales de asistencia y representación en justicia sobre la demanda de que se trata; D) Fija: La Suma de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00), como pensión alimenticia mensual que el cónyuge demandante deberá pasar a sus hijos menores, para atender a los gastos de educación y subsistencia; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente alzada";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos específicos de las conclusiones. Desconocimiento de las pruebas aportadas al debate; motivos errados y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de los dos medios de casación antes señalados, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis: a) que en el acápite c) del ordinal segundo de sus conclusiones, formuló el pedimento concreto y específico de que se fijara una provisión ad-litem, de doscientos pesos oro (RD\$200.00), que el esposo debía pagar a la esposa, para sufragar los gastos de su asistencia en justicia, ante la jurisdicción de

Segundo Grado, y la sentencia impugnada no se pronunció sobre esto, ni en su dispositivo ni en los motivos, y "aunque la omisión de estatuir, en principio, sólo puede dar lugar a la revisión civil, excepcionalmente, cuando está como en la especie, íntimamente vinculada a otros alegatos que se formulen como medios de casación, puede ser admitido como punto de defensa agregados a aquellos medios que se alegan en el recurso de casación"; b) la Corte **a-qua** desconoció al motivar el fallo impugnado, la prueba que emana del propio recurrido, respecto a sus posibilidades económicas, y además el fallo impugnado no contiene la exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan a la Suprema Corte de Justicia controlar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que, en cuanto a la provisión ad-litem, la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, en su séptimo Considerando dice lo siguiente: "en cuanto al último aspecto de las conclusiones de la intimante, de que se fije en doscientos pesos (RD\$200.00), la pensión ad-litem, que el monto de dicha pensión está abandonado a la apreciación de los jueces, y que es norma de los Tribunales tomar en principio como punto de partida, las condiciones económicas del esposo, situación que no ha sido demostrada en este caso";

Considerando que al expresarse así, y luego fijar en su dispositivo la pensión ad-litem, que el esposo demandante, debía suministrar a la esposa demandada, en RD\$-100.00 pesos, la Corte **a-qua** dio razones suficientes sobre las conclusiones que le fueron sometidas en este punto, para acogerla sólo en parte, y en consecuencia los alegatos hechos por ésta, en su primer medio de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada establece, que el actual intimado se limitó a afirmar por ante la Corte **a-qua** que estaba pensionado con RD\$-

200.00 pesos, lo que por sí sólo no constituye prueba, como lo pretende la recurrente, de la situación económica de dicho intimado, y la ponderación soberana, que en todo caso hiciera la Corte **a-qua** sobre dicho asunto, no podría en ningún caso ser censurada en casación;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte verificar que la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios señalados en los medios que se invocan, justificando legalmente su dispositivo; por lo que el segundo medio del recurso, al igual que el primero, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Engracia Laureano de Machuca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 1966, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuceia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 23 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Juan Bautista Ramírez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Yayas (Azua), cédula No. 5606, serie 10, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Bautista Ramírez, contra la sentencia correccional No. 346, dictada en defecto por este Tribunal en fecha 14 de octubre

de 1966, por improcedente; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, y condena al recurrente al pago de las costas de su alzada”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 23 del mes de diciembre de 1966; acta en la que el recurrente expresa que no está conforme con la sentencia impugnada y que no puede pagar la pensión alimenticia que le ha sido fijada; lo que hace evidente que el recurrente ha impugnado la sentencia condenatoria en defecto y no la que le rechazó su oposición;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que por tanto el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ramírez contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Azua, dictada en atribuciones correccionales y en fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de enero de 1965.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza)

Recurrente: Pedro Antonio Burgos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amíama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Junio de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Burgos, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 30910, serie 47, domiciliado y residente en Los Ranchitos (Puente de Camú) contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 25 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 1º de marzo de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 19 de la Ley No. 1608 de 1947; 185, 188, 208 del Código de Procedimiento Criminal; 8 de la Constitución; 69 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril de 1961 Manuel Vinicio Perdomo Michel, presentó querrela ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, contra Pedro Antonio Burgos por el hecho de éste haberle comprado a Perdomo una camioneta GMC, de acuerdo con la ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, y sin pagar totalmente el precio de la misma, la vendió a otra persona; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso por el Ministerio Público, dictó en fecha 12 de mayo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Antonio Burgos, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al mencionado prevenido Pedro Antonio Burgos, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 22 de septiembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro

Antonio Burgos, contra sentencia No. 614, dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de mayo de 1961, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Condena además al recurrente al pago de las costas del presente recurso de oposición"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 28 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia defecto en contra del nombrado Pedro Antonio Burgos, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, que condenó al prevenido y apelante Pedro Antonio Burgos, de generales en el expediente, a sufrir Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; e) que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara sin valor el recurso de oposición interpuesto en fecha cinco de abril del año mil novecientos sesenta y dos por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra la sentencia correccional de fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos sesenta y dos, dictada en defecto por esta Corte, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el mismo pre-

venido contra la sentencia correccional de fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dictada por dicha Cámara Penal en defecto, que condenó a dicho prevenido a Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Manuel Vinicio Perdomo; **Segundo:** Condena al citado prevenido al pago de las costas"; f) que sobre recurso de casación del prevenido, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa con todas sus consecuencias, la sentencia dictada en defecto y en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 28 de febrero de 1962, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; g) Que la Corte de Apelación de Santiago, sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 24 de octubre de 1963, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Antonio Burgos por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado legalmente; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario de Moya a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Burgos; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 22 de septiembre del año 1961, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro Antonio Burgos contra sentencia dictada por dicha Cámara Penal en fecha 12 de mayo del mismo año, que lo condenó, en defecto, a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas"; h) Que sobre oposición del prevenido la citada Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 25 de ene-

ro de 1965, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra sentencia de esta Corte, dictada en fecha 24 de octubre de 1963, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Antonio Burgos por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado legalmente; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario de Moya a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Burgos; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 22 de septiembre del año 1961, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra sentencia dictada por dicha Cámara Penal en fecha 12 de mayo del mismo año, que lo condenó, en defecto, a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas'; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que cuando el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la oposición será nula si el oponente no comparece, supone que éste ha sido regularmente citado para la audiencia en la cual se va a conocer de su recurso; que, por otra parte, si bien el artículo 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil permite citar en forma excepcional a una persona fijando la citación en la puerta del tribunal que ha deconocer del caso, es siempre que se trate de una persona con domicilio y residencia desconocidos; que en la especie la misma sentencia impugnada revela que el prevenido reside en "Los Ranchitos", Puente del Camú, en La Vega; y precisamente

en La Vega le fue notificada personalmente la sentencia impugnada en fecha 1º de marzo de 1965, por el Alguacil de Estrados de la Corte de La Vega, Teófilo Arias Susana; que, en esas condiciones es inexplicable que para la audiencia en que se iba a conocer de su oposición no se le notificara en ese mismo lugar, que es el señalado como el de su domicilio y residencia, sino en la puerta del Palacio de Justicia de Santiago, sin dejar constancia de que el alguacil hiciera las investigaciones de lugar para dejar establecido que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos; pues nada consta al respecto en el acto de fecha 5 de enero de 1967 que diligenció el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago Rafael Emilio Pereira, del cual tampoco se entregó copia al Procurador Fiscal, ni se hizo visar el original de dicha notificación, requisitos previstos por la ley cuando se trata de una persona cuyo domicilio y residencia se desconocen; que, en tales condiciones, habiendo sido juzgado el caso sin que el prevenido fuera regularmente citado, procede casar la sentencia impugnada por violación al derecho de defensa;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1965, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de noviembre de 1966.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario)

Recurrente: Antonio del Rosario

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Junio de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 7030 serie 68, residente en la Sección Higüero Paraje Catarey, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de noviembre de

1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, después de instruir la sumaria correspondiente con motivo de la muerte de Carlixto del Rosario, dictó en fecha 17 de mayo de 1966 una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Declarar, como al efecto Declaramos:— que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Antonio del Rosario, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Carlixto del Rosario; Por tanto: Mandamos y Ordenamos:— Primero: Que el nombrado Antonio del Rosario, sea enviado ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la Ley puesta a cargo; Segundo: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría dentro del plazo legal, tanto al Procesado como al Mag. Proc. Fiscal de este D. J. para los fines legales; y Tercero: Que la instrucción del Proceso y demás piezas que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidas al Procurador Fiscal de este D. J., para su conocimiento y fines de lugar"; b) Que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal regularmente apoderado del caso, dictó sentencia en fecha 8 de septiembre de 1966, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se condena al acusado Antonio del Rosario a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario perpetrado, en la persona de Carlixto Rosario; **Segundo:** Se condena además al acusado al pago de los costos"; c) Que con motivo del recurso interpuesto por el acu-

sado Antonio del Rosario, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 15 de Noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio del Rosario, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de Septiembre del año 1966, que lo condenó a quince años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Carlixto Rosario (su hermano), por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente admitidos en la instrucción de la causa, después de descartar, por no probada, la excusa legal de la provocación propuesta por el acusado Antonio del Rosario, dio por establecido que dicho acusado dio muerte voluntariamente a su hermano Carlixto del Rosario con un machete que portaba, hecho ocurrido, según los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, en fecha 20 de enero de 1966, en la sección de Higüero del Municipio de Villa Altagracia;

Considerando que el hecho así establecido por la Corte a-qua constituye a cargo del recurrente Antonio del Rosario, el crimen de homicidio voluntario en la persona de su hermano Carlixto del Rosario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, (y castigado por los artículos 18 y 304, párrafo 2do. del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de quince años de trabajos públicos, confirmando así la sentencia de primera instancia sobre la apelación del acusado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio del Rosario, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Juan María Ureña Mena

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ureña Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en el Ensanche Ozama, Avenida de las Américas No. 102, Santo Domingo, cédula No. 49700, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales y en fecha 24 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de noviembre de 1966, a requerimiento del Dr. Hugo F. Alvarez, abogado, cédula No. 20267, serie 47, y a nombre y en representación del recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación fechado el día 14 de abril del año en curso (1967), suscrito por el mencionado abogado del recurrente, en el cual son invocados los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo I, y 6 de la Ley No. 5771; 1382 y 1383 del Código Civil; 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 14 de diciembre de 1964 en la Autopista Duarte y próximo a la Sección de Piedra Blanca, jurisdicción del Municipio de Monseñor Nouel, Juan María Ureña Mena fue sometido a la acción de la justicia por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Francisco Santiago Taveras, quien falleció tres horas después como consecuencia de tal accidente; b) que regularmente apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 1966 dictó una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan María Ureña Mena, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Juan María Ureña Mena del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del que en vida se llamó Francisco Santiago Taveras y en consecuencia se le condena a sufrir la

pena de 2 años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los esposos Domingo Taveras y María Francisca López de Taveras a través de su abogado el Dr. Bienvenido Vélez Toribio; **CUARTO:** Se condena a Juan María Ureña Mena, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales causados a dichos esposos; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se condena además al pago de las costas penales"; c) que no conforme con este fallo, tanto el prevenido como la parte civil constituida interpusieron sendos recursos de apelación en fecha 29 de marzo de 1966, interviniendo con este motivo la sentencia fechada el día 13 de julio de 1966, cuyo dispositivo está transcrito en el de la decisión que posteriormente dictó la Corte **a-qua**; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan María Ureña Mena, fue pronunciada la sentencia ahora impugnada, la cual contiene este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo e inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan María Ureña Mena, contra sentencia en defecto de esta Corte, de fecha 13 de julio de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Juan María Ureña Mena por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada por la 2da. Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 1966, que condenó al nombrado Juan María Ureña Mena, a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Francisco Santiago Taveras; **CUARTO:** Condena

al prevenido Juan María Ureña Mena al pago de las costas penales de esta alzada; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los esposos Domingo Taveras y María Francisca López de Taveras, por mediación del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, y en cuanto al fondo se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, elevando la indemnización a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro); **Sexto:** Condena al prevenido Juan María Ureña Mena, al pago de los intereses legales sobre la expresada suma de RD\$5,000.00, a partir de la fecha de la sentencia apelada, a título de daños y perjuicios complementarios; **Séptimo:** Condena al prevenido Juan María Ureña Mena, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del abogado Bienvenido Vélez Toribio, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad"; por no permitirlo la Ley; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Juan María Ureña Mena al pago de las costas";

Considerando que el recurrente incoica en su memorial de casación los siguientes medios: "Falta de base legal, combinado con insuficiencia de motivos"; que en el desarrollo de tales medios de casación reunidos, dicho recurrente alega que "La Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del 24 de noviembre de 1966 adoptó implícitamente, ya que expresamente no lo hace, la motivación de la sentencia dictada por el juez *a-quo* en fecha 29 de marzo de 1966, la cual consistió en lo siguiente: "Considerando: que la responsabilidad de Juan María Ureña Mena se ve comprometida si atendemos a las declaraciones de los testigos Ramón Rivera y Rosendo Disla Báez"; que con semejante motivación vaga e imprecisa, la Suprema Corte de Justicia no podrá determinar si hubo o no una correcta aplicación de la Ley; así como tampoco ejercer su poder de control y verificación, al no señalar específicamente cuál falta cometió Juan María Ureña Mena, que le hace pasible de la sanción impuéstale"; que "La Corte de Apelación de La Vega pues, al adoptar la motivación de la sentencia de

Primera Instancia, que era vaga e insuficiente, incurrió en los mismos vicios de aquella, y que muy bien hubiera podido enmendarse si la dota de motivos serios y precisos; así como también incurrió en el vicio de falta de base legal, al no determinar cuál falta le era imputable al Sr. Ureña Mena"; pero,

Considerando que del examen hecho por esta Suprema Corte de Justicia de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1966, dictada por la Corte a-qua, y de los documentos a que ella se refiere, resulta que el prevenido Juan María Ureña Mena fue regularmente citado para la correspondiente audiencia celebrada por dicha Corte a-qua, que él no compareció a esa audiencia y que el Ministerio Público ante ese tribunal de alzada pidió que se declarara nulo el recurso de oposición del citado prevenido; que, en tales condiciones, la repetida Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley al declarar la nulidad de la oposición y que, por tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan María Ureña Mena en cuanto a la indicada sentencia del 24 de noviembre de 1966;

Considerando que, en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto, contra la cual se hizo la oposición; que esta sentencia, pronunciada en el presente caso por los jueces de segundo grado en fecha 13 de julio de 1966, adolece de los vicios y deficiencias que más adelante se indican; que los alegatos hechos en los dos medios de casación invocados deben ser acogidos pues los jueces del fondo están en el deber de motivar debidamente sus decisiones; que en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el presente caso la referida Corte a-qua para condenar al recurrente por vicio-

lación a la Ley No. 5771, se limitó, a expresar en cuanto al fondo: "Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 1966, condenó al prevenido Juan María Ureña Mena, a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional; al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, y al pago de las costas penales y civiles, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Francisco Santiago Taveras"; "que en la especie el juez a-quo hizo una buena interpretación de la Ley, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, pero al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los esposos Domingo Taveras y María Francisca López de Taveras, por mediación de su abogado el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, procede modificar la sentencia en su ordinal 4to. elevando la indemnización a la suma de RD\$5,000.00"; que en esa sentencia de la susodicha Segunda Cámara Penal, únicamente aparece como insuficiente motivación respecto del fondo del caso, lo que a seguidas es transcrito: "que la responsabilidad del chofer Juan María Ureña, se ve comprometida si atendemos a las declaraciones de los testigos Ramón Rivera y Rosendo Disla Báez"; "que deben ser acogidas las conclusiones de la parte civil hecha por los señores Domingo Antonio Taveras y María Francisca López de Taveras a través de su abogado Dr. Bienvenido Vélez Toribio, por llenar los requisitos de Ley";

Considerando que por todo cuanto acaba de ser copiado se advierte que tanto la sentencia de la Corte a-qua, dictada el día 13 de julio de 1966, como la del juez de primer grado, de fecha 29 de marzo de 1966, carecen de motivos de hecho y de derecho que justifiquen sus correspondientes dispositivos; que por consiguiente, la primera de esas dos sentencias, ahora reputada recurrida, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Ureña Mena, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1966, dictada en

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 13 de julio de 1966, dictada por dicha Corte en sus atribuciones correccionales y contra el mismo Juan María Ureña Mena, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de junio de 1966.

Materia: Tierras

Recurrente: Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro.

Abogado: Lcdos. Carlos Sánchez y Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: Antonio José Grullón Chávez.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de Junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en la casa No. 94 de la calle Dr. Delgado de esta capital, cédula 41111 serie 1ra. contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 24 de Junio de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, en representación de los Licdos. Carlos Sánchez y Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Antonio José Grullón Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la ciudad de Monte Cristi en la casa No. 19 de la calle Juan de Jesús Alvarez, cédula 2719 serie 41;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de agosto de 1966, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, y su escrito de ampliación del 3 de abril de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado en fecha 9 de diciembre de 1966 y su escrito de ampliación del 12 de abril de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Ley Sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 de 1962; y 1 y 2 de la Ley No. 285 de 1964; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: (a) Que sobre demanda de la actual recurrente en nulidad de una venta consentida el 4 de Julio de 1960 por su madre Isabel Máyer sobre 1,500 tareas de terreno en el ámbito de la Parcela 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, hoy Villa Vásquez, (Monte Cristi), en favor del actual recurrido Grullón Chávez, y subsecuen-

te instancia a fines de secuestro del inmueble objeto de la demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 5 de octubre de 1964 una sentencia en contra de la recurrente, cuyo dispositivo se reproduce más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 24 de junio de 1966 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Iro.**— Se Rechaza en todas sus partes por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre del 1964, por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a nombre y representación de la señora Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, contra la Decisión No. 1 de fecha 5 de octubre del 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 42-Ref. del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña; 2do.— Se confirma en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo Dispositivo dice así: **Primero:** Se Rechaza por improcedente e infundado la solicitud de secuestro demandada por la señora Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de Identidad Personal No. 41111, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "Dr. Delgado" No. 94 de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de Noventicinco (95) Hectáreas, ascendente a más o menos Un Mil Quinientos (1,500) tareas, dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristi; **Segundo:** Se Rechaza por improcedente y mal fundadas las pretensiones de la señora Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, de generales anotadas, en el sentido de que se declare la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 4 de julio del 1960, otorgado por la finada Isabel Máyer en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez, relativa a la venta de una porción de terreno de Noventicinco (95) Hectáreas, dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristi, debidamente

anotada en el Certificado de Título No. 15, correspondiente a dicha parcela, por causa de simulación y otros supuestos vicios que alegan que vulneraron el consentimiento de la vendedora";

Considerando, que contra la preindicada sentencia, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primer Medio:** Falta de base legal y violación del art. 84 de la Ley de Tierras. Omitiendo exponer hechos capitales de la litis y distorsionando la motivación del fallo en este aspecto. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Contradicción de motivos y falta aplicación de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa. Que ha conducido a una violación franca de los artículos 1109, 1112, y 1315 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos en lo que se refiere a la prueba testimonial y falsa aplicación del art. 79 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en la motivación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que se impugna referente al pedimento de nulidad del acto de venta del 4 de julio del 1960, se dá como establecido lo que sigue: "Que por ante esta jurisdicción de apelación, los intimantes no han hecho otra cosa que reproducir los mismos alegatos que formularon en Jurisdicción Original, esto es, que el acto argüido de nulidad, es contentivo de una venta simulada, la cual fue obtenida por medios fraudulentos, ya que por violencia y coacción fue arrancada el consentimiento de la señora Isabel Mayer para otorgar la venta de 1,500 tareas dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. en favor del Dr. Antonio Grullón Chávez, quien en esa época era Gobernador Provincial de Monte Cristy, cuando se iniciaron las persecuciones contra el señor Yuyo D'Alessandro, sobrino de la intimante, circunstancia ésta que aprovechó el hoy intimado para despojarla de sus derechos en la parcela de referencia; que según se alega, el citado Gobernador se aper-

sonó donde la señora Isabel Máyer y le amenazó diciéndole: "que por órdenes superiores debía entregarle la mitad de la extensión de las Parcelas supra indicadas, o sea, 1,500 tareas, ya que de no hacerlo tenía contra dicha señora órdenes muy severas; que lo más procedente era hacer una simulación de venta, hecho que dejaría de existir tan pronto como cambiasen las circunstancias políticas que la originó; que bajo ésta coacción la señora Isabel Mayer consintió la simulación de venta que le solicitara";

Considerando, que, según el carácter de la demanda de la actual recurrente ante el Tribunal de Tierras que se reconoce en el motivo de la sentencia impugnada que se transcribe precedentemente, es indudable que se trataba de una alegación de enriquecimiento ilícito mediante abuso del poder, por lo cual el Tribunal de Tierras debió declinar el conocimiento de dicho caso, en cualquier estado en que se encontrara, tan pronto como —después de introducida la demanda, que lo fue el 22 de mayo de 1962— entró en vigor la Ley No. 5924 del 6 de junio de 1962, cuyo artículo 42 impone esa declinatoria a todos los tribunales de la República, para que los casos de la naturaleza ya señalada sean conocidos exclusivamente, por el Tribunal de Confiscaciones;

Considerando, que la disposición del citado artículo 42 de la Ley No. 5924 de 1962 es de orden público y que por tanto esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de velar por su estricta observancia cada vez que ella sea de lugar en los recursos de casación que se le sometan; que las disposiciones de la Constitución vigente, del 28 de noviembre de 1966, si bien impiden que se dicten nuevas leyes que pronuncien la pena de confiscación general de bienes, o que se hagan nuevos sometimientos con el mismo fin al Tribunal de Confiscaciones, cuyas funciones corresponden ahora a la Corte de Apelación de Santo Domingo, no han suprimido la competencia que tiene dicha Corte para conocer de las demandas de carácter civil en las

cuales se alegue, contra el demandado, enriquecimiento ilícito por abuso de poder, conforme al artículo 18 apartado g) de la Ley No. 5924 de 1962; que por cuanto se ha dicho la sentencia que se impugna debe ser casada; sin necesidad de ponderar los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que, conforme al artículo 20 *in fine* de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por causa de incompetencia del tribunal que la haya dictado, se designará, por la misma sentencia anulatoria, el tribunal competente, que es en el caso ocurrenente la Corte de Apelación de Santo Domingo, como ya se ha dicho precedentemente;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la misma Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 24 de Junio de 1966 por el Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y consecuentemente la sentencia del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original del 5 de octubre de 1964, confirmada por aquella; **Segundo:** Declara que la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme a la Ley No. 285 de 1964, es la Jurisdicción competente para conocer de la emanda en nulidad a que se refiere este caso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Danilo Morillo Soto c. s. a Cristian Taveras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Morillo Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 2000, serie 52, domiciliado y residente en la calle Colón Número 24 de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, causa seguida a Cristian Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula 20621, serie 56, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cristian Taveras, contra sentencia del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 21 de octubre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Cristian Taveras, de generales anotadas culpable del delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Juan Danilo Morillo Soto y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la devolución del cuerpo del delito, en la especie un carro marca Dodge, Modelo 1953, Rojo y Blanco, a su legítimo dueño; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Danilo Morillo Soto, por medio de su abogado constituido Dr. Rafael Emiliano Agramonte P., por ser regular en el fondo y en la forma; **Cuarto:** Condena al señor Cristian Taveras, al pago de una indemnización de RD\$250.00, en favor del señor Juan Danilo Morillo Soto, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos por éste; **Quinto:** Condena al nombrado Cristian Taveras, al pago de de las costas penales y civiles, éstas últimas en favor del Dr. Rafael Emiliano Agramonte P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte civil constituida Juan Danilo Morillo, en su ordinal primero, en el sentido de que 'se rechace el testimonio de los señores Miguel de la Cruz, Ramón María Vásquez y Aquilino Mosquea (a) Maeño'; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Cristian Taveras del delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Juan Danilo Morillo Soto, por no haberse probado los elementos que constituyen dicho delito y asimismo declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Danilo Morillo Soto en contra de Cristian Taveras y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena la entrega del vehículo con Chasis de Plymouth Motor P-

23-842372 con carrocería de carro Dodge pintado de Rojo, depositado actualmente en la Policía Nacional de la ciudad de Cotuí, al señor Cristian Taveras”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vilsta el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de diciembre de 1966, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, cédula 28384, serie 47, quien declaró que en representación del Dr. Rafael E. Agramonte P., interpone recurso de casación en nombre del recurrente en casación, en la cual no se invoca ningún medio de terminado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio de terminado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Morillo Soto, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de agosto de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Amparo Abréu y La Cía. Nacional de Seguros San Rafael CxA. y Unión de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. José Ma. Moreno M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de Junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Amparo Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Los Bejucos, cédula No. 7345, serie 64; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la Ave. Tiradentes Esq. Rafael Sánchez de esta ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle San Luis No. 48 de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha 3

de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José de Js. Bergés Ramos, en representación del Dr. José Ma. Moreno M., cédula No. 17033, serie 56, abogado de los recurrentes Ramón Amparo Abréu y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de Unión de Seguros C. por A., en fecha 13 de septiembre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de fecha 30 de diciembre de 1966, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes Ramón Amparo Abréu y Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra c) y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 463 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderada, dictó, en sus atribuciones correccionales en fecha 22 de marzo de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil, hechas en audiencia por los señores Darío Díaz y Consuelo Salazar o Troncoso, por mediación de sus abogados Dres. Miguel Angel Luna Molina y José Ricardo Ricourt; contra los prevenidos Juan Julio Paulino (a) Lu-

lú y Ramón Amparo Abréu, así como contra las Compañías San Rafael C. por A. y Unión de Seguros C. por A., respectivamente; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Juan Julio Paulino (Lulú), culpable de violación a la Ley 5771, en su artículo 1, párrafo c., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de \$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Ramón Amparo Abréu, de generales anotadas, no culpable de violación a la ley 5771, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna infracción a la misma; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido Juan Julio Paulino, y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de una indemnización de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos pesos Oro) en favor de Darío Díaz y \$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) en favor de Consuelo Salazar o Troncoso, a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Que debe Rechazar y Rechaza, la constitución en parte civil hecha contra la Compañía San Rafael C. por A., por improcedente y mal fundada y en consecuencia se condenan dichas partes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José María Moreno Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe Condenar y Condena al co-prevenido Juan Julio Paulino, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Angel Luna Molina y J. Ricardo Ricourt, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe Condenar y Condena al prevenido Juan Julio Paulino, al pago de las costas penales; **Octavo:** Que debe Declarar y Declara las costas de oficio en cuanto al prevenido Ramón Amparo Abréu"; b) que sobre el recurso de las partes viviles y del Procurador Fiscal, la Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación intentados por las partes

civiles constituídas, señores Darío Fernández y Consuelo Salazar o Troncoso, así como por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el prevenido Juan Julio Paulino y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 del mes de marzo del año 1966; **Segundo:** Confirma los ordinales "Primero" y "Segundo" de la sentencia apelada; Tercero: Revoca los ordinales Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo, de la misma sentencia, la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Ramón Amparo Abréu, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Darío Díaz Fernández y Consuelo Salazar o Troncoso, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$50,00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Juan Julio Paulino y Ramón Amparo Abréu, al pago solidario de RD \$1,500.00 y RD\$1,000.00, de indemnización, en favor de Darío Díaz Fernández y Consuelo Salazar o Troncoso, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Quinto:** Condena a los prevenidos Juan Julio Paulino y Ramón Amparo Abréu, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los doctores Miguel A. Luna Molina, J. Ricardo Ricourt y Manuel Tapia C., quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra los prevenidos Juan Julio Paulino y Ramón Amparo Abréu, sean común, oponibles y ejecutorias contra las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., en sus calidades de aseguradoras respectivas de las responsabilidades civiles de los prevenidos";

Sobre el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público,

la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, la recurrente Unión de Seguros, C. por A., no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación ni ha presentado con posterioridad a dicha declaración, un memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento a su recurso; por lo cual, éste debe ser declarado nulo;

En cuanto a los recursos de Ramón Amparo Abréu y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.

Considerando que los recurrentes indicados invocan los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos; Insuficiencia de motivos y Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios invocados, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios señalados; al no ponderar la declaración del coprevenido Juan Julio Paulino, cuando dice que al llegar, por la carretera de Atabalero a su intersección con la de Macorís-Salcedo, trató de frenar y le fallaron los frenos, y, al apreciar que hubo falta común, sin precisar cuál fue la causa eficiente generadora del accidente, ya que es de jurisprudencia constante que el Juez debe ponderarla; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que en las primeras horas de la tarde del día 31 de

enero de 1965, mientras Ramón Amparo Abréu conducía el automóvil placa No. 33932 por la Carretera de Macorís-Salcedo, al llegar a la intersección con la carretera Ataballero, chocó con el automóvil manejado por Juan Julio Paulino que salía de esta última carretera; que, tanto el primero como el segundo no tocaron bocina ni frenaron sus respectivos vehículos; que el primer vehículo al chocar con el segundo, se desvió a la izquierda y arrolló a Consuelo Salazar o Troncoso y Darío Díaz Fernández que venían por el paseo, ocasionándoles golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de cuarenta;

Considerando que la Corte **a-qua**, sin desnaturalización alguna y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estimó que los prevenidos Juan Julio Paulino y Ramón Amparo Abréu cometieron faltas recíprocas que fueron la causa generadora del accidente; puesto que, si el primero, hubiera cumplido con las reglas de tránsito y se hubiera detenido al llegar a la intersección con la carretera Macorís-Salcedo, después de haber tocado bocina, lo cual no hizo; y el segundo hubiera reducido velocidad y aún detenido su vehículo, si fuere necesario; y no, como lo hizo, acelerar y tratar de rebasar al otro vehículo que entraba a su vía, desviándose a su izquierda, la colisión no habría tenido lugar;

Considerando que en los hechos así establecidos y ponderados por la Corte **a-qua**, no se ha incurrido en desnaturalización alguna y la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; ,

Considerando que los hechos así comprobados constituyen el delito de golpes y heridas previstos en el artículo 1ro. de la Ley 5771 sancionado en la letra c) de dicho artículo con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos; que, al condenar al prevenido Ramón Amparo Abréu, después de decla-

rarlo culpable, a la pena de \$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los hechos que acaban de ser establecidos, constitutivos de un delito, generan a cargo de los prevenidos la obligación de reparar los daños y perjuicios que ellos han producido, y los cuales, los Jueces del fondo apreciaron soberanamente en \$1,500.00 y 1,000.00 de indemnización a favor de Darío Díaz Fernández y Consuelo Salazar o Troncoso, respectivamente, y a cargo de los prevenidos Ramón Amparo Abréu y Juan Julio Paulino, solidariamente; ordenando que dichas condenaciones civiles, sean común, oponibles y ejecutorias contra las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., en sus calidades de aseguradoras respectivas de los prevenidos; por lo cual, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que amerite su casación, en lo que concierne al interés del recurrente Ramón Amparo Abréu;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha 3 de agosto de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Ramón Amparo Abréu y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y **Tercero:** Condena a Ramón Amparo Abréu al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Ferreró.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Ossaldo Rojo Carbucchia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros C. por A
Abogado: Dr. Leo Nanita Cuello.

Recurrido: Milena Chalas de Germán.
Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en la planta baja de la casa Nº 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo es copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, cédula N° 52869, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Chahín Tuma, en representación del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula N° 12420, serie 25, abogado de Milena Chalas de Germán, dominicana, mayor de edad, casada, modista, cédula N° 5940, serie 25, domiciliada en la calle N° 27 Este, N° 5, esquina Albert Thomas, Ensanche Luperón, de esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de enero de 1967, a requerimiento del Dr. Leo Nanita Cuello, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 1º de mayo de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la interviniente, de fecha 1º de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley N° 5771, de 1961; 5 (modificado por la Ley 4341 de 1955) y 10 de la Ley N° 4117 de 1955 sobre seguro de vehículos, 1382 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderada regularmente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional, en fecha 3 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino en fecha 9 de diciembre de 1966, la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Ramón Núñez de León, en fecha 5 de octubre de 1964 contra sentencia dictada en fecha 3 de septiembre de 1964 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Milena Chalas de Germán, por conducto de su abogado constituido Dr. Abelardo Herrera Piña, contra el Sr. José Ramón Núñez de León, así como la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara al nombrado José Ramón Núñez, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Milena Chalas de Germán, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado Ramón Arturo Díaz, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Milena Chalas de Germán, no culpable del referido delito, y, en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Cuarto:** Condena al nombrado José Ramón Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Milena Chalas de Germán, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo del accidente; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Sexto:** Condena al nombrado José Ramón Núñez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara las costas de oficio, en

lo que respecta al inculpado Ramón Arturo Díaz; **Octavo:** Ordena, que la presente sentencia, le sea oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., legalmente puesta en causa'; por haber sido interpuesto fuera del plazo que prescribe la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 5 de octubre de 1964, contra la preinducada sentencia dictada en defecto contra la mencionada Compañía, por haber sido interpuesto en el plazo y conforme las prescripciones legales; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido José Ramón Núñez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas civiles";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en sus medios reunidos, que la Corte *a-qua* se limita a rechazar por improcedentes y mal fundadas, sus conclusiones, "en conjunto", sin detenerse a examinarlas y sin decir nada respecto de las conclusiones subsidiarias, tendientes a que, en caso de que se probase la existencia de un seguro que cubriese el vehículo propiedad de José R. Núñez de León, y a cargo de la recurrente, la sentencia precisara que sus condenaciones solo serían oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, "hasta el límite de la suma asegurada"; que, además, la Corte *a-qua* al fijar en RD\$5,000.00 la indemnización a pagar por el prevenido y declararla oponible a la compañía aseguradora, sin tener elementos de juicio para determinar el cuántum que se obligaba la compañía, "ha incurrido en los vicios de: Omisión de estatuir,

falta de motivos y falta de base legal, y por tanto procede la anulaci3n de su fallo ahora recurrido en casaci3n"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que, al poner en causa a la Compa¹nia Dominicana de Seguros, C. por A., en declaraci3n de sentencia com^un, la misma estaba ligada a la suerte del proceso contra Jos3 Ram3n N^uñez siendo parte; que en las conclusiones de esta, solicita que no se haga oponible la sentencia a intervenir contra dicha com¹pa¹nia por no haber demostrado la parte civil que el veh¹culo manejado por Jos3 Ram3n N^uñez estaba asegurado con dicha com¹pa¹nia, que contrariamente a como lo afirma dicha com¹pa¹nia, ha quedado plenamente demostrado por certificaci3n anexa al expediente, de la Superintendencia de Banco, que el veh¹culo de referencia, est3 cubierto con la p3liza N^o 6550, certificado N^o 0365, con vigencia de Diciembre de 1963, a Diciembre de 1964";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que la Corte a-qua di3 motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo impugnado al rechazar las conclusiones de la recurrente; que si en el dispositivo de dicho fallo no se dice espec¹ficamente nada sobre las conclusiones subsidiarias, o sea, sobre el cu¹ntum en que las condenaciones civiles contra el prevenido, eran oponibles contra la Compa¹nia Dominicana de Seguros, tales ausencias de especificaciones no implican los vicios se¹nalados por la recurrente puesto que, la Corte a-qua, no ten¹a que estatuir en particular sobre el cu¹ntum de la oponibilidad, ya que est3 determinado por el art¹culo 5 de la Ley N^o 4117, modificado por la Ley No. 4341 de 1955; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Adm¹ta la intervenci3n de Milena Chalas de Germ3n, parte civil c¹onstitu¹ida; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por la Compa¹nia Dominicana de Seguros, C. por A., contra sent¹encia de fecha 9 de diciembre de 1966, dictada por la Cort¹e de Apelaci3n de

Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presnete fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de agosto de 1966.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel Yapur Vda. Dumit.

Abogado: Dr. Genaro de Js. Hernández y Lic. R. A. Jorge Rivas.

Recurrido: María Dumit de Sajour y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Porfirio Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alnánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Yapur Vda. Dumit, natural del Líbano, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santiago, en la calle El Sol esquina San Luis, cédula Nº 3739, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 19 de agosto del 1966, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Porfirio Verás, cédula N° 16239, serie 31. abogado de los recurridos María Dumit de Sajour, Adela Dumit Vda. Howley y Joselyn M. de los Milagros Dumit Pichardo, representada por María Enedina Pichardo Vda. Dumit, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, Dr. Genaro de Js. Hernández, cédula N° 42284, serie 31 y Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de octubre de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado y notificado al abogado de la recurrente en fecha 4 de noviembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución; 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Isabel Yapur Vda. Dumit, contra María Dumit de Sajour, Adela Dumit Vda. Howley y la menor Joselyn de los Milagros Dumit Pichardo, representada por María E. Pichardo Vda. Dumit, a fines de compensación por enriquecimiento sin causa, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de julio de 1965, en defecto, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALTA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra la señora demandante Isabel Yapur Viuda Dumit, por falta de concluir su abogado constituido, **SEGUNDO:** Que debe declarar como

al efecto declara, improcedente la puesta en causa del señor Dadia Jorge Sajour, en la presente demanda; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara, inadmisibile la demanda intentada por la señora Isabel Yapur Viuda Dumit contra los señores María Dumit de Sajour, María Pichardo Viuda Dumit en su calidad de madre y tutora legal de la menor Joselyn Dumit Pichardo, y Adela Dumit Viuda Howley, y en consecuencia, se declara dicha demanda al efecto condena, a la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre oposición interpuesta por la ahora recurrente, la misma Cámara dictó en fecha 18 de noviembre de 1965, previamente al conocimiento del fondo, y sobre conclusiones de la oponente, tendientes al ordenamiento de una información testimonial, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento formulado por la señora Isabel Yapur Viuda Dumit en su escrito de fecha 28 de agosto de 1965, tendiente a que se ordene un Informativo Ordinario para establecer los hechos articulados en dicho escrito; **SEGUNDO:** Condena a la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, por estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre recurso de apelación de la ahora recurrente, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 19 de agosto de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y ocho (18) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el antes recurso de apelación y ^Cconfirma en todas

sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Remite a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que se discuta el fondo del asunto; **CUARTO:** Condena a la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del abogado Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, y además, errónea interpretación de los hechos articulados en la oferta de la prueba testimonial, y violación del artículo 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, así como disposiciones contradictorias incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Falta de base legal;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que cuando en un matrimonio en el que las relaciones pecuniarias de los esposos, como lo fue el suyo con el fallecido Baduí M. Dumit, están regidas por las normas relativas al régimen de la separación de bienes, si la esposa, fuera de las actividades propiamente domésticas, participa en labores que acrecientan el patrimonio de su cónyuge en detrimento del suyo propio, dicha esposa, para resarcirse del enriquecimiento recibido por aquél a su costa, tiene a su disposición la acción llamada de in rem verso; que fundada en los derechos a que dicha recurrente se cree acreedora contra el patrimonio de su antiguo esposo, pidió a los jueces apoderados de a contestación se efectuara una información testimonial, a fin de ella probar los hechos en que fundamenta su demanda; que dichos jueces rechazaron la medida de instrucción solicitada, fundando su negativa en que los hechos cuya prueba fue ofrecida “no están encaminados a probar la existencia de los elementos necesarios al enrique-

cimiento ilícito que da lugar a la acción de in rem verso", y de que ellos servirían para probar a lo sumo que "el finado Baduí M. Dumit tenía una finca en Tamboril dedicada a la explotación agrícola y pecuaria", y que "en estas actividades el finado Dumit era ayudado por su esposa"; y, además, en que los trabajos personales de la esposa en provecho del patrimonio de su cónyuge "se consideraron como actos de cooperación doméstica", con lo cual la Corte **aqua**, incurrió, en su sentencia, no solamente en la violación del derecho de defensa de la ahora recurrente, sino que también desnaturalizó el contenido de la oferta de la prueba y dió motivos erróneos;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la ahora recurrente concluyó por ante el juez de primer grado pidiendo se ordenara, antes de decidir el fondo de su demanda, una información testimonial a fin de establecer: a) que su finado esposo fomentó una finca rural en Tamboril, la cual mantuvo durante mucho tiempo dentro de su patrimonio, en parte dedicada en gran escala, a la crianza de ganado vacuno, de cerda y de coral, y b) que era ella, la ahora recurrente, quien "atendía al servicio de cocina para la preparación, condimento y reparto de la comida de la peonada", que era numerosa; y que era ella misma quien atendía "a las necesidades de las diversas clases de animales de la finca", y que la Corte **aqua**, para confirmar la sentencia apelada que rechazó la información testimonial demandada por la ahora recurrente, se fundó esencialmente y adoptando los motivos de la sentencia de primera instancia, aparte de los suyos propios, en que "los hechos articulados por la intimante, los reconocidos y los denegados, demuestran que esos hechos no están encaminados a probar la existencia de los elementos necesarios del enriquecimiento que da lugar a la acción de in rem verso"; que todo cuanto se propone probar la intimada se encuentra "distantemente desvinculado del enriquecimiento ilícito planteado", y que dichos hechos pro-

barían, a lo sumo, que el finado Baduí M. Dumit tenía una finca en Tamboril, dedicada a la explotación agrícola y pecuaria"; y que en estas actividades Dumit "era ayudado por su esposa"; e igualmente en que "aún en la hipótesis de que los hechos denegados por las partes recurridas fueran debidamente probados, tales hechos no podían influir en forma determinante en la solución del proceso de que se trata, ya que los servicios prestados por la recurrente a su finado esposo. . . , fueron rendidos en ocasión del plazo matrimonial que los unió por varios años y de los deberes domésticos que le imponía su condición de esposa"; con todo lo que, en resumen, se da por admitido que los hechos a probar carecían de los caracteres legales que debían reunir para la admisión de su prueba;

Considerando que si en principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para aceptar o rehusar una información testimonial, tal poder sufre restricción si el rechazamiento de la oferta de prueba se relaciona con el carácter legal de los hechos a probar, caso en cual lo decidido por dichos jueces, cae en la esfera de control de la casación;

Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil si los hechos cuya prueba es ofrecida "fueren admisibles, estuvieren controvertidos, y la ley no se opone a su prueba, ésta podrá ser ordenada"; que, por otra parte, la acción de in rem verso puede ser admitida si se han reunidos las siguientes condiciones: enriquecimiento de un patrimonio; empobrecimiento de otro; correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; y, además que el enriquecimiento carezca de causa jurídica, y que el demandante no tenga a su alcance ninguna otra acción para hacer valer sus alegados derechos.

Considerando que el examen de los hechos articulados por la ahora recurrente a fines de que se autorizara su prueba muestra que dichos hechos, de ser establecidos, podrían eventualmente caracterizar las condiciones de la ac-

ción, que se pretendían probar con la medida de instrucción propuesta, o sea el enriquecimiento de un patrimonio, el empobrecimiento de otro y la correlación existente entre ambos actos; que por lo tanto es preciso reconocer a dichos hechos el carácter legal que les corresponde, o sea el de pertinentes y admisibles;

Considerando por otra parte, que a dicho criterio no se opone de ningún modo, el vínculo matrimonial que existió entre la recurrente y su difunto esposo, como se expresa en uno de los motivos de la decisión impugnada, confundiendo así el carácter de los servicios personales y otras prestaciones que son debidos por la mujer, bajo cualquier régimen, por el solo hecho del matrimonio, con el ejercicio de otras actividades no vinculadas, por sí mismas, a su condición de esposa, como las relativas al ejercicio, por ella, de una profesión u oficio, o, en general, de cualquier trabajo o industria, caso en el cual ella tiene derecho a ser compensada en iguales condiciones en que lo sería un tercero, independientemente de la atribución final a que pudieran estar sometidos, eventualmente, los bienes adquiridos; que esto es particularmente cierto cuando la mujer está casada, como en la especie, bajo el régimen de la separación de bienes, en el que, al tenor de lo que prescribe la Ley N° 2125 del 27 de septiembre de 1949, dicho régimen se extiende, salvo cláusula contraria, a "todo el patrimonio de los esposos", y en el que, además, cada uno "conserva su propiedad, la administración y el goce de sus bienes", lo que no excluye los bienes reservados, o sea aquellos que son el producto del trabajo personal de la cónyuge; que, por tanto, contrariamente a lo que ha sido decidido por los jueces del fondo, nada se opone, en principio, a que la ahora recurrente haga la prueba de los hechos que sirven de fundamento a su demanda;

Considerando que de todo lo que ha sido expuesto más arriba se infiere que la Corte a-qua, al negar la información testimonial que le fuera pedida por la ahora recurrente, in-

currió, al dictar su sentencia, en la violación del derecho de defensa, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios de recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 19 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a los intimados al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y el Dr. Genaro de Js. Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Mannel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Noviembre de 1965.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Juan Bautista Morales Alfonseca.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrido: Gloria Erminda Domínguez Vda. Ceara y compartes (Sucs. Ludovino Fernández).

Abogado: Dr. Efraín Reyes Duluc y Lic. Rafael A. Otega Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Hernández, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Morales Alfonseca, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en esta ciudad, en la casa N° 117 de la calle Alonso de Espinosa esquina Mauricio Báez, cédula N° 7215, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal

de Confiscaciones, en fecha 18 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula N° 1644, serie 66, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Efraín Reyes Duluc, cédula N° 22863, serie 23, por sí y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula N° 3111, serie 1ª, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Gloria Erminda Domínguez Vda. Ceara, cónyuge superviviente común en bienes de Ludovino Fernández y tutora de sus hijos menores Mario Antonio, Eduardo Rhadamés, y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, Carlos Alberto Fernández Domínguez, César Augusto Fernández Domínguez y Mauricio Fernández Domínguez y José Caonabo Fernández González, Dr. Emilio Ludovino Fernández Rojas, Francisco César Fernández González, Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Gladys Altagracia Fernández González y Arlette Fernández Vda. Fernández en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad procreados con el finado Coronel Rafael Tomás Fernández González, menores que se llaman Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás Fernández y Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 1966;

Visto el memoria^l de defensa de los recurridos suscrito por sus abogados y notificado al abogado del recurrente, el día 23 de diciembre de 1966;

Visto el escrito de ampliación del 7 de enero de 1967, firmado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 18 y 23 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y 1, 6, 7, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de una demanda intentada por el actual recurrente contra los recurridos por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, tendiente a declarar la nulidad de la venta de una parcela de terreno consentida por el recurrente en provecho del Coronel Ludovino Fernández, causante de los recurridos, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** La Corte se declara incompetente en razón de la materia para conocer y fallar el presente caso de reclamación y envía las partes por ante el Tribunal que fuere competente; **SEGUNDO:** Compensa las costas";

Considerando que el abogado del recurrente propone en su escrito de ampliación del 7 de enero de 1967, que el memorial de defensa de los recurridos no sea tomado en cuenta porque le fue notificado el 23 de diciembre de 1966, cuando ya él había pedido el defecto; pero,

Considerando que en fecha 11 de enero de 1967, la Suprema Corte de Justicia resolvió declarar que no había lugar a pronunciar el defecto contra los recurridos porque éstos constituyeron abogado y depositaron su memorial oportunamente; que, por tanto, el alegato del recurrente carece de fundamento;

v

Considerando que en su memorial de defensa los recurridos alegan que el recurrente ha interpuesto contra la misma sentencia del 18 de noviembre de 1965, los siguientes recursos de casación: a) un primer recurso de fecha 13 de

enero de 1966, que debió ser declarado caduco porque nunca se emplazó a las partes, contra quienes debía dirigirse el recurso; b) un segundo recurso, de fecha 8 de agosto de 1966, que debió ser declarado nulo porque no se emplazó a todas las partes; c) un tercer recurso, de fecha 26 de septiembre de 1966 que no puede ser admitido por las siguientes razones: 1) porque no se permiten recursos sucesivos de casación por la misma persona contra otras relativas a la misma sentencia; 2) porque el recurrente no obtuvo copias certificadas ni del memorial que depositó, ni del auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para luego hacer notificar esos documentos, conjuntamente con el emplazamiento, a los recurridos, formalidad que no se cumplió y que el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación prescribe a pena de nulidad; y 3) porque el recurrente no desarrolla ningún medio en que fundamenta su recurso; pero,

Considerando en cuanto a los alegatos marcados con las letras a), b) y c) N^o 1, que como en el presente caso no se solicitó la caducidad ni la nulidad de los recursos de fechas 13 de enero y 8 de agosto de 1966, respectivamente, ni la Suprema Corte de Justicia se pronunció de oficio sobre la caducidad del primero, preciso es admitir que el recurrente podía, sobre el mismo fundamento, interponer un nuevo recurso siempre que se haga dentro del plazo legal, como ocurre en la especie; que como ha sido ahora cuando los recurridos han solicitado la caducidad del recurso del 13 de enero de 1966 y la nulidad del interpuesto el 8 de agosto de ese mismo año, carece de interés estatuir acerca de esos pedimentos;

Considerando en cuanto al alegato marcado con la letra c) N^o 2, que los recurridos no han aportado la prueba de que el recurrente emplazara sin antes obtener del Secretario de la Suprema Corte de Justicia las copias certificadas del memorial de casación y del Auto de Autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a que se hace re-

ferencia; que, finalmente, el alegato marcado con la letra c) número 3, carece de fundamento por lo que se expresará más adelante; que, en consecuencia, las inadmisiones y nulidades propuestas contra el recurso de casación del 26 de septiembre de 1966, deben ser desestimadas;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Desconocimiento de los artículos 5, 18, 19, 20 y 33 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, así como la ley 285 de fecha 6 de junio de 1964, que suprime el Tribunal de Confiscaciones y atribuye esas funciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis, que él invocó ante la Corte a-qua ser propietario de la octava parte de las parcelas 102 A-1-A y 102 A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por copia que le hizo a Porfirio Morales Monclús el 13 de marzo de 1939, ante el Notario Lic. Fco. Augusto Castillo; que Ludovino Fernández, haciendo provecho de su posición de Jefe Superior de la Policía Nacional ejerció presión sobre él y sobre el hermano del recurrente el Coronel P.N. Horacio Morales Alfonsecas para que le vendiera esos terrenos, objetivo que logró Ludovino Fernández por medio de amenazas; que no obstante esos alegatos la Corte se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda en nulidad de esa venta, cuando dicha Corte en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones era la competente para decidir ese asunto;

Considerando que en el primer Resulta de la sentencia impugnada consta que el hoy recurrente Juan Bautista Morales Alfonseca, invocó ante la Corte a-qua lo siguiente: que "fue forzado a vender contra su voluntad como se probará en audiencia, cosa obtenida en aquellos días por ser el general Ludovino Fernández, uno de los principales pilares del régimen tiránico que imperó en el país por más de 30 años";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua se declaró incompetente para conocer de la demanda en nulidad de la indicada venta sobre el fundamento de que "ni el extinto Ludovino Fernández, ni menos sus herederos han sido sometidos al régimen de confiscación general de bienes, ni tampoco se ha establecido un enriquecimiento ilícito como consecuencia de un ejercicio ilegal de poder, que son los únicos casos que pueden dar competencia" a dicha Corte;

Considerando que el artículo 18 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, combinado su preámbulo con su apartado g), consagra la competencia exclusiva del Tribunal de Confiscaciones para conocer "de las acciones de las personas perjudicadas por el abuso o usurpación de poder, contra los detentadores o adquirentes", sin la condición de que los bienes reclamados hayan sido objeto previo de confiscación;

Considerando que las disposiciones de la constitución vigente, del 28 de noviembre de 1966, si bien impiden que se dicten nuevas leyes que pronuncien la pena de confiscación general de bienes, o que se hagan nuevos sometimientos con el mismo fin al Tribunal de Confiscaciones, cuyas funciones corresponden ahora a la Corte de Apelación de Santo Domingo, no han suprimido la competencia que tiene dicha Corte para conocer de las demandas de carácter civil en las cuales se alegue, contra el demandado, enriquecimiento ilícito por abuso de poder, conforme al citado artículo 18 apartado g) de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que como en la especie la demanda tenía como fundamento el abuso o la usurpación del poder atribuido a Ludovino Fernández y como la Corte a-qua se limitó a declarar su incompetencia sobre la simple afirmación de que "no se ha establecido un enriquecimiento ilícito como consecuencia de un ejercicio ilegal de poder", sin

realizar ninguna instrucción ni ponderar ninguna circunstancia que la condujera a ese criterio, es obvio que dicha Corte ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues tal omisión en los hechos de la causa, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si lo que se ha decidido en el presente caso está o no justificado en derecho;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en idénticas funciones; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Gilberto Canaán Beato.

Abogado: Dr. José Ramón Johnson Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Hernández, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como parte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gilberto Canaán Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 57 de la Avenida García Godoy de la ciudad de La Vega, cédula N° 41332, serie 47, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones correccionales, en fecha 2 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Ramón Johnson Mejía, cédula N^o 325, serie 1^a, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del recurrente, en fecha 2 de diciembre de 1966;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 1967, suscrito por el Dr. José Ramón Johnson Mejía, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de marzo de 1965, presentó la señora Daisy Guzmán Martínez una querrela contra José Gilberto Canaán Beato, por violación a la Ley N^o 2402 de 1950, con el fin de que cumpla con pasarle una pensión mensual de veinte pesos oro (RD\$20.00), para ella poder atender la manutención del menor José Gilberto Guzmán, procreado por ellos; b) que citado en conciliación en fecha 9 de abril de 1965, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, el señor Canaán Beato no aceptó lo exigido por la señora Guzmán Martínez; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 14 de mayo de 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara al señor José Gilberto Canaán Beato, padre del menor José Gilberto Guzmán; **SEGUNDO:** Se

declara culpable de violar los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 2402; **TERCERO:** Se le imponen dos años de prisión correccional; **CUARTO:** Se fija una pensión alimenticia de RD \$10.00 en favor del menor José Gilberto Guzmán; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia; **SEXTO:** Se le condena además al pago de las costas; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció en fecha 8 de octubre de 1965, la sentencia siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Canaán Beato, contra sentencia N° 724 de fecha 14 de mayo de 1965, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Canaán Beato, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia pronunció en fecha 23 de marzo de 1966 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio"; f) que habiendo conocido de ese envío la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció en fecha 2 de diciembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado José Gilberto Canaán Beato, contra la sentencia N° 724 de fecha 14 de mayo del 1965 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 312 y 315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso el recurrente alega, en síntesis; a) que habiendo declarado la querellante que ella quedó en estado el 28 de septiembre de 1964, y habiendo comprobado, según consta en la copia del acta de nacimiento que obra en el expediente, que el menor cuya paternidad le atribuye dicha querellante nació el 29 de enero del 1965, solo transcurrió un lapso de cinco meses, siendo imposible, pues, que el menor sea hijo del prevenido, toda vez que nació “de tiempo a término; b) que “conforme la propia declaración del esposo de Daisy Altagracia Guzmán, él se encontraba en La Vega y sabía del embarazo de su esposa y mantenía relaciones con ella, puesto que le suministraba la pensión alimenticia a sus hijos mensualmente; que de otra parte, el matrimonio entre ellos concluyó el día 16 de julio de 1964, fecha en que se pronunció el divorcio, según consta en la copia certificada de dicho pronunciamiento, que obra en autos, y el menor nació el día 29 de enero de 1965”; que, agrega el recurrente que entre el 16 de julio de 1964 y el 29 de enero de 1965 han transcurrido 196 días, lo que implica que el menor cae bajo la presunción del artículo 312 y del Código Civil; c) que en relación a los artículos 312 y 315 del Código Civil, el recurrente expresa que “Esos principios jurídicos han sido condicionales por la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, a fin de admitir la investigación de la paternidad del hijo adulterino”, estrictamente en cuanto a los propósitos de la Ley 2402; Empero, en ese caso excepcional, ha dispuesto que la madre querellante y el Representante del

Ministerio Público deben establecer de una manera diáfana, indiscutible, la coexistencia de las condiciones siguientes: a) que existe una separación prolongada, con característica de definitiva, entre la querellante y su legítimo esposo; y, b) que haya vivido en público y notorio concubinato con el hombre a quien se atribuye la paternidad adulterina, para la época de la concepción del niño; Hemos probado hasta la saciedad que esas condiciones no las ha establecido el Ministerio Público, ni mucho menos la madre querellante, la cual, como hemos visto, niega haber convivido en público y notorio concubinato con José Gilberto Canaán Beato"; pero,

Considerando que de acuerdo con la presunción legal de paternidad establecida por el artículo 312 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido; que, excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley 2402, caso en el cual la atribución de la paternidad produce efectos restringidos, cuando los jueces del fondo comprueben la separación notoria de los cónyuges, y que la madre del menor o de los menores ha vivido en público concubinato con el prevenido, en una época que coincida con la de la concepción de dicha madre;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se expresa que por las declaraciones de la madre querellante y las de los testigos oídos en audiencia se ha podido establecer que dicha querellante vivía en concubinato, público y notorio con el prevenido, en el momento de la concepción del menor José Gilberto Guzmán, que en esa época ella estaba separada de su esposo, Candelario Bravo Mata, según se comprueba por el acto N° 53, de fecha 20 de marzo de 1964, instrumentado por el alguacil Salvador Ramírez; que estas apreciaciones del Juez del fondo eran suficientes, de acuerdo con la Ley, para declarar para los fines de la Ley 2402 de 1950, que el pre-

venido José Gilberto Canaán Beato era el padre del mencionado menor;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada por el recurrente, que lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin que se incurriera en desnaturalización alguna; que en tales condiciones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, constituyen a cargo del recurrente, el delito de no mantener a su hijo menor de edad, delito previsto por el artículo 1º de la Ley 2402 de 1950 y castigado por el artículo 2 de dicha ley con dos años de prisión correccional; que, por tanto, la referida Corte al condenar a dicho prevenido a esa pena y a pagar una pensión de RD\$10.00 (diez pesos) mensuales en provecho de su hijo; después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gilberto Canaán Beato contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de diciembre de 1966, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otros lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara la costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lorenzo Antonio Saldaña.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios! Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de Junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Piña Vieja, Sección del Municipio de Fantino, cédula No. 2326, serie 49, contra sentencia de fecha 19 de octubre de 1966, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Ramón María Maracallo, cédula 1332.

serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la citada Cámara de lo Penal, a requerimiento del referido abogado, en fecha 24 de octubre de 1966, en la cual acta no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 1967, suscrito por el referido abogado del recurrente y en el que son invocados los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 del año 1950; 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Idalia Cabrera en fecha 16 del mes de marzo de 1966, contra Lorenzo Antonio Saldaña, por violación a la Ley No. 2402, en cuyo caso no hubo conciliación, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales y en fecha 13 de junio de 1966, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se le condena al señor Lorenzo Antonio Saldaña a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$840.00) por concepto de siete (7) años de pensión alimenticia dejados de pagar; **SEGUNDO:** En caso de declararse insolvente que se le aplique el artículo 355 del Código Penal a pagar un día de cárcel por pesos dejados de pagar; **TERCERO:** Se le impone una pensión alimenticia para la manutención del menor Rolando Fermín Cabrera procreado con la señora Yda-

lia Cabrera, de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) mensuales en su defecto dos (2) años de prisión; **CUARTO:** Se le condena al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido Lorenzo Antonio Saldaña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es copiado a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Saldaña; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Lorenzo Saldaña (Chucho) culpable de violación Ley 2402; **TERCERO:** El nombrado Chucho Saldaña, es condenado al pago del dinero que le adeuda a la querellante, señora Ydalia Cabrera, a partir de la querrela; **CUARTO:** Se condena al señor Lorenzo Saldaña, (Chucho), a pagar RD\$40.00 mensuales de manutención de su hijo menor Rolando Fermín Cabrera, así como a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento del pago; **QUINTO:** Es la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que intervenga; **SEXTO:** El señor Lorenzo Saldaña, es condenado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal o por cualquiera otra nulidad que contenga la sentencia impugnada;

Considerando que en el desarrollo del precitado medio de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal ha sido violado porque la sentencia objeto del presente recurso de casación "no expresa ningún motivo, mediante el cual o los cuales pueda ésta ser controlada por la Corte de Casación, ya que en su **primer cónsiderando** no se aclara la procedencia de esas pruebas que le permitieron al juez **a-quo** hacer una calificación correcta de la prevención"; que "el juez **a-quo** se encontraba en la obligación de motivar su sentencia en varios aspectos, particularmente en lo que se refiere al rechazo de piezas muy serias que fueron debatidas contradictoriamente en la causa", entre las cua-

les figuran el acta de matrimonio de la querellante con el señor Daniel Ramos, "el cual según la afirmación del querellante no ha sido disuelto; el acta de reconocimiento del menor Rolando Joaquín o Rolando Fermín Cabrera, por Teodoro Puro Saldaña, y un recibo de pago de pensión expedido a este último por la querellante Ydalia Cabrera el mismo día en que ellos comparecieron por ante el Oficial del Estado Civil de Fantino con motivo del reconocimiento del referido menor; que Lorenzo Saldaña "fue el único apelante de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1966"; que esta sentencia "no contenía la disposición de que la misma sería ejecutoria provisionalmente", que, "sin embargo la sentencia recurrida la contiene en su quinto ordinal, dictada de oficio por el juez *a-quo*"; que "dicha medida viola el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso";

Considerando que los jueces del fondo están en el deber ineludible de motivar debida y claramente las sentencias que dicten; que en materia penal es necesario que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el caso de que se trata, el Tribunal de segundo grado para condenar al recurrente por violación a la Ley No. 2402, se limitó a expresar como motivos en que fundó su fallo, lo siguiente: "Que se encuentran reunidas las suficientes pruebas para declarar al nombrado Lorenzo Saldaña, culpable de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Rolando Fermín Cabrera"; "Que al condenar a su prevenido de la Ley No. 2402, al pago de una pensión alimenticia, debe condenarse asimismo a dos (2) años de pensión suspensivas"; "Que procede declarar la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso"; "Que toda parte sucumbiente en justicia debe ser condenada al pago de las

costas"; que, por su parte, el juez de primer grado no expresa ningún motivo para darle base al fallo que dictó;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra, tal como lo asevera el recurrente, que no fueron ponderados los documentos aportados por él, lo cual podía eventualmente influir en la decisión del caso en un sentido diferente; que, por consiguiente, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 19 de octubre de 1966, dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

e
p
r

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Rafael Antipe Celadilla y compartes.

Abogado: Dr. Amiris Díaz.

Interviniente: Justino Peralta.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de Junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antipe Celadilla, dominicano, de 32 años de edad, casado, chófer, domiciliado en Los Palmaritos, jurisdicción de Tenares, cédula No. 676, serie 64, José Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Canete de Tenares y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en

esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz, cédula No. 41459, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, abogado de la parte interviniente Justino Peralta, dominicano, cédula No. 5453, serie 64, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 1º de febrero de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de marzo de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 5771 de 1961; 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 182 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la ley 131 del 20 de abril de 1967, y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de marzo de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Salcedo, apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a Rafael Antipes Celadilla, culpable de violar las disposiciones de la ley No. 5771 en su artículo I párrafo I, homicidio voluntario con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Jiménez Taveras y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena a Tres Meses de Prisión Correccional; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Justino Peralta a nombre y representación de los menores Primitiva, Icelsa, Ceferina Altagracia, Polonia, Ramón Isidro, Teresa de Jesús, Fermina y Fé Esperanza, contra el prevenido Rafael Antipes Celadilla, José Francisco de la Cruz en su calidad de comitente y dueño del vehículo y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A." en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de José Fco. de la Cruz; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Antipes Celadilla ya su comitente y dueño del vehículo José Fco. de la Cruz que ocasionó el accidente al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00 pesos oro a favor de la parte civil constituida por Justino Peralta, en su calidad de tutor de los menores Primitiva, Icelsa, Ceferina Altagracia, Polonia, Ramón Isidro, Teresa de Jesús, Fermina y Fe Esperanza, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a éstos con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena a Rafael Antipes Celadilla al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Rafael Antipes Celadilla y José Fco. de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Las condenaciones civiles fijadas por la presente sentencia, se declaran comunes, oponibles y ejecutorias solidariamente a la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo con que se ocasionó el acci-

dente"; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Amiris Díaz, a nombre y en representación del prevenido Rafael Antipes Celadilla, de la persona civilmente responsable señor José Fco. de la Cruz, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 21 del mes de marzo del año 1966; **SEGUNDO:** Pronuncia al defecto contra el señor José de la Cruz y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, en la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Rafael Antipe Celadilla y a la persona civilmente responsable, señor José Francisco de la Cruz, al pago solidario de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; **QUINTO:** Condena a los apelantes Rafael Antipes Celadilla y José Francisco de la Cruz, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en favor de Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido Rafael Antipe Celadilla, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas en la presente sentencia sean oponibles, comunes y ejecutorias, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Francisco de la Cruz";

En Cuanto a los recursos de Rafael Antipes Celadilla y José Francisco de la Cruz.

Considerando que el interviniente propone la caducidad de esos recursos sobre el fundamento de que la sentencia impugnada le fue notificada a De la Cruz el 16 de

diciembre de 1956, y a Celadilla el 9 de enero de 1967, y éstos recurrieron en casación el día 1º de febrero de 1967, esto es, cuando ya el plazo de 10 días aumentado por la distancia, había vencido;

Considerando que en materia penal, al tenor del artículo 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma; que, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que, además, de conformidad con el artículo 66 de esta ley, todos los plazos en ella establecidos en favor de las partes, son francos y de acuerdo con el artículo 67, esos plazos así como el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, finalmente, al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, (antes de la reforma resultante de la ley 131 del 20 de abril de 1967) vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, cuando en materia correccional haya lugar a aumentarse un plazo en razón de la distancia, éste se aumentará contándose un día más por cada tres leguas de distancia, o sea 12 kilómetros;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada, que no era susceptible de oposición en virtud de la ley 432 de 1964, fue notificada a José Francisco de la Cruz, en su domicilio de Canete, jurisdicción de Tenares, el día 16 de diciembre de 1966, y a Rafael Antipe Celadilla, en su domicilio de la Sección de Gran Parada, también jurisdicción de Tenares, el día 9 de enero de 1967; que esos lugares están aproximadamente a 36 kilómetros de distancia de la ciudad de San Francisco de Macorís, sede de la Corte que pronunció la sentencia impugnada;

Considerando que en tales condiciones, es evidente que el plazo de 10 días fijados por el Artículo 29 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación, más el aumento a que había lugar en razón de la distancia, estaba vencido el día en que interpusieron los presentes recursos de casación, o sea el día 1º de Febrero de 1967;

En Cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.

Considerando que a esta Compañía se le notificó la sentencia impugnada en su domicilio de Santo Domingo, el día 20 de enero de 1967; que de ese lugar a la ciudad de San Francisco de Macorís, asiento de la Corte que pronunció dicha sentencia, hay una distancia aproximada de 138 kilómetros; que, por tanto, el recurso de casación interpuesto por ella el día 1º de febrero de 1967, lo fue en tiempo hábil;

Considerando que en su memorial de casación la Compañía recurrente alega en síntesis que ella fue citada en su domicilio de Santo Domingo el día 30 de noviembre de 1966, para comparecer a la audiencia que debía celebrar la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 7 de diciembre de ese mismo año; Corte que está a 138 kilómetros de Santo Domingo; que el plazo señalado por el Artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal que es de 3 días francos más el aumento en razón de la distancia, no se ha cumplido en la especie; que la Corte a-qua al hacer oponibles a la recurrente las condenaciones pronunciadas en defecto contra José Francisco de la Cruz, sin que dicha Compañía fuese válidamente citada para esa audiencia, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del derecho de defensa;

Considerando que, ciertamente, ^{en} el expediente consta que la Compañía recurrente fue citada en su domicilio de esta ciudad, por acto del alguacil de fecha 30 de noviembre de 1966 a comparecer a la audiencia que debía celebrar la Corte de Apelación de San Francisco de Ma-

corís, el día 7 de diciembre de ese mismo año; que tomando en cuenta que el plazo de tres días francos del Artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, se aumentaba en esa época, a razón de un día por cada 12 kilómetros, y como la distancia existente entre Santo Domingo y la ciudad de San Francisco de Macorís, es aproximadamente de 138 kilómetros, es claro que en la especie a la Compañía recurrente no se le citó con la debida observancia del plazo legal; que por consiguiente la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo incurrió, en la sentencia impugnada en la violación del derecho de defensa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Considerando que en su escrito de ampliación el Dr. Amiris Díaz, abogado de los recurrentes, emplea expresiones impropia reñidas con la ética profesional, contra un miembro de la Corte **a-qua**, expresiones que esta Suprema Corte de Justicia ordena suprimir en virtud de las disposiciones del Artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Admite a Justino Peralta como parte interviniente; **Segundo:** Admite el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 14 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la referida sentencia en lo concerniente al interés de la San Rafael, C. por A., y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Cuarto:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antipes Celadilla y José Fco. de la Cruz contra la indicada sentencia; **Quinto:** Condena a Rafael Antipes Celadilla al pago de las costas relativas a la acción pública;

Sexto: Condena a José Fco. de la Cruz al pago de las costas relativas a la acción civil, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Compensa las costas entre la San Rafael, C. por A. y el interviniente.

(Firmados); Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Cristy, de fecha 19 de enero de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, c.s. Carlos Antonio Ares (a) Calu

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida contra Carlos Antonio Ares (a) Calu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en San Fernando de Monte Cristy, cédula No. 7195-141, serie 41, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechazar y Rechazamos, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Ju-

dicial, en fecha 30 de noviembre de 1966, contra la sentencia No. 223, dictada en fecha 24 de noviembre de 1966, por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así: "1º. Que debe descargar y descarga al nombrado Carlos Antonio Ares, de generales anotadas, del hecho puesto a su cargo, y se le devuelve la cantidad de 379 sacos de sal que figura como cuerpo del delito; **Segundo:** Declarar y Declaramos, de oficio las costas de la presente alzada";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha 25 de enero del 1967, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de ese mismo Distrito Judicial de Monte Cristy, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del prevenido Carlos Antonio Ares (a) Calu, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha pre-

sentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida contra Carlos Antonio Ares (a) Calu, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretraio General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de junio de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Estrella Durán y compartes.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

Recurrido: Sucesores de José Eugenio Vargas y compartes.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez y R. A. Jorge Rivas y Lic. J. Ulises Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de Junio de 1967, años 124' de la Independencia y 104' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Estrella Durán, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado en "La Herradura", sección del municipio de Santiago, cédula No. 1, serie 31, y quien falleció luego de interpuesto el recurso el cual fue sostenido por sus sucesores.

res o causahabientes, Danilo Esrella, cédula No. 22149, serie 31; Mélida María Estrella de Castellanos, cédula No. 9544, serie 31, y Mireya Estrella de Jorge, cédula 579, serie 31, dominicanos, mayores de edad, agricultor el primero y de oficios domésticos los demás, domiciliados en la ciudad de Santiago, quienes actúan por sí y en representación de Jaime Tomás, Francisco José, Mireya Altagracia, Dulce María y Martha Natividad Estrella, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de junio del 1964, dictada en relación con las Parcelas Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licenciados J. Gabriel Rodríguez y R. A. Jorge Rivas, cédulas 4607, serie 31 y 429, serie 31, respectivamente, por sí y en representación del Lic. J. Ulises Vargas, abogados de los recurridos, Sucesores de José Eugenio Vargas y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto del 1964, y suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto los memoriales de defensa suscritos en fecha 30 de setiembre del 1965 por el Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado del Estado Dominicano; en fecha 14 de setiembre del 1964 por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado de los recurridos, José Pichardo Arnaud, casado, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 465, serie 36, domiciliado en Otra Banda, sección del Municipio de Santiago; Sucesores de Delfín Olivo, y María Petronila Liriano de Olivo; en fecha 9 de mayo del 1966,

por el Dr. Genaro de Jesús Hernández V., cédula 42284, serie 31, abogado de José Ovino Taveras, José Pichardo Arnaud, José Abraham Abreu, Sucesores de Delfín Olivo, Sucesores de María Petronila Reyes, Sucesores de María Altagracia Vda. Taveras o María del Rosario Olivo Vda. Taveras, María Altagracia Blanco Vda. Job, Sucesores de Rafael Mainardi y Juana Ramona Reina, Tomás de Jesús Espinal y Estebanía Espinal; en fecha 18 de mayo del 1966, por el Dr. Federico Guillermo Juliao, abogado de los Sucesores de Pablo Franco Bidó; en fecha 21 de octubre del 1966, por el Dr. Jesús I. Hernández V., cédula No. 22846, serie 31, abogado de José Antonio Filpo y Sucesores de Ricardo Apolinar Aybar Ventura;

Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha 10 de febrero por el abogado del recurrente, Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo;

Visto el memorial de ampliación de defensa, suscrito en fecha 20 de febrero del 1967 por el abogado de los recurrentes Sucesores de José Nazario Jiminián y compartes;

Visto el auto dictado en fecha 19 de junio del corriente año 1967, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Carlos Manuel Lamarche H., y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1109, 1111, 1112 1304 y 2265 del Código Civil, los artículos 18, párrafo 3, y 42 de la Ley 5924 del 1962 y 1, 20 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 31 de julio del 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Parcela Número 5 Superficie:** — 3 Has., 68 As., 10 Cas., 58 Tareas y 53.4 Vcs2.— **Linderos:** Al Norte: Río Yaque; Al Este: Cañada Henríque que la separa de la Parcela No. 6; Al Sur: Carretera Santiago a San José de las Matas; y Al Oeste: Estado Dominicano: 1°— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de 25 (Veinticinco) tareas dentro de ésta Parcela, a favor de los Sucesores de José Ovino Taveras, domiciliados y residentes en la calle “Arselmo Copello” No. 69 a esquina “Liceo Espailat” No. 21 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros”, R. D., en “Comunidad” y para que se dividan conforme sea de derecho; y 2° Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad del Resto de esta Parcela, con sus mejoras, a favor del señor José Altagracia Estrella Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en “La Herradura”, sección del Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 1, serie 31.— **Parcela Número 6 Superficie:**— 15— Has., 60 As., 36 Cas., 248 Tareas y 12.4 Vcs2.— **Linderos:** Al Norte: Río Yaque; Al Este: Regino Gutiérrez; Al Sur: Carretera Santiago a San José de las Matas; y al Oeste: Parcela No. 5.— 1°— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación formulada por el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan, en cuanto a las porciones reclamadas d) El Resto, dentro de las antiguas posesiones de Celestino y María Natividad Gutiérrez, con sus mejoras, a favor del Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan.— **Parcela Número 7 Superficie:**— 4 Has., 75 As., 86 Cas.— 75 Tareas y 67 Vcs 2.— **Linderos:** Al Norte: Carretera Santiago a San José de las Matas; Al Este: Carretera Santiago a San José de las Matas; Al Sur: Bertilio Ro.

dríguez y Cañada de Henríque; y Al Oeste: Cañada Henríque.— 1º.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de la totalidad de esta Parcela, ha hecho el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan; 2º.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad así: a) Una porción de 8 (Ocho) Tareas, aproximadamente, con sus mejoras, consistentes en una enramada, una cocina y la casa de madera de pino, techada de cana y en parte piso de ladrillos, a favor de los Sucesores de María Natividad Gutiérrez, domiciliados y residencia en "Otra Banda", Sección del Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y Para Que se Dividan Conforme Sea de Derecho; b) Una porción de 3 (Tres) ó 4 (Cuatro) Tareas y las mejoras, consistentes en una casa, la mitad de galería, construída de maderas de pino y techo de zinc, a favor del Señor José Pichardo Arnaud, dominicano, de 66 años de edad, casado con Ana Bertilia Valdez Liriano, Obrero, domiciliado y residente en la Avenida Reyes del Paraje de "Pastor", kilómetro 7¾ de la Carretera Santiago-San José de las Matas, Municipio de Santiago, R. D., Cédula No. 465, serie No. 34; c) Una porción de 4 (Cuatro) Tareas, aproximadamente, que colinda, al Norte: Carretera a San José de las Matas; al sur y al oeste: Cañada de Henríque; y al Este: ocupación de José Dolores Bruno; a favor del señor Manuel Antonio Rodríguez dominicano, de 80 años de edad, casado, domiciliado y residente en el Barrio de Mejoramiento Social de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D.; y 3º Que debe Declarar, como al efecto Declara, Comunero el Resto de esta Parcela.— **Parcela Número 8 Superficie:**— 339 Has., 01 As. 74 Cas.. 5390 Tareas 95.4 Vcs 2.— **Linderos:** Al Norte: Carretera Santiago a San José de las Matas y Cañada Henríque; Al Este: Cañada Henríque que la separa de la Parcela No. 7, Bertilio Rodríguez, A. de la Cruz, Manuel R. Méireles; Parcela No. 9, Sucesores de Justiniana Rodríguez, Sucesores de Francisco Rodríguez y Sucesores de José Sa-

bino Peña; Al Sur: Julio Reyes, Quebrada Naranjito, Camino Carretero Guaya canal la Herradura, Arroyo Dica yagua que la separa de la Parcela No. 12, y Anasario Jiminián; y Al Oeste: Camino Real Guaya canal-Herradura que la separa de Domingo Filpo, David Filpo, Leovigildo Filpo; Sucesores de Ramón E. Aybar (Bulito), Ramón Calderón y Canal de Riego que la separa de Luis Carballo; Ana Luisa Olivo.— 1º— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de la totalidad de esta Parcela ha formulado el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan; 2º— Que debe Declarar Nulo y sin efecto los actos de fecha 19 de enero de 1933 y 6 de agosto de 1935; y los documentos citados en las letras: a) de fecha 22 de febrero de 1943, b) de fecha 29 de enero de 1937, c) de fecha 22 de octubre de 1921, d) de fecha 10 de julio de 1919, e) de fecha 7 de junio de 1913, f) de fecha 14 de agosto de 1919, g) de fecha 19 de enero de 1933, h) de fecha 27 de diciembre de 1934, i) de fecha 26 de abril de 1935, j) de fecha 6 de agosto de 1935, k) de fecha 7 de julio de 1931, l) de fecha 18 de julio de 1937, n) de fecha 23 marzo de 1929 y n bis) de fecha 25 de abril de 1935; 3º— Que debe Declararse, como al efecto Se Declara, bueno y válido el acto citado en la letra m) de fecha 18 de diciembre de 1931, Por Tanto: 4º— Procede Adjudicar, como al efecto Adjudica al señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan, Una porción indeterminada, que pertenecía a la Señora Ana Almonte y que colinda, al Norte: con Sixto María Olivo; al Este: Sixto María Olivo; al Sur: la misma Parcela; y al Oeste: un Callejón; (a) Una porción de aproximadamente 309 Tareas, dentro de su antigua posesión, a favor del Señor José Abraham Abreu, dominicano, de 52 años de edad, casado con Dora Núñez, agricultor, domiciliado y residente en la calle "Cuba" No. 81 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 848, Serie 31, sello de Renovación para el año 1962 No. 4505383; (b) Una porción de aproximadamente 309 tareas,

dentro de su antigua posesión, a favor de la Señora Ana Delia Filpo de Matías, dominicana, mayor de edad, casada con Ramón Antonio Matías, de quehaceres domésticos, domiciliado y residente en la calle "Federico de Js. García" No. 48 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., como un Bien Propio; (e) Una porción de aproximadamente 309 tareas, en su antigua posesión, a favor del Señor José Antonio Filpo, dominicano, mayor de edad, casado, con Ercilia Ortiz, agricultor, domiciliado y residente en "Los Arroyos", Municipio de San Francisco de Macorís, R. D., cédula No. 6499, serie 31, sello de renovación para el año de 1961 No. 438856; (d) Una porción de 200 á 300 tareas, en su antigua posesión, a favor de los Sucesores de José Gabino Peña, domiciliado y residente en "La Herradura", Municipio de Santiago, R. D.; (e) Una porción de más o menos 201 tareas, en su antigua posesión, a favor de los Sucesores de Juan Catalina de Mata, domiciliados y residentes en "Otra Banda", Municipio de Santiago, R. D.; (f) Una porción de aproximadamente 300 á 400 tareas, en su posesión antigua, a favor del Señor Julio Reyes, dominicano, de 64 años de edad, casado con Agustín Moya, agricultor, domiciliado y residente en la calle "Núñez de Cáceres", del Paraje de "Villa Padre Borbón" (Bella Vista), Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 6420, serie No. 31, sello de Renovación para el año de 1961 número 3036; (g) Dos porciones de aproximadamente 60 Tareas y 400 Tareas, en sus posesiones, a favor del Señor Leovigildo Filpo (a) Bio, dominicano, 64 años de edad, casado con Amanda Rodríguez, agricultor, domiciliado y residente en "La Herradura", Sección del Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 7925, serie 31, sello de renovación para el año de 1961, No. 012346; (h) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, a favor de los Sucesores de Deilfin Olivo, domiciliados y residentes en la casa No. 10 de la calle "Eugenio Deschamps" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D.; (i) Una porción de más o menos 80 tareas.

dentro de su posesión, a favor de los Sucesores de Benito Cruz, domiciliados y residentes en "Hato del Yaque", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (j) Una porción de aproximadamente 200 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de María Petronila Reyes, domiciliados y residentes en "Otra Banda", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (k) Una porción de más o menos 150 tareas, en su posesión, a favor del Señor Alfonso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado con María Inés Cruz, agricultor, domiciliado y residente en "Dicayagua" Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 14535, serie No. 31; (l) Una porción de más o menos 100 tareas en su posesión, a favor de la Señora Sinencia Peña de Cerda, dominicana, mayor de edad, casado con Eustaquio Cerda, de oficios domésticos, domiciliados y residentes en "Cuesta Colorada", casa No. 11 de la calle No. 4 del Ensanche "Bermúdez", de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 35241, serie Núm. 31, como Bien Propio; (11) Una porción indeterminada, dentro de su posesión, a favor de los Sucesores de Apolinar Aybar Ventura (a) Eulito, domiciliados y residentes en la calle "Palo Hincado" No. 61, de la ciudad de "Santo Domingo", Distrito Nacional, R. D., en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (m) Una porción de más o menos 150 á 200 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de Andrés Peña, domiciliados y residentes en la calle "Gregoria Reyes" No. 6 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de derecho; (n) Una porción de más o menos 150 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de Bueventura Díaz (a) Ventura y María Dolores Puello Vda. Díaz, domiciliados y residentes en la calle "Restauración" No. 179 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (ñ) Una porción

de más o menos 35 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de José Evangelista de la Cruz, domiciliados y residentes en la Sección de "La Herradura", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (o) Una porción de más o menos 160 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de Juana Evangelista Filpo Taveras de Filpo, domiciliados y residentes en "Arenoso", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (p) Una porción de más o menos 2500 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de Sixto Olivo y María Petronila Liriano, domiciliados y residentes en "Damajagua", Municipio de Esperanza, R. D., en "Comunidad" y Para que se dividan Conforme sea de Derecho; (q) Una porción de más o menos 200 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de José Ovino Taveras y María del Rosario Olivo Vda. Taveras, cuyas generales constan; en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (r) Una porción de más o menos 400 tareas, en su antigua posesión, a favor de los Sucesores de Sixto María Olivo, domiciliados y residentes en "Damajagua", Municipio de Esperanza, R. D., en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (rr) Una porción de más o menos 273 tareas, en su posesión, a favor de la Señora María Altagracia Blanco Vda. Job, dominicana, mayor de edad, soltera (Viuda), de quehaceres domésticos domiciliada y residente en la calle "General Valverde" No. 53 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 9122, serie 31, sello de Renovación para el año de 1962 Número 3290516; (s) Una porción de más o menos 75 tareas, en su posesión, a favor del Señor Ramón Antonio Delance, dominicano, de 48 años de edad, casado, Sub-Contratista de Obras, domiciliado y residente en la calle "Onofre de Lera" No. 96, de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 20830 serie No. 31, sello de Renovación para el año de 1962 Número 123533; (t) Una porción de más o menos 60

tareas, en su posesión, a favor del Señor Rafael Delance, dominicano, de 75 años de edad, casado con Pastora Gil, domiciliado y residente en la Sección de "Jinamagao", del Municipio de Valverde, R. D.; (u) Una porción de más o menos 200 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de Mariquita Peñalo, domiciliados y residentes en la calle "19 de Manzo" No. 73, de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (v) Un cuadro de más o menos 70 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de Celestino Figueroa (a) El Ciego, domiciliados y residentes en la calle "La Rosita" No. 23 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en "Comunidad" y Para que se Dividan Conforme sea de Derecho; (w) Una porción de más o menos 46½ tareas, en su posesión, a favor del señor Ramón Sarante, dominicano, de 58 años de edad, casado con Isabel Figueroa alfarero, domiciliado y residente en la calle "Benigno Filomeno Rojas" No. 66 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 3198, serie 31; (x) Una porción de: 9 Has., 01 As., 37 Cas., en su posesión, a favor del Estado Dominicano; e (y) Una porción de más o menos 30 tareas, en su posesión, a favor de la Señora Julia Durán Collado, dominicano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "La Herradura", Sección del Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 45661, serie No. 31; 5°— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de una porción de 309 tareas, han formulado los Sucesores de Pablo Franco Bidó, domiciliados y residentes en la ciudad de "Santiago de los Caballeros", en la calle "Benito Morúa" No. 25, por falta de prueba; y 6°— Que debe Declararse, como al efecto Se Declara, el Resto de esta Parcela, después de deducidas las porciones adjudicadas, Comunera.— **Parcela Número 9 Superficie:**— 6 Has., 46 As., 20 Cas.— **Linderos:**— Al Norte: Bertilio Rodríguez (a) Pay, Parcela No. 10 y Carretera Santiago—San José de las Matas; Al Este: Sucesores de Justi.

niana Rodríguez; Al Sur: Cañada Henrique; y al Oeste: Manuel R. Meireles.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, con sus mejoras, a favor del Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan.— **Parcela Número 11.** Superficie:— 91 Has., 93 As., 21 Cas. 1462 Tareas y 87.7 Vcs2.— **Linderos:**— Al Norte: Bautista Salcé, Arroyo Salado, Berto Mercado y Domingo Filpo; Al Este: Camino Real Guayacanal-Herradura que la separa de Anasario Jiminián, Rafael Filpo, Félix Espinal, Agustín Filpo; Al Sur: Rosendo Filpo; y Al Oeste: Quebrada, Arroyo Salado que la separa de Rafael Filpo, Rosendo Filpo; Camino Real Guayacanal-Herradura que la separa de Miguel Filpo.— 1°— Que debe Rechazar, la reclamación que de la totalidad de esta Parcela ha formulado el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan; 2°— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela en esta forma y proporción:— a) Una porción de aproximadamente 350 tareas, cuyas colindancias son, al Norte: Domingo Filpo y Berto Mercado; al Este: Camino Real de Guayacanal-Herradura; al Sur: Juan Bautista Salcé, dentro de la Parcela; y al Oeste: Miguel Filpo, a favor de los Sucesores de Nazario Jiminián, domiciliados y residentes en "Guayacanal", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; b) Una porción de 260 Tareas que lindan, al Norte: Sucesores de Nazario Jiminián; Al Este: Agustín Filpo, sin llegar al camino, dentro de la misma Parcela; al Sur: Emelinda Tineo Vda. Ortiz, dentro de la Parcela; y al Oeste: Arroyo Salado; a favor del Señor Juan Bautista Salcé, dominicano, de 68 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Guayacanal", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 11456, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1961 No. 63204; c) Una porción de 160 tareas, que lindan, al Norte: Sucesores de Nazario Jiminián; al Este: Camino Real de Guaya-

canal-Herradura; al Sur: Camino Real de Guayaacanal a la Herradura que va al arroyo Salado; y al Oeste: Emelinda Tineo Vda. Ortiz y Juan Bautista Salcé; a favor del Señor Agustín María Filpo, dominicano, de 66 años de edad, casado con María Amalia Núñez, agricultor, domiciliado y residente en "Guayaacanal", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 4048, serie No. 31, sello número 168344; ch) Dos porciones, una de:— 150 tareas, que lindan, al Norte: Juan Bautista Salcé; al Este: Agustín María Filpo; al Sur: Camino que va al Arroyo Salado; y al Oeste: Arroyo Salado; y la otra porción, de un área de:— 40 Tareas, que lindan, al Norte: Camino que va al Arroyo Salado; al Este: Camino de Guayaacanal a la Herradura; al Sur, Juan Loreto Salcé hijo; y al Oeste: Joaquín María Núñez, o sea Sucesores de Margarita Filpo; a favor de la Señora Emelinda Tineo Vda. Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera (Viuda), de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle Segunda del Ensanche "Román" de la ciudad de Santiago de los Caballeros", R. D., y Sucesores de Pantaleón Ortiz, domiciliados y residentes en la calle "Padre Espinosa" No. 28 de la Población de "San José de las Matas", Municipio de San José de las Matas, R. D., en la proporción de un 50% a la primera y otro 50% a los segundos; en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; d) Una porción de 100 tareas, que lindan, al Norte: Camino que va al Arroyo Salado; al Este: Emelinda Tineo Vda. Ortiz; al Sur: Juan Loreto Salcé; y al Oeste: Arroyo Salado; a favor de los Sucesores de Margarita Filpo, domiciliados y residentes en "El Naranja", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; y c) Una porción de 243 tareas, que linda, al Norte: Juanico Salcé; al Este: Camino Real de Guayaacanal a la Herradura; al Sur: Rosendo Filpo; y al Oeste: Arroyo Salado; a favor de los Sucesores de Benedicto Filpo, domiciliados y residentes en "Jacagua al Medio", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; 3º— Que

debe Declararse, como al efecto Declara, el Resto de esta Parcela, Comunera.— **Parcela Número 12 Superficie:**— 220 Has., 10 As., 64 Cas.— 3500 Tareas y 06.7 Vcs2. **Linderos:**— Al Norte: Arroyo Dicayagua que la separa de la Parcela No. 8; Al Este: Arroyo Dicayagua, Quebrada El Naranjito, Camino Carretero Herradura-Guaya canal, Agustín María Abreu, Rafael Mainardi, Camino Carretero Santiago-Jánico que las separa de Federico A. Llaverías; Al Sur: Camino Carretero Herradura-Guaya canal, Rafael Mainardi, María de Jesús Evangelista, Juan Lorete Salcé; y Al Oeste: Arroyo Dicayagua que la separa de la Parcela No. 13, Juan Lorete Salcé, Anazarío Jiminián y Parcela No. 8.—

1.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de la totalidad de ésta Parcela ha formulado el señor José Atlagracia Estrella Durán, cuyas generales constan, y por falta de prueba; 2º— Que debe Declarar, como al efecto Declara, nula la venta aludida en el recibo depositado en este Expediente, citado más arriba, certificadas las firmas en fecha 6 de junio de 1938; y 3º— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela. así:— a) Una porción de aproximadamente 2000 tareas, dentro de su posesión, a favor del Señor Dionisio Liz Estévez (a) Nisio, dominicano, de 68 años de edad, casado con Genoveva Salcé, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje de “Los Robles” de la Sección de “Dicayagua”, Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 8141, serie No. 31 b) Una porción de aproximadamente 150 tareas dentro de su posesión, a favor de los Sucesores de Benito Cruz, domiciliados y residentes en “Hato del Yaque”, Municipio de Santiago, R. D., para que se dividan conforme sea de Derecho y en “Comunidad”; c) Tres porciones de terreno, de 100, 300 y 200 tareas, aproximadamente, dentro de sus posesiones, a los Sucesores de los finados esposos Rafael Mainardi y Juana Ramona Reina, domiciliados y residentes en la calle “General Valverde” No. 5 de la ciudad de “Santiago de los Caballeros”, R. D.,

en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; ch) Una porción de aproximadamente 20 tareas, a favor de la Señora María de Jesús Evangelista, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "El Naranjo", Municipio de Santiago, R. D.; d) Una porción de aproximadamente 667 tareas, dentro de su posesión, a favor del Señor Dimas Abreu, dominicano, mayor de edad, casado con María Aybar, agricultor, domiciliado y residente en la calle "Eladio Victoria" No. 46 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 15896, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1962 Número 4482592; e) Una porción de aproximadamente 150 a 200 tareas, dentro de su posesión, a favor del señor Alfredo María Cruz (a) Fre, dominicano, mayor de edad, casado con María Concepción Almonte, agricultor, domiciliado y residente en "Otra Banda", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 3297, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1961 número 114997; f) Una porción de aproximadamente 150 tareas, dentro de su posesión, a los Sucesores de Candelario Segura, domiciliados y residentes en "Guayacanal", Municipio de Santiago, R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; g) Una porción de aproximadamente 412 tareas, dentro de su posesión, a los Sucesores de los esposos Isabel Jiminián y Jesús María Tavárez, domiciliados y residentes en "Bella Vista" (Villa Padre Borbón), calle "José Reyes" No. 16 (al lado de la Cancha Cibao), Santiago, R. D.; h) Una porción de aproximadamente 200 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de Pedro Francisco Espinal, domiciliados y residentes en "Las Charcas", Municipio de Santiago, R. D.; i) Una porción de 22 tareas aproximadamente, dentro de su posesión, a favor del Señor Leoncio de Jesús Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado con María Petronila Tineo, agricultor, domiciliado y residente en "Las Charcas", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 16960,

serie No. 31, sello Número 402305.— **Parcela Número 13 Superficie:**— 5 Has., 77As., 21 Cas. 91 Tareas 78.6 Vcs2.— **Linderos:**— Al Norte: Callejón que la separa de Félix Espinal y Juan Lorete Salcé; Al Este: Arroyo Dicayagua que la separa de la Parcela No. 12; Al Sur: Camino Real Herradura-Guaya canal; José F. Puello; y Al Oeste: Camino Real Herradura-Guaya canal que la separa de José Faustino Puello.— 1°— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de esta Parcela ha hecho el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan; y 2°— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, en esta forma: a) Una porción indeterminada con sus mejoras, consistentes en una casa-escuela, a favor del Estado Dominicano, y b) El resto a favor de los Señores Tomás de Jesús Espinal, dominicano, de 43 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Guaya canal”, Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 16878, serie 31, y Estebanía Espinal, dominicana, de 70 años de edad, soltera de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en “Guaya canal”, Municipio de Santiago, R. D., en la proporción de un 50% para cada uno”; b) que sobre los recursos de apelación de José Estrella Durán, y de Emilio Rodríguez en representación de su madre Regina Gutiérrez Vda. Rodríguez, y de los Sucesores de María Natividad Gutiérrez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: 1°— Se Admite, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 1963, por el Lic. R. Furcy Castellanos, a nombre y en representación del Sr. José Estrella Durán, contra la Decisión No. 2 de fecha 31 de julio del 1963, en relación con las Parcelas No. 20 del Municipio de Santiago, Sección y Sitio de “La Herradura”, “Naranja” y “Otra Banda”, Provincia de Santiago; 2°— se Admite, en cuanto a la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo, por infundados, los recursos de apelación inter-

puestos en fechas 9 de agosto de 1963 y 30 de agosto de 1963, por el Sr. Emilio Rodríguez, a nombre y representación de su madre Regina Gutiérrez y por los Sucesores de Mercedes Natividad Gutiérrez, contra la Decisión No. 2 de fecha 31 de Julio de 1963, en relación con las Parcelas Nos. 6 y 7 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago; 3º— Se modifica la decisión recurrida en los siguientes aspectos: **En Cuanto a la Parcela Número 7** a) Declarar, que la porción adjudicada dentro de esta Parcela al señor José Pichardo Arnould, es de 4 tareas, equivalentes a O Ha., 25 As., 15 Cas., 50 Dm²; **En Cuanto a la Parcela Número 8** a) Declarar, que la porción a que legítimamente tiene derecho el Sr. Leovigildo Filpo (a) Bidó, es de 309 Tareas y no 460 Tareas como se señala en la decisión recurrida; b) Corregir el error material deslizado en el Dispositivo de la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a la adjudicación hecha en favor del Sr. Alfonso Rodríguez, ya que esta debe ser de 160 Tareas y no 150 Tareas como por error allí se indica; c) Declarar que los Sucesores de José Ovino Taveras y María del Rosario Olive Vda. Taveras, tienen derecho dentro de esta parcela, a una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, y no 200 Tareas como específicamente se señala en la decisión recurrida; d) Declarar, que los Sucesores de Andrés de Jesús Peña, tienen derecho dentro de esta Parcela, a una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, y no la cantidad de 150 a 200 Tareas como específicamente se señala en la decisión recurrida; e) Declarar, que los Sres. José Gabino Peña, Sucesores de Juan Catalina de Mata, Jlio Reyes, Sucesores de Benito Cruz, Sinencia Peña de Cerda, Sucesores de Buenaventura Díaz (a) Ventura y María Dolores Puello Vda. Díaz, Sucesores de José Evangelista de la Cruz, Sucesores de Juana Evangelista Filpo de Taveras, Sucesores de Sixto Olivo y María Petronila Liriano, María Altagracia Blanco Vda. Job, Ramón Antonio Delance, Rafael Delance, Sucesores de Mariquita Peñaló, Suce-

sores de Celestino Figueroa (a) Ciego, Ramón Sorante y Julia Durán Collado, tienen derecho a sendas porciones indeterminadas de terreno, dentro de esta Parcela, en el lugar de sus antiguas posesiones, y no a las cantidades específicamente señaladas en la decisión recurrida; f) Eliminar la declaratoria de comunero del resto de la Parcela, por no existir dentro de esta Parcela ningún excedente que tenga este carácter; **En Cuanto a la Parcela Número 12** a) Incluir entre los adjudicatarios a la Sra. María de Jesús Evangelista como dueña de 20 Tareas, ya que por error se omitió consignar en la sentencia recurrida; b) Declarar, que los Sucesores de Catalina Segura, Sucesores de Isabel Jiminián y Jesús María Taveras, Sucesores de Pedro Francisco Espinal y Leoncio de Jesús Ortiz, son dueños de sendas porciones indeterminadas de terreno dentro de esta Parcela y no de las cantidades que específicamente se señala en la Sentencia recurrida.— 4to.— Se Confirma, que las modificaciones señaladas precedentemente, la Decisión No. 2 de fecha 31 de Julio de 1963, dictada por el Tribunal de Terras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago, para que su dispositivo en lo adelante, rija de la siguiente manera: **Parcela Número 5 Superficie:—** 3 Has., 68 As., 10 Cas. (58 Tareas y 53.4 Vcs.— **Linderos:—** Al Norte: Río Yaque; Al Este: Cañada Henrique que la separa de la Parcela No. 6; Al Sur: Carretera Santiago a San José de las Matas; y Al Oeste: Estado Dominicano. 1o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de 25 (Veinticinco) tareas dentro de ésta Parcela, a favor de los Sucesores de José Ovino Taveras, domiciliado y residente en la calle “Anselmo Copello” No. 69 esquina “Eliseo Espaillat” No. 21 de la ciudad de “Santiago de los Caballeros”, R. D., en “Comunidad” y para que se dividan conforme sea de Derecho; y 2o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad del resto de esta Parcela, con sus

mejoras, en favor del Señor José Altagracia Estrella Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en "La Herradura", Sección del Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 1, serie 31.— **Parcela Número 6 Superficie:**— 15 Has., 60 As., 36 Cas. (248 Tareas y 12.4 Vcs2).— **Linderos:**— Al Norte: Río Yaque; Al Este: Regio Gutierrez; Al Sur: Carretera Santiago a San José de las Matas; Al Oeste: Parcela No. 5.— 1o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación formulada por el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan, en cuanto a las porciones reclamadas por los Señores Manuel Antonio Rodríguez, Sucesores de Pedro María Gómez (Simeón Gómez) u Sucesores de José Eugenio Vargas; y 2o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela en la siguiente proporción:— a) 40 (Cuarenta) tareas, equivalentes a:— 2 Has., 51 As., 54 Cas., 50 Dms2., dentro de su antigua posesión, a favor del señor Manuel Antonio Rodríguez, dominicano, de 80 años de edad, casado, domiciliado y residente en el Bartio de Mejoramiento Social de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D.; b) 50 (Cincuenta) tareas, equivalentes a:— 3 Has., 14 As., 43 Cas., 20 Dms2., en la antigua posesión del de-cujus, a favor de los Sucesores de José Eugenio Vargas, domiciliados y residentes en la calle "El Sol" No. 183 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; c) 25 (Veinticinco) tareas, equivalentes a:— 1 Has., 57 As., 21 Cas., 50 Dms2., en la porción ocupada antiguamente por el de-cujus, a favor de los Sucesores de Pedro María Gómez (Simeón Gómez), domiciliados y residentes en la "Avenida 23 de Febrero" No. 13 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de derecho; y d) El resto, dentro de las antiguas posesiones de Celestino y María Natividad Gutiérrez, con sus mejoras, en favor del señor José Alta-

gracia Estrella Durán, cuyas generales constan.— **Parcela Número 7 Superficie:**— 4 Has., 75 As., 86 Cas., (75 Tareas y 67 Vcs2). **Linderos:**— Al Norte: Carretera Santiago a San José de las Matas; Al Este: Carretera Santiago a San José de las Matas; Al Sur: Bertilio Rodríguez y Cañada de Henrique; y Al Oeste: Cañada Henrique.— 1o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de la totalidad de esta Parcela, ha hecho el señor José Atagracia Estrella Durán, cuyas generales constan; 2o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el Registro del derecho de propiedad así: a) Una porción de 8 (Ocho) Tareas, aproximadamente, con sus mejoras, consistentes en una enramada, una cocina y la casa de madera de pino, techo de cana y en parte piso de ladrillos, a favor de los Sucesores de María Natividad Gutiérrez, domiciliados y residentes en “Otra Banda”, Sección del Municipio de Santiago, R. D., en “Comunidad” y para que se dividan conforme sea de derecho; b) Una porción de 4 Tareas, y sus mejoras, consistentes en una casa, construída de madera de pino y techo de zinc, a favor del Sr. José Richardo Arnaud, dominicano, de 66 años de edad, casado con Ana Bertilia Valdez Liriano, obrero, domiciliado y residente en la “Avenida Reyes” del Paraje de “Pastor”, Kilómetro 7½ de la Carretera Santiago-San José de las Matas, Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 465, serie 36; c) Una porción de 4 (Cuatro) Tareas, aproximadamente, que colinda, al Norte: Carretera a San José de las Matas; al Sur: y al Oeste: Cañada de Henrique; y al Este: ocupación de José Dolores Bruno; a favor del señor Manuel Antonio Rodríguez, dominicano, de 80 años de edad, casado, domiciliado y residente en el Barrio de Mejoramiento Social de la ciudad de “Santiago de los Caballeros”, R. D.; y 3o.— Que debe Declarar, como al efecto Declara, Comunero el Reto de esta Parcela.— **Parcela Número 8 Superficie:**— 339 Has., 01 As., 74 Cas., (5390 Tareas 95.4 Vcs2).— **Linderos:** Al Norte: Carretera Santiago a San José de las Matas y Cañada

Henrique; Al Este: Cañada Henrique que la separa de la Parcela No. 7, Bertilio Rodríguez, A. de la Cruz, Manuel R. Meireles; Parcela No. 9, Sucesores de Justiniana Rodríguez, Sucesores de Francisco Rodríguez y Sucesores de José Gabino Peña; Al Sur: Julio Reyes, Quebrada Naranjito, Camino Carretero Guayacanal La Herradura, Arroyo Dicayagua que la separa de la Parcela No. 12, y Anasario Jiminián; y Al Oeste: Camino Real Guayacanal-Herradura que la separa de Domingo Filpo, David Filpo, Leovigildo Filpo; Sucesores de Ramón E. Aybar (Bulito), Ramón Calderón y Canal de Riego que la separa de Luis Caraballo; Ana Luisa Olivo.— 1o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de la totalidad de esta Parcela ha formulado el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan; 2o.— Que debe Declarar, Nulos y sin efecto los actos de fechas 19 de enero de 1933 y 6 de agosto de 1935; y los documentos citados en las letras: a) de fecha 22 de febrero de 1943; b) de fecha 29 de enero de 1937; c) de fecha 7 de octubre de 1921; d) de fecha 10 de julio de 1919; e) de fecha 7 de junio de 1913; f) de fecha 14 de agosto de 1919; g) de fecha 19 de enero de 1933; h) de fecha 27 de diciembre de 1934; i) de fecha 26 de abril de 1935; j) de fecha 6 de agosto de 1935; k) de fecha 7 de julio de 1931; l) de fecha 18 de junio de 1937; n) de fecha 23 de marzo de 1929 y ñ) bis) de fecha 25 de abril de 1934; 3o.— Que debe Declarar, como al efecto se Declara, bueno y válido el acto citado en la letra M de fecha 18 de diciembre de 1931, Por Tanto: 4to.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el Registro del derecho de propiedad de esta Parcela, en la siguiente forma y proporción: a) Una porción indeterminada, que pertenecía a la Sra. Ana Almonte y que colinda, al Norte: con Sixto María Olivo; al Este: Sixto María Olivo; al Sur: la misma Parcela; y al Oeste: un Callejón, en favor del Sr. José Altagracia Estrella Durán, de generales que constan; a') Una porción de aproximadamente 309 Tareas, dentro de su antigua posesión, a

favor del señor José Abraham Abreu, dominicano, de 52 años de edad, casado con Dora Núñez, agricultor, domiciliado y residente en la calle "Cuba" No. 81 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 848, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1962 No. 4505393; b) Una porción de aproximadamente 309 tareas, dentro de su antigua posesión, a favor de la Señora Ana Delia Filpo de Matías, dominicana, mayor de edad, casada con Ramón Antonio Matías, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "Federico de Js. García" No. 48 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., como Bien Propio; c) Una porción de aproximadamente 309 Tareas, en su antigua posesión, a favor del Señor José Antonio Filpo, dominicano, mayor de edad, casado con Er-cilia Ortiz, agricultor, domiciliado y residente en "Los Arroyos", Municipio de San Francisco de Macorís, R. D., cédula No. 6499, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1961 No. 438856; d) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de José Gabino Peña, domiciliados y residentes en "La Herradura", Municipio de Santiago, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; e) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Juan Catalina de Mata, domiciliados y residentes en "Otra Banda", Municipio de Santiago, R. D., en comunidad, y para que se dividan conforme sea de derecho; f) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de Julio Reyes, dominicano, de 64 años de edad, casado con Agustina Moya, agricultor, domiciliado y residente en la calle "Núñez de Cáceres" del Paraje de "Villa Padre Borbón" (Bella Vista), Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 6420, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1961 Número 3036; g) Una porción de 309 Tareas, en el lugar de su antigua posesión, en favor del Sr. Leovigildo Filpo (a) Bio, dominicano, de 64 años de edad, casado con Amanda Rodríguez, agricultor, domi

ciliado y residente en "La Herradura", Sección del Municipio de Santiago R. D., cédula No. 7925, serie 31, sello de renovación para el año de 1961 No. 012346; h) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Delfin Olivo, domiciliados y residentes en la casa No. 10 de la calle "Eugenio Deschamps", de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D.; i) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Benito Cruz, domiciliados y residentes en "Hato del Yaque", Municipio de Santiago, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; j) Una porción de aproximadamente 200 tareas, en su posesión, a favor de los Sucesores de María Petronila Reyes, domiciliados y residentes en "Otra Banda", Municipio de Santiago, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; k) Una porción de 160 Tareas, en el lugar de su posesión, en favor del Sr. Alfonso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado con María Inés Cruz, agricultor, domiciliado y residente en "Dicayagua", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 14535, serie No. 31; l) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, a favor de la Sra. Sinencia Peña de Cerda, dominicana, mayor de edad, casada con Eutaquio Cerda, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Cuesta Colorada", casa No. 11 de la calle No. 4 del "Ensanche Bermúdez", de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 35241, serie No. 31; como Bien Propio; ll) Una porción indeterminada, dentro de su posesión, a favor de los Sucesores de Apolinar Aybar Ventura (a) Bulito, domiciliados y residentes en la calle "Palo Hincado" No. 61 de la ciudad de "Santo Domingo", Distrito Nacional, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; m) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Andrés Peña, domiciliados y residentes en la calle "Gregorio Reyes" No. 6 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en comunidad y

para que se dividan conforme sea de derecho; n) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, a favor de los Sucesores de Buenaventura Díaz (a) Ventura y María Dolores Puello Vda. Díaz, domiciliados y residentes en la calle "Restauración" No. 179 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; ñ) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de José Evangelista de la Cruz, domiciliados y residentes en la Sección de "La Herradura", Municipio de Santiago, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; o) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Juana Evangelista Filpo Taveras de Filpo, domiciliados y residentes en "Arenoso", Municipio de Santiago, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; p) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Sixto Olivo y María Petronila Liriano, domiciliados y residentes en "Damajagua", Municipio de Esperanza, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; q) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de José Ovino Taveras y María del Rosario Olivo Vda. Taveras, cuyas generales constan; en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; r) Una porción de más o menos 400 Tareas, en su antigua posesión, a favor de los Sucesores de Sixto María Olivo, domiciliados y residentes en "Damajagua", Municipio de Esperanza, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; rr) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de la Sra. María Altigracia Blanco Vda. Job, dominicana, mayor de edad, soltera (Viuda), de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "General Valverde" No. 53 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., cédula No. 9122, serie 31, sello de renovación para el año de 1962 Número 3290516; s) Una porción

indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor del Sr. Ramón Antonio Delance, dominicano, de 48 años de edad, casado, Sub-Contratista de Obras, domiciliado y residente en la calle "Onofre de Lora" No. 96 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 20830, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1962 Número 123533; t) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, a favor del Sr. Rafael Delance, dominicano, de 75 años de edad, casado con Pastora Gil, domiciliado y residente en la Sección de "Jinamagao", del Municipio de Valverde, R. D.; u) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Margarita Peñaló, domiciliados y residentes en la calle "19 de Marzo" No. 73 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; v) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Celestino Figueroa (a) El Ciego, domiciliados y residentes en la calle "La Rosita" No. 23 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; w) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor del Sr. Ramón Saranté, dominicano, de 58 años de edad, casado con Isabel Figueroa, alfarero, domiciliado y residente en la calle "Benigno Filomeno Rojas" No. 66 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula No. 3198, serie No. 31; x) Una porción de:— 9 Has., 01 As., 37 Cas., en su posesión, a favor del Estado Dominicano; y) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de la Sra. Julia Durán Collado, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliados y residentes en "La Herradura", Sección del Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 45661, serie No. 31; 5o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación de una porción de 309 Tareas, han formulado los Sucesores de Pablo Franco Bidó, domiciliados y residentes en la ciudad de "Santiago

de los Caballeros" en la calle "Benito Monción" No. 25, por falta de prueba; y **Parcela Número 9 Superficie:**— 6 Has., 46 As., 20 Cas., **Linderos:**— Al Norte: Bertilio Rodríguez (a) Pay, Parcela No. 10 y Carretera Santiago-San José de las Matas; Al Este: Sucesores de Justiniana Rodríguez; Al Sur: Cañada Henrique; y Al Oeste: Manuel R. Meireles.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, con sus mejoras, a favor del señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan.— **Parcela Número 11 Superficie:**— 91 Has., 93 As., 21 Cas. (1462 Tareas y 87.7 Vcs2).— **Linderos:**— Al Norte: Bautista Salcé, Arroyo Salado, Berto Mercado y Domingo Filpo; Al Este: Camino Real Guayacanal-Herradura que la separa de Anasario Jiminián, Rafael Filpo, Félix Espinal, Agustín Filpo; Al Sur: Rosendo Filpo; y al Oeste: Quebrada, Arroyo Salado que la separa de Rafael Filpo, Rosendo Filpo; Camino Guayacanal-Herradura que la separa de Miguel Filpo.— 1o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de la totalidad de esta Parcela ha formulado el Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan; 2o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela en esta forma y proporción: a) Una porción de aproximadamente 350 tareas, cuyas colindancias son: Al Norte: Domingo Filpo y Berto Mercado; Al Este: Camino Real de Guayacanal-Herradura; Al Sur: Juan Bautista Salcé, dentro de la Parcela; y Al Oeste: Miguel Filpo, a favor de los Sucesores de Nazario Jiminián, domiciliados y residentes en "Guayacanal", Municipio de Santiago, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; b) Una porción de 260 Tareas, que lindan, Al Norte: Sucesores de Nazario Jiminián; Al Este: Agustín Filpo; sin llegar al Camino, dentro de la misma Parcela; Al Sur: Emelinda Tineo Vda. Ortiz, dentro de la Parcela; y Al Oeste: Arroyo Salado; a favor del Señor Juan Bautista Salcé, dominicano, de 68 años de edad, soltero, agri-

cultor, domiciliado y residente en "Guayaacanal", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 11456, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1961 No. 63204; c) Una porción de 160 Tareas, que lindan, Al Norte: Sucesores de Nazario Jiminián; Al Este: Camino Real de Guayaacanal-Herradura; Al Sur: Camino Real de Guayaacanal a La Herradura que va al Arroyo Salado; y Al Oeste: Emelinda Tineo Vda. Ortiz y Juan Bautista Salcé; a favor del señor Agustín María Filpo, dominicano, de 66 años de edad, casado, con María Amalia Núñez, agricultor, domiciliado y residente en "Guayaacanal", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 4048, serie 31, sello No. 168344; ch) Dos porciones, una de: 150 Tareas, que lindan, Al Norte: Juan Bautista Salcé; Al Este: Agustín María Filpo; Al Sur: Camino que va al Arroyo Salado; y Al Oeste: Arroyo Salado; y la otra porción, de un área de: 40 tareas, que lindan, Al Norte: Camino que va al Arroyo Salado; Al Este: Camino de Guayaacanal a la Herradura; Al Sur: Juan Loreto Salcé hijo; y Al Oeste: Joaquín María Núñez, o sea Sucesores de Margarita Filpo; a favor de la señora Emelinda Tineo Vda. Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera (Viuda), de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle Segunda del Ensanche "Román" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., y Sucesores de Pantaleón Ortiz, domiciliados y residentes en la calle "Padre Espinosa" No. 28 de la población de "San José de Las Matas", Municipio de San José de las Matas, R. D., en la proporción de un 50% a la primera y otro 50% a los segundos en Comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; d) Una porción de 100 Tareas, que lindan, Al Norte: Camino que va al Arroyo Salado; Al Este: Emelinda Tineo Vda. Ortiz; Al Sur: Juan Loreto Salcé; y Al Oeste: Arroyo Salado; a favor de los Sucesores de Margarita Filpo, domiciliados y residentes en El Naranjo, Municipio de Santiago, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; y e) Una porción de 243 Tareas, que

lindan, Al Norte: Juanico Salcé; Al Este: Camino Real de Guayacanal a la Herradura; Al Sur: Rosendo Filpo; y al Oeste: Arroyo Salado; a favor de los Sucesores de Benedicto Filpo, domiciliados y residentes en "Jacagua al Medio", Municipio de Santiago, R. D., en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; 3o.— Que debe Declararse, como al efecto se Declara, el Resto de esta Parcela, comunera.— **Parcela Número 12 Superficie:**— 220 Has., 10 As., 64 Cas. (3500 Tareas y 06.7 Vcs2).— **Linderos:**— Al Norte: Arroyo Dicayagua que la separa de la Parcela No. 8; Al Este: Arroyo Dicayagua, Quebrada El Naranjito, Camino Carretero Herradura-Guayacanal, Agustín María Abreu, Rafael Mainardi, Camino Carretero Santiago-Jánico que las separa de Federico A. Llaverías; Al Sur: Camino Carretero Herradura-Guayacanal, Rafael Mainardi, María de Jesús Evangelista, Juan Loreto Salcé; y Al Oeste: Arroyo Dicayagua que la separa de la Parcela No. 13 Juan Loreto Salcé, Anazarío Jiminián y Parcela No. 8.— 1o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de la totalidad de esta Parcela han formulado al Señor José Altagracia Estrella Durán, cuyas generales constan, y por falta de prueba; 2o.— Que debe Declarar, como al efecto Declara, nula la venta aludida en el recibo depositado en este Expediente, citado más arriba, certificadas las firmas en fecha 6 de junio de 1938; y 3o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, así: a) Una porción de aproximadamente 2000 tareas, dentro de su posesión, a favor del señor Dionisio Liz Estévez (a) Nisio, dominicano, de 68 años de edad, casado con Genoveva Salcé, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje de "Los Robles" de la Sección de "Dicayagua", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 8141, serie No. 31 b) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Benito Cruz, domiciliados y residentes en "Hato del Yaque", Municipio de Santiago, R. D., para que se dividan conforme

sea de Derecho y en "Comunidad"; c) Tres porciones de terreno, de 100, 300 y 200 tareas, aproximadamente, dentro de sus posesiones, a los Sucesores de los finados esposos Rafael Mainardi y Juana Ramona Reina, domiciliados y residentes en la calle "General Valverde", No. 5 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., en "Comunidad" y para que se dividan conforme sea de Derecho; ch) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión en favor de la señora María de Jesús Evangelista, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "El Naranjo", Municipio de Santiago, R. D.; d) Una porción de aproximadamente 667 tareas, dentro de su posesión, a favor del Señor Dimas Abreu, dominicano, mayor de edad, casado con María Aybar, agricultor, domiciliado y residente en la calle "Eladio Victoria" No. 46 de la ciudad de "Santiago de los Caballeros", R. D., cédula Noz. 15896, serie No. 31, sello de renovación para el año 1962 Número 4482592; e) Una porción de aproximadamente 200 tareas, dentro de su posesión, a favor del Señor Alfrdeo María Cruz (a) Fre, dominicano, mayor de edad, casado con María Concepción Almonte, agricultor, domiciliado y residente en "Otra Banda", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 3297, serie No. 31, sello de renovación para el año de 1961 Número 114997; f) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de Candelario Segura, domiciliados y residentes en "Guayacanal", Municipio de Santiago R. D., en Comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; g) Una porción indeterminada, dentro de su antigua posesión, en favor de los Sucesores de los esposos Isabel Jiminián y Jesús María Tavárez, domiciliados y residentes en "Bella Vista" (Villa Padre Borbón), calle "José Reyes" No. 16 (al lado de la cancha Cibao), Santiago, R. D.; h) Una porción indeterminada, dentro de su posesión, en favor de los Sucesores de Pedro Francisco Espinal, domiciliados y residentes en "Las Charcas", Municipio de

Santiago, R. D.; e l) Una porción indeterminada, dentro de su posesión, en favor del Señor Leoncio de Jesús Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado con María Petronila Tinero, agricultor, domiciliado y residente en "Las Charcas", Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 16960, serie No. 31, sello Número 402305.— **Parcela Número 13 Superficie:** 5 Has., 77 As., 21 Cas. (91 Tareas 78.6 Vcs2). **Linderos:**— Al Norte: Callejón que la separa de Félix Espinal y Juan Loreto Salcé; Al Este: Arroyo Dicayagua que la separa de la Parcela No. 12; Al Sur: Camino Real-Herradura-Guayaacanal; José F. Puello; y Al Oeste: Camino Real Herradura-Guayaacanal que la separa de José Faustino Puello.— 1o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación que de esta Parcela ha hecho el Señor José Altagrafia Estrella Durán, cuyas generales constan; y 2o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, en esta forma: a) Una porción indeterminada con sus mejoras, consistentes en una casa-escuela, a favor del Estado Dominicano, y b) El resto a favor de los Señores Tomás de Jesús Espinal, dominicano, de 43 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Guayaacanal" Municipio de Santiago, R. D., cédula No. 16878, serie No. 31, y Estebanía Espinal, dominicana, de 70 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Guayaacanal", Municipio de Santaigo, R. D., en la proporción de un 50% para cada uno".

Considerando que el Estado Dominicano ha alegado en su memorial de defensa que en el emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en el presente recurso de casación, notificado a requerimiento del recurrente, José Estrella Durán, se ha incurrido en la violación de las disposiciones que rigen la representación del Estado ante los Tribunales de Justicia; que la Ley 1486 del 1938, cuyo artículo 13 completa el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, indica cuáles son los funcio-

narios a quienes deben hacerse las notificaciones dirigidas contra el Estado y entre ellas no figura el Abogado del Estado; que como dicho emplazamiento fue notificado a este funcionario y no a los que indica la ley, dicho acto de emplazamiento debe ser declarado nulo; pero

Considerando, que, en efecto, el emplazamiento mencionado fue notificado al Abogado del Estado y no a los funcionarios que indica la ley 1486 del 1938; que, no obstante, de acuerdo con el artículo 20 de esta ley el Tribunal sólo podrá declarar nulos los actos en que no se hubieren cumplido las formalidades prescritas, "cuando compruebe que la irregularidad haya tenido como resultado inducir a error al destinatario del acto, o cuando en alguna otra forma le hubiere causado perjuicio a la parte que pida la nulidad"; que en la especie la irregularidad alegada no ha causado agravio al recurrido por cuanto éste ha podido defenderse ante esta jurisdicción presentando un memorial de defensa por lo cual la excepción propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 1109, 1111 y 1112 del Código Civil; Violación del artículo 1112 del Código Civil por falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil al desconocer la fuerza probante de actos literales; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley No. 5773, de fecha 31 de diciembre de 1961. Falta de motivos. **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1304 del Código Civil;

Considerando que en el memorial de ampliación los recurrentes han propuesto la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer y fallar el presente caso ya que ellos (los recurrentes) fueron encausados por ante el Tribunal de Confiscaciones bajo la inculpación de haberse en

riquecido ilícitamente mediante el abuso y la usurpación del poder, procedimiento incoado de acuerdo con la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes del 1962; que alega también el recurrente, que el artículo 42 de dicha Ley dispone que todos los asuntos que se encuentren pendientes de fallo ante otros tribunales, que sean de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, deberán ser declinados ante este Tribunal; por lo cual el caso debe ser declinados por ante dicho Tribunal;

Considerando, que los recurridos José Nazario Jiminián y compartes, han alegado en su memorial de ampliación la inadmisibilidad de la declinatoria propuesta por el recurrente: "a) porque no consta ese medio en el memorial introductivo del recurso de casación; b) porque ningún documento justificativo de esa solicitud de declinatoria fue producido ante los jueces del fondo, ni pueden producirse en casación por expresa disposición de la ley"; pero

Considerando que en el caso se trata de la incompetencia racione material del Tribunal que falló el caso que es un asunto que atañe al orden público, por lo que dicho medio ha podido ser propuesto por la primera vez en casación, tanto en el memorial introductivo como en el de ampliación, y aún puede ser suplido de oficio por esta Suprema Corte; que por esas razones el medio de inadmisión propuesto por los mencionados recurridos carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio de incompetencia propuesto por los recurrentes; que, en efecto, los jueces del fondo debieron declararse incompetentes para conocer de aquellas reclamaciones presentadas en el expediente catastral de que se trata en las cuales se alega contra José A. Estrella Durán que éste ejerció actos de violencia y coacción contra los reclamantes, valiéndose del poder de que estaba investido en su condición de Comisionado Especial del Gobierno en la región del Cibao; y, en consecuencia,

debieron declinar el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; que al no hacerlo así violaron las disposiciones del artículo 42 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto se refiere a las parcelas o porciones de éstas en las cuales los reclamantes alegaron en contra de José A. Estrella Durán, enriquecimiento ilícito por medio del abuso del poder;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20, párrafo 4o., de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente"; que, por tanto, procede enviar el caso por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en materia civil, que es el tribunal competente en esa materia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces del fondo para establecer que José Estrella Durán, causante de los recurrentes, adquirió los terrenos objeto de la litis por medio de actos de violencia realizados contra sus propietarios. se basaron en las informaciones dadas por dos testigos "extraños al litigio", los cuales declararon en relación con las distintas reclamaciones presentadas ante el Tribunal; que para que la violencia constituya un vicio del consentimiento es necesario que ella se realice con las condiciones exigidas por el artículo 1112 del Código Civil; pero

Considerando que como las cuestiones planteadas por los recurrentes en el primer medio de su recurso tienen relación con la imputación hecha a José A. Estrella Durán, causante de los recurrentes, de enriquecimiento ilícito por abuso del poder, ellas deben ser examinadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal

de Confiscaciones, en materia civil, Corte a la cual se ha enviado este asunto por la presente sentencia, al acoger la excepción de incompetencia propuesta por los recurrentes, y tal como se expresa precedentemente; por lo que no ha lugar a estatuir sobre este medio del recurso;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se declararon comuneras sendas porciones en las parcelas Nos. 7 y 11 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago; que en relación con la Parcela No. 7 en la referida sentencia se afirma que el expediente no probó tener en el terreno una posesión suficiente para prescribir, lo que es inexacto, pues, por todos los documentos del expediente y de los testimonios vertidos en las audiencias, se establece que el exponente tiene más de veinte años ocupando todas las parcelas objeto de esta litis; que de acuerdo con la Ley No. 5773 del 1961 que modificó el artículo 2262 del Código Civil, el tiempo de la posesión para prescribir fue reducido a diez años; que en lo referente a la porción declarada comunera en la Parcela No. 11 el Tribunal **a-quo** no expresa los motivos por los cuales dictó tal disposición; que en cuanto a la porción declarada comunera en la Parcela No. 8, se expresa en dicha sentencia que se modifica la sentencia de jurisdicción original por estimar que existe un exceso de reclamaciones en la Parcela; pero

Considerando que los jueces del fondo, según consta en la sentencia impugnada estimaron, que José Estrella Durán no probó tener derecho en esas porciones de terreno ni ninguna otra persona; que dichos jueces llegaron a esa conclusión basándose en las pruebas que les fueron sometidas y en uso del poder soberano de que están investidos para apreciarlas; que de este modo el Tribunal **a-quo** tenía forzosamente que declarar comuneras esas porciones de terreno dada la naturaleza jurídica de las mismas y después de verificar que nadie había probado tener derechos en

esos terrenos; que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes a este respecto; que por esas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan que en la jurisdicción de segundo grado José Estrella Durán solicitó la celebración de un nuevo juicio en razón de que la sentencia del primer grado contenía un cúmulo de errores que privaba al Tribunal *a-quo* de hacer un examen correcto de las reclamaciones presentadas a dicho Tribunal que el Tribunal *a-quo* no utilizó ningún elemento nuevo de prueba para corregir tales irregularidades que los reclamantes contrarios pretendieron probar sus derechos por medio de testigos, y casi ninguno sometió pruebas escritas; pero

Considerando que el nuevo juicio consagrado en la Ley de Registro de Tierras, en sus artículos 21 y 122, es una facultad acordada a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, de la cual, por tanto, pueden usar discrecionalmente; que así, todas las veces que dicho Tribunal considere que en el expediente existen pruebas suficientes en que basar sus fallos, puede negarse a ordenar el nuevo juicio, sin que la sentencia pueda ser censurada en casación por ese motivo;

Considerando, en cuanto a los alegatos de los recurrentes relativos a las pruebas sometidas por las partes contrarias; que muchas de las reclamaciones presentadas en relación con estas parcelas se basaron en la prescripción adquisitiva, y, por tanto, los reclamantes pudieron legalmente presentar testigos para probarla; que, además, otros presentaron documentos, los cuales fueron ponderados suficientemente por el Tribunal *a-quo*, según muestra el examen de la sentencia impugnada que en tales condiciones, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al designarse por esta sentencia a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del presente proceso, por ser el tribunal competente, esa designación no incluye la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago, por cuanto el fallo impugnado en lo que concierne a dicha parcela no está afectada por la litis que frente a José A. Estrella Durán sostienen los recurridos sobre el fundamento de enriquecimiento ilícito por abuso de poder, pues en esa parcela nadie reclamó nada en contra de Estrella Durán ante el Tribunal de Tierras, y aún cuando Estrella Durán la incluyó en su recurso de casación, esto debe considerarse un error material de dicho recurrente, pues el registro de dicha parcela fue ordenado en su favor, y Estrella Durán no iba a recurrir contra sí mismo, por lo cual obviamente no hay recurso de casación alguno que examinar ni ponderar en lo que respecta a la Parcela No. 9 citada; que tampoco están incluidos en el apoderamiento a la Corte de Apelación de Santo Domingo las porciones adjudicadas a José Estrella Durán como "resto de parcela", pues él ha sido el único recurrente en casación y su recurso no puede perjudicarle; ni las porciones declaradas comuneras en donde aún el derecho de propiedad definitivo no está resuelto por el Tribunal de Tierras en la sentencia impugnada;

Considerando que de conformidad con el artículo 65 inciso uno, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los Jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en el aspecto delimitado en la presente sentencia, la decisión de fecha 15 de junio de 1964, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo

Domingo en sus atribuciones conferidas por la Ley 5924 del 1962, limitado dicho envío en la siguiente forma: a) en la Parcela No. 5, la porción de 25 tareas reclamada por los Sucesores de José Ovino Taveras; b) toda la Parcela No. 6, con excepción del resto adjudicado a los Sucesores de José Estrella; c) toda la Parcela No. 7 excepto la porción declarada comunera; d) toda la Parcela No. 12; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por José Altagracia Estrella Durán, sostenido por sus Sucesores o causahabientes, Danilo Estrella, Mélida María Estrella de Castellanos y Mireya Estrella de Jorge, quienes actúan por sí y en representación de Jaime Tomás, Francisco José, Mireya Altagracia, Dulce María y Martha Natividad Estrella; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de febrero de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: José Liberato y Francisco Mena

Abogado: Dr. Teódulo Genao Frías y Dr. Marino Vinicio Castillo

Interviniente: Víctor Polanco

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de junio de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Liberato, dominicano, mayor de edad, casado, chofer; cédula 18276, serie 56, y por Francisco Mena, dominicano, mayor de edad, parte civilmente responsable, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de febrero del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor José de Js. Bergés Ramos, en representación de los Doctores Teódulo Genao Frías, cédula 17244, serie 56, y Marino Vinicio Castillo, cédula 56292, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Manuel A. Tapia Cunillera, en representación del Doctor Luis Ovidio Méndez, cédula 19186, serie 56, abogado del interviniente Víctor Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 4510, serie 56. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a.qua**, en fecha 13 de febrero de 1967, a requerimiento de los Doctores Marino Vinicio Castillo y Manlio A. Minervino González, en representación de José Liberato y Francisco Mena;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 1967, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención de fecha 29 de mayo de 1967, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, letra c de la Ley 5771 de 1961; 1382 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella, se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre de 1965, fue sometido a la acción de la justicia, José Liberato, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del menor Fernando Polanco; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte, dictó sentencia en fecha 14 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara buena y válida la Constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Luis Ovidio Méndez, a nombre y representación del señor Víctor Polanco, padre del menor agraviado Fernando Polanco, contra la persona civilmente responsable el señor Francisco Mena y contra el prevenido José Liberato; **SEGUNDO:** que debe Declarar y Declara, al prevenido José Liberato, de generales anotadas, culpable de violación a la ley 5771 y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe Condenar y Condena, a la persona civilmente responsable y al acusado al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena, además y de modo solidario al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas penales"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por el prevenido José Liberato, por la persona civilmente responsable Francisco Mena y por la parte civil constituida, Víctor Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte; los doctores Teódulo Genao Frías y Manlio A. Minervino G., a nombre y en representación del prevenido José Liberato y de la persona civilmente responsable, señor Francisco Mena; y por la parte civil constituida señor Víctor Polanco, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 14 del mes de noviembre del año 1966; **SEGUNDO**: Confirma los ordinales Primero y Segundo de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **TERCERO**: Modifica el ordinal Tercero: de la aludida sentencia, en el sentido de reducir la indemnización a cargo del prevenido y de la persona civilmente responsable, a la suma de RD\$1,000.00; (Mil Pesos Oro); **CUARTO**: Condena al prevenido José Liberato al pago de las costas penales, **QUINTO**: Condena al prevenido José Liberato y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis O. Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “Falta de base legal, Violación de las formas y desnaturalización de los hechos”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** después de establecer que la explosión de un neumático, produjo el desprendimiento del aro del mismo, “cometió el error” de exigir del prevenido la precaución necesaria tendiente “a evitar tal evento”, lo que sólo era posible si el prevenido hubiera admitido su conocimiento respecto “al defecto o fallo” que produjo la explosión; que ese es un defecto estructural, que no puede significar para el conductor la obligación de mantenerse en estado de alerta; que la Corte **a-qua** llegó a advertir que el menor, víctima del accidente, estaba colocado a dos metros de los neumáticos traseros izquierdos, por donde subía al vehículo el conductor, que no pudo advertir su presencia según dicha corte; que esa afirmación implica “una clara desnaturalización de los hechos, pues el acceso al recinto en donde ocurrió el accidente “estaba restringido a los trabajadores de la factoría”, por lo cual, agrega la parte recurrente, “se hace más difícil aceptar la

verdad del fallo recurrido, si se observa que en el mismo se consigna el hecho de que el camión estaba cargado muy por debajo de su capacidad"; por lo cual sigue afirmando la parte recurrente, "fijar una responsabilidad en forma desaprensiva, sin analizar cuidadosamente sus implicaciones... entraña la creación de serias perturbaciones económicas entre los condenados", o sea, entre el comitente y el preposé; que el fallo es además incorrecto, porque la Corte a-qua tenía "la obligación de atribuirle a la ubicación de la víctima del accidente el papel jurídico que indispensablemente hubo de representar; que la citada corte al ubicar a la víctima "en forma caprichosa" desnaturalizó los hechos, e incurrió en una exposición incompleta y deficiente; pero,

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente admitidos en la instrucción de la causa dio por establecido en el segundo considerando del fallo impugnado, lo siguiente: "a) que en la mañana del día 5 del mes de septiembre del año 1965, el camión placa No. 57549, cuyo propietario es el señor Francisco Mena, y del cual es conductor el prevenido, José Liberato, estuvo cargando maíz en la factoría del señor Diego Valeriano; b)— que durante esa operación se cargó sobre el camión una cantidad de 36 quintales, siendo su capacidad de carga de dos toneladas o sean cuatro mil libras; c) que en el momento en que el conductor se dispuso a arrancar el referido vehículo explotó una de las gomas traseras izquierda, que motivó que dicha goma se desprendiera de su aro y después de chocar con una pared de la factoría, alcanzara al menor Fernando Polanco, que se encontraba en el lado izquierdo del camión a unos dos metros de éste aproximadamente; d)— que el menor en cuestión sufrió a consecuencia de este accidente, heridas, fracturas y contusiones en distintas partes del cuerpo, que curaron después de 20 días; e)— que la explosión de la foma tuvo su origen en la circunstancia de que por el sistema de

adherencia de la goma al aro, usado en la construcción de ese tipo de vehículo, está expuesto a que fácilmente ocurren explosiones de esa naturaleza; f)— que el prevenido conocía ese defecto del vehículo que conducía, así como la posibilidad de que en cualquier momento sucediera un accidente como el de la especie; g)— que no obstante ese conocimiento el prevenido no tomó precaución alguna que tendiera a evitarlo, ni advirtió al menor el peligro a que se exponía parándose cerca de ese camión”;

Considerando que la citada corte después de dejar establecidos esos hechos en la forma dicha, formó su convicción, sin desnaturalización alguna, en la siguiente forma: “como se evidencia por la relación anterior las lesiones sufridas por el menor Fernando Polanco, tuvieron su causa generadora y eficiente en las faltas incurridas por el prevenido al no tomar ninguna precaución que tendiera a evitar el accidente, así como en no advertir al menor agraviado el peligro a que se exponía parándose cerca del camión, hechos que caracterizan negligencia de su parte, puesto que el conocimiento del defecto que sufría el vehículo, susceptible de causar perjuicios a terceros, le obligaba a tomar precauciones especiales a fin de evitar posibles accidentes. y de advertir a esos terceros el peligro que ofrecía el detenerse próximo al camión que manejaba; que esa última falta se pone más de manifiesto por el hecho de que el prevenido para poner en marcha el vehículo, hubo de acercarse por del lado izquierdo del mismo, es decir, por el mismo lado en que estaba parado el menor Polanco, lo que le permitió conocer su presencia con tiempo suficiente anterior a la ocurrencia y apartarlo de ese sitio, máxime cuando por el hecho de estar el camión cargado aumentaban las posibilidades de accidente”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse es evidente que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, retuvieron como causa de imprudencia a cargo del prevenido su

conocimiento del defecto que tenía el vehículo que manejaba en el aro de la rueda trasera izquierda, defecto que dio lugar a la explosión del neumático y a que el aro se desprendiera, así como el no haberle advertido al menor, quien estaba parado precisamente en ese lado del vehículo, que es por donde tenía que subir al mismo, del peligro que corría al situarse allí; que al proceder de esa manera los jueces del fondo hicieron uso del poder soberano de apreciación de los hechos de que están investidos, lo que escapa a la censura de la casación, sin que tenga relevancia para el caso, como lo pretenden los recurrentes, la distancia a que estaba colocado el menor, puesto que éste, de todos modos, fue alcanzado por el aro al desprenderse y resultó lesionado con motivo de ese hecho que él no provocó, lo que no puede en forma alguna caracterizar la alegada desnaturalización de los hechos; que, además, la sentencia impugnada ofrece según lo revela el examen de la misma, una motivación clara y precisa de los hechos y circunstancias de la causa, que permite a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar que la ley ha sido aplicada correctamente; que, por consiguiente los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor que curaron después de veinte días, hecho previsto por el artículo 1º, letra c) de la Ley No. 5771 de 1961, y sancionado por dicho texto con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido José Liberato a RD\$-25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes después de declararlo culpable, y confirmando en ese aspecto el fallo de primera instancia, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente había ocasionado a la par-

te civil constituida, daños morales y materiales, que fueron apreciados soberanamente en la suma de mil pesos, reduciendo en ese aspecto, sobre apelación del prevenido y de la parte civilmente responsable, la indemnización de dos mil pesos que había sido acordada en primera instancia; que, por tanto, al condenar a dicha persona civilmente responsable Francisco Mena, al pago de dicha suma, después de dejar establecido que el prevenido trabajaba como conductor a su servicio mediante un salario de seis pesos, y que recibía de él instrucciones y órdenes, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que, por tanto los recursos de casación que se examinan deben ser rechazados por falta de fundamento;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Polanco; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Liberato y Francisco Mena, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en favor del Doctor Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amicma.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almanzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de febrero de 1967.

Materia: Civil (Desistimiento Civil en audiencia pública)

Recurrente: Félix Benítez Rexach (Desistió)

Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero

Recurrido: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Junio de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula 34381, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle César Nicolás Penson No. 84, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de febrero de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ordena que el intimado Lic. Héctor Sánchez Morcelo depo-

site por Secretaría, en esta misma fecha, todos y cada uno de los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones, en el caso que ocupa la atención de esta Corte, del cual se ha hecho mención anteriormente; de manera que la parte intimante pueda verificar si los documentos que les fueron notificados por el intimado son los mismos que hará valer ante esta Corte; **Segundo:** Fija un plazo de hasta el miércoles que contaremos a veintidos (22) del mes y año que transcurren, para que dicha parte intimante tome comunicación y verifique por Secretaría los documentos antes indicados que deberá depositar la parte intimada; **Tercero:** Fija la audiencia del día veintiocho (28) del presente mes de Febrero, y año que transcurren, a las nueve horas de la mañana, para que las partes comparezcan a presentar sus conclusiones al fondo en el asunto que se discute; **Cuarto:** Reserva las costas causadas en el presente incidente, para ser falladas conjuntamente con el fondo; la presente sentencia vale citación para las partes en causa, sin que sea necesario notificar ningún acto recordatorio o avenir”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 1967, suscrito por el abogado del recurrente Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1ra.; notificado al abogado del recurrido en fecha 8 de marzo de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1ra., actuando por sí mismo como recurrido, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 1967, y notificado al recurrente en fecha 10 de marzo de 1967,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el acto de alguacil notificado a requerimiento del Ingeniero Félix Benítez Rexach y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, el cual contiene en cabeza el acto transaccional intervenido entre dichas partes, y que expresa en una de sus cláusulas: "Séptimo: Las partes convienen que este acto vale desistimiento total de todos los asuntos judiciales o extrajudiciales aún pendientes de fallo de cualquier Tribunal grado o Jurisdicción, y copia del cual le será notificado a requerimiento del Ingeniero Félix Benítez Rexach, en primer término a The Royal Bank of Canada, Banco de Reservas de la República Dominicana y The Bank of Nova Scotia; y en segundo término a los Secretarios de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, al Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Secretario de la Suprema Corte de Justicia.— Dichas notificaciones especialmente a los Tribunales de Primera Instancia, Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia se hacen con el propósito de que quede sobreseído cualquier asunto que se encuentre pendiente de fallo en relación con la litis sostenida entre el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y el señor Ingeniero Félix Benítez Rexach".

Considerando que en el mismo acto a que acaba de hacerse referencia, consta expresamente que "Ante la Suprema Corte" las partes acordaron el desistimiento del recurso de Félix Benítez Rexach "contra sentencia preparatoria dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de febrero de 1967".

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso, y antes de su deliberación y fallo el recurrente Ingeniero Félix Benítez Rexach, ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrente Lic. Héctor Sánchez Morcelo;

Por tales motivos, Da Acta del desistimiento hecho por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, del recurso de casación

por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1967, en sus atribuciones civiles, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Herríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de noviembre de 1966

Materia: Tierras

Recurrente: Gloria Erminda Domínguez y compartes.

Abogado: Dr. Efraín Reyes Duluc y Lic. Rafael A. Ortega Peguezo

Recurrido: Porfirio Pérez Morales

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1967, años 124^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Erminda Domínguez, dominicana, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la calle Garcilaso de la Vega No. 854, Río Piedras, Puerto Rico, por sí y en representación de sus hijos menores, Marco Antonio, Eduardo Radhamés y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, así como de Carlos Alberto Fernández Domínguez, casado, estudiante, domiciliado y residente en Puerto Rico, en Gar-

cilaso de la Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, César Augusto Fernández Domínguez, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Garcilaso de la Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, Puerto Rico, Mauricio Fernández Domínguez, ex oficial de la Policía Nacional, portador de la cédula de identificación personal No. 27130, serie 18, casado: José Caonabo Fernández González, casado, portador de la cédula de identificación personal número 37598, serie 31, actualmente en Madrid, España, como Agregado de la Embajada de la República en aquel país; Dr. Emilio Ludovino Fernández Rojas, abogado y militar, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 37599, serie 1ª, actualmente Agregado de la Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia; Francisco César Fernández González, Oficial de la Policía Nacional, casado, portador de la cédula de identificación personal N° 42506, serie 1ª; Celeste Aurora Fernández de Reinoso, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Sección de Canca La Piedra, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, provista de la cédula de identificación personal número 46125, serie 31; Gladys Altagracia Fernández González, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal número 49068, serie 1ª; Arlette Fernández Vda. Fernández, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal N° 19847, serie 56, quien actúa en su calidad de Madre y Tutora legal de sus hijos menores de edad, procreados con el finado Coronel Rafael Tomás Fernández González; Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los lugares indicados a continuación de sus nombres, y los que no han sido indicados, en la Ave. Máximo Gómez No. 64, esquina Capitán Eugenio de Marchena de esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 23 de noviembre del 1966, dictada en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-

del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, por sí y en representación del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado del recurrido, que lo es Porfirio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula No. 41737, serie 1ra., domiciliado en el kilómetro 10 de la carretera Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 1967, y suscrito por el Dr. Efraín Reyes Duluc, por sí y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido en fecha 3 de marzo de 1967, y notificado a los abogados de los recurrentes por acto de alguacil de fecha 22 de abril de 1967;

Visto el escrito de ampliación al memorial, suscrito por el Dr. Efraín Reyes Duluc, por sí y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, en fecha 24 de abril de 1967; abogados de los recurrentes;

Visto el escrito de ampliación de la defensa, suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., abogado del recurrido, en fecha 26 de abril de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, apartado g) y 42 de la Ley 5924 del 1962, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 13 de enero de 1947, una sentencia por la cual confirmó la decisión de jurisdicción original, de fecha 22 de noviembre de 1946, que ordenó el registro del derecho de la Parcela No. 102 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en favor de Ludovino Fernández, Lic. Ramón Antonio Morales, Altagracia Aurora Morales Alfonseca y Julieta Morales de Porcella, en la proporción de una mitad para el primero, y de una octava parte para cada uno de los cuatro últimos; b) que en fecha 15 de febrero de 1947, fue expedido sobre la mencionada parcela el decreto de registro No. 47-349; c) que por Resolución del 13 de febrero de 1952, la Decisión No. 1 del 28 de abril de 1954 y la Resolución del 29 de septiembre de 1955, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, por las cuales se aprobó el proceso de subdivisión de la mencionada parcela, los derechos de Ludovino Fernández quedaron constituidos por las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102—A—4—A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito de Santo Domingo; d) que por instancia de fecha 2 de febrero de 1959, Nestor Porfirio Pérez Morales apoderó al Tribunal Superior de Tierras de una litis sobre terreno registrado con el objeto de que se redujera a la mitad la porción de terreno comprada por Ludovino Fernández a Estela Marina Morales, y le fuera transferida la otra mitad al solicitante; e) que dicha instancia fue rechazada por Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 29 de abril de 1960; f) que sobre el recurso de apelación de Néstor Porfirio Morales, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una sentencia el 16 de enero de 1961, por la cual confirmó el fallo de jurisdicción original; g) que Néstor Porfirio Pérez Morales intentó una demanda en restitución de inmueble en relación con dichas parcelas por ante el Tribunal de Confiscaciones; h) que este último tribunal

dictó en fecha 5 de febrero de 1964, una sentencia mediante la cual declaró abierto, a partir de esta última fecha el recurso de revisión por fraude contra los beneficiarios de los certificados de títulos expedidos sobre esas dos parcelas; i) que en fecha 9 de abril de 1965 el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia, no recurrida en casación, por la cual acogió la instancia en revisión por fraude interpuesta por Néstor Porfirio Pérez Morales y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento; j) que en fecha 21 de febrero del 1966 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del nuevo saneamiento dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: EN LAS PARCELAS NUMEROS 102-A-1-A y 102—A—4—A DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL DISTRITO NACIONAL. PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de los Sucesores de Juana Caro o Francisca Lorenzo; **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, tendientes a que los Sucesores de Ludovino Fernández y su viuda, sean condenados a pagar RD\$50,000.00 por daños causados, por improcedentes, y Acoge, sus conclusiones sobre la porción de terreno que reclama; **TERCERO:** Declara, que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, es la única persona con capacidad legal para recibir y disponer de los bienes patrimoniales dejados por el finado Porfirio Eurípides Pérez Castro; **CUARTO:** Ordena, el Registro de los derechos de propiedad de la octava parte de la primitiva Parcela Número 102, equivalente a 22 hectáreas, 78 áreas, 16 centiáreas, 75 decímetros cuadrados y sus mejoras, ubicadas dentro de las Parcelas Números 102-A-1-A y 102—A—4—A del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción; a).— 11 hectáreas, 39 áreas, 08 centiáreas, 37.5 decímetros cuadrados, a favor de los señores: Gloria Erminda Domínguez, Celeste Aurora Fernández Domínguez de Reynoso, Rafael Tomás Fernández Domínguez, Marcos Antonio Fernández Domínguez, Eduardo Rhada-

més Fernández Domínguez, Carlos Alberto Fernández Domínguez, César Augusto Fernández Domínguez, Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, Gladys Altagracia Fernández de Ortega, José Caonabo Fernández González, Francisco César Fernández González, y Emilio Ludovino Fernández Rojas, para que se dividan de acuerdo a sus respectivos derechos; b).— 08 hectáreas, 54 áreas, 31 centiáreas, 28 decímetros cuadrados, 12.5 centímetros cuadrados, a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, contable-oficinista, Cédula Personal de Identidad No. 1737, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad; c).— 02 Hectáreas, 84 áreas, 77 centiáreas, 09 decímetros cuadrados, 37.5 centímetros cuadrados, a favor del Doctor Roberto Rymer K., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula Personal de Identidad No. 1644, serie 66 domiciliado y residente en esta ciudad; d).— Reserva al señor Mario Flaz, dominicano, mayor de edad, casado, Constructor, Cédula Personal de Identidad No. 2490, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad, la facultad de solicitar la transferencia del quince por ciento (15%) de los derechos reconocidos al señor Néstor Porfirio Pérez Morales; e).— Hace Constar, la existencia de un contrato de venta futura de los derechos registrados a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en provecho del señor Manuel de Jesús Paulino Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 20627, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, sobre una porción de terreno de 17 metros, de frente por 35 metros de fondo, o sobre una extensión mayor de 20 metros lineales de frente por 50 metros lineales de fondo”; k) que sobre el recurso de apelación de los Sucesores de Ludovino Fernández, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 1º de marzo de 1966, por

el Dr. Efraín Reyes Duluc, por sí y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, a nombre de la señora Gloria Erminda Domínguez viuda Ceara y de los Sucesores de Ludovino Fernández, contra la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de febrero de 1966; **SEGUNDO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 21 de marzo de 1966, por el señor Francisco Jourdain Ramírez, a nombre y en representación de los Sucesores de Juana Caro y Francisca Lorenzo, contra la decisión antes mencionada; **TERCERO:** Se Rechaza, por improcedente, la superposición de planos solicitada por el señor Francisco Jourdain Ramírez, a nombre de sus representantes; **CUARTO:** Se Rechaza, por improcedente, el pedimento que formula el Dr. Efraín Reyes Duluc en su instancia de fecha 13 de octubre de 1966; **QUINTO:** Se Confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de febrero de 1966, para que en lo adelante, su dispositivo se lea así: **En las Parcelas Números 102-A-1-A y 102—A—4—A del Distrito Catastral Número 3 (tres) del Distrito Nacional. Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de los Sucesores de Juana Caro o Francisca Lorenzo; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, tendentes a que los Sucesores de Ludovino Fernández y su viuda, sean condenados a pagar RD\$50,000.00 por daños causados, por improcedentes, y Acoge, sus conclusiones sobre la porción de terreno que reclama; **Tercero:** Declara, que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, es la única persona con capacidad legal para recibir y disponer de los bienes patrimoniales dejados por el finado Porfirio Eurípides Pérez Castro; **Cuarto:** Ordena, el registro de los derechos de la octava parte de la primitiva Parcela Número 102, equivalente a 22 hectáreas, 78 áreas, 16 centiáreas, 75 decímetros cuadrados y sus mejoras, ubicadas dentro de las

Parcelas Números 102-A-1-A y 102—A—4—A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: a) 11 hectáreas, 39 áreas, 08 centiáreas 37.5 decímetros cuadrados, a favor de los señores: Gloria Erminda Domínguez, Celeste Aurora Fernández Domínguez de Reynoso, Rafael Tomás Fernández Domínguez,, Marcos Antonio Fernández Domínguez, Eduardo Rhadamés Fernández Domínguez, Carlos Alberto Fernández Domínguez, César Augusto Fernández Domínguez, Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, Gladys Altagracia Fernández de Ortega, José Caonabo Fernández González, Francisco César Fernández González y Emilio Ludovino Fernández Rojas, para que se dividan de acuerdo a sus respectivos derechos; b) 08 hectáreas, 54 áreas, 31 centiáreas, 28 decímetros cuadrados, 12.5 centímetros cuadrados, a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, contable-oficinista Cédula Personal de Identidad No. 1737, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad. Haciéndose Constar, en reserva de los derechos correspondientes, las promesas de ventas otorgadas por el señor Néstor Pérez Morales, en la siguiente forma: 1º por 50.000 metros cuadrados (de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 18 de marzo de 1966, en favor de la sociedad comercial Ramón Morales Garabote e hijos, C. por A., domiciliada y residente en esta ciudad; 2º por 558 metros, 75 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 26 de noviembre de 1965, en favor del señor Carlos Hugo Alfaro Córdova, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 59384, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad; 3º por 5,511 metros, 59 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones de los actos bajo firma privada de fecha 16 de diciembre de 1965, en favor del señor Dr. Guillermo Avelino Aponte Vicioso,

dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 66719, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad; 4º por 588 metros, 91 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 26 de Noviembre de 1961, en favor del señor Héctor Manuel Alfaro Córdova, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 23477, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; y 5º por 545 metros, 7 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 2 de diciembre de 1965, en favor de la señorita Gladys Leonor Alfaro Córdova, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 62305, serie 1ª, domiciliada y residente en esta ciudad; c) 02 hectáreas, 84 áreas, 77 centiáreas, 09 decímetros cuadrados, a favor del Dr. Roberto Rymer K., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 1684, serie 66, domiciliado y residente en esta ciudad; d) Reserva, al señor Mario Flaz, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula personal de identidad No. 2490, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad, la facultad de solicitar la transferencia del quince por ciento (15%) de los derechos reconocidos al señor Néstor Porfirio Pérez Morales; e) Hacer Constar, la existencia de un contrato de venta futura de los derechos adjudicados a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en provecho del señor Manuel de Js. Paulino Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 20627, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, sobre una porción de terreno de 17 metros de frente por 35 metros de fondo, o sobre una extensión mayor de 20 metros lineales de frente por 50 metros lineales de fondo"; **SEXTO:** Se Apodera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la instancia de fecha 10 de mayo de 1966, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Doctores M. A. Báez Brito y Pablo Pérez Espinosa, a

nombre y en representación del señor Ingeniero Tancredo A. Aybar Castellanos, Designándose al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dr. Adalberto Maldonado Hernández, para conocer y fallar todo lo concerniente a dicha instancia”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1625, 1626 y 1628 del Código Civil y de la máxima o principio jurídico que del 1626 se deduce que expresa: ‘El que debe garantía no puede evicción’, así como a la indivisibilidad de la garantía y por consecuencia violación de los artículos 1217, 1218, 1143, 1221 y 1223 del mismo Código Civil. Violación del artículo 784 del referido Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de Defensa y del papel activo del Tribunal de Tierras; Falta de base legal en otro aspecto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errada interpretación de los documentos simulados; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil;

Considerando que al tenor del artículo 42 de la Ley No. 5924 del 1962 sobre Confiscación General de Bienes; “Todos los asuntos que se encuentren pendientes de fallo ante otros tribunales que sean de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, serán declinados a este Tribunal por vía de Secretaría, para los fines de conocimiento y fallo. El Tribunal llevará a conocimiento de las partes la declinatoria y éstas últimas podrán pedir nueva discusión del asunto”;

Considerando que el actual recurrido, Néstor Porfirio Pérez Morales, alegó ante el Tribunal de Tierras, cuando se procedía al nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal Superior en relación con las parcelas objeto de esta litis, que el adjudicatario de ellas, Ludovino Fernández se había apoderado de una porción del terreno que le pertenece en dichas parcelas y se había enriquecido ilícitamente, abu-

sando del poder de que estaba investido como general del Ejército Nacional, durante el gobierno de Trujillo, que en estas condiciones el Tribunal *a-quo* debió declararse incompetente en razón de la materia y debió, asimismo, declinar el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones; que al no hacerlo así, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 42 de la Ley 5924 de 1962, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso;

Considerando que conforme el párrafo 4to. del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente";

Considerando que al tenor del artículo 65, párrafo 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de una de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de noviembre de 1966, en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102—A—4—A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y declara que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, es el Tribunal competente en este caso, y se envía el asunto a dicha Corte a esos fines; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1966.

Materia: Criminal

Recurrente: Canuto Sosa Regalado

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de Junio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Canuto Sosa Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 28220, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 del mes de diciembre del año de

1966, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante providencia calificativa de fecha 25 de febrero de 1966, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Canuto Sosa Regalado fue enviado por ante el tribunal criminal, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Margarita Taveras Acevedo, hecho ocurrido en fecha 26 de diciembre de 1965; que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito ya mencionado, dictó en fecha 16 de marzo del mismo año de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso del acusado la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 9 de diciembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Canuto Sosa Regalado, acusado del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al Nombre de Margarita M. Taveras Acevedo, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), conteniendo el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Canuto Sosa Regalado, del crimen de homicidio voluntario, (violación al artículo 295) del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Margarita M. Taveras Acevedo, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; **Segun-**

do: Se condena al nombrado Canuto Sosa Regalado, al pago de las costas penales'; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido Canuto Sosa Regalado, al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el ahora recurrente Canuto Sosa Regalado, llevaba relaciones maritales con Margarita Tavarez Acevedo, con quien había procreado algunos hijos; b) que aunque estaban separados hacía alrededor de un mes, el acusado vino del Cibao a esta capital conjuntamente con la víctima, e igualmente con Francisco Ventura y Alsacia Margarita de León, y que encontrándose en la sala de la casa de éstos, dio voluntariamente muerte, de varias puñaladas, a su antigua concubina;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y castigado por los artículos 18 y 304, párrafo 2 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a 5 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable de dicho crimen, la Corte a-qua hizo en el caso, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos a sentencia impugnada, y en lo concerniente al interés del recurrente, no presenta vicio alguno, que pudiera conducir a su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Canuto Sosa Regalado, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 9 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1967

Recurso de impugnación del Estado de Costas y Honorario aprobado en favor del Dr. Diógenes Medina y Medina.

Recurso interpuesto por: Andrés Cruz Padilla
Abogado del impugnante: Dr. Julio De Windt Pichardo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Junio, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Costas y Honorarios aprobado en favor del Dr. Diógenes Medina y Medina, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 1967, por la suma de RD\$701, recurso interpuesto por Andrés Cruz Padilla, industrial, domiciliado en la casa No. 117 de la calle Real de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 52393, serie 1ra.;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Julio De Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogado del impugnante, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: "**Primero:** Reconsiderar, suprimiéndolas del Estado de Gastos y Honorarios im-

pugnado, las partidas No. 1 y No. 2 que se hacen figurar en el renglón "Gastos", página primera de dicho Estado, por estar figuradas en el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por la Cámara de Trabajo y que se anexa, Doc. No. 2; y, además, dichas partidas se encuentran incluídas en el mandamiento de pago que procedió al embargo ejecutivo que trabó la señorita Casilda Antonia Hernández, cuya subasta fue fijada para el 8 de Febrero del presente año. Doc. No. 3. **Segundo:**— Que reduzcáis al costo de RD-\$3.00 aunque todavía excesivo, de cada uno de los cuatro actos notificados por el Alguacil Alfredo Gómez en los procedimientos del recurso de casación que generó el Estado de Gastos y Honorarios de que se trata, ya que el costo de RD\$6.00 que dicho Alguacil es ilegal. **Tercero:**— Que declaréis injustificadas y consecuentemente estatuyáis su eliminación del expresado Estado de Gastos y Honorarios, las Vacaciones figuradas en las partidas No. 5, 6, 14, 16, 18 y 20 del renglón "Honorarios". **Cuarto:**— Que previa comprobación de los cargos figurados por repeticiones de partidas en dicho Estado de Gastos y Honorarios, así como por supuestos estudios de documentos que no fueron útiles ni objeto de controversia en el proceso, plazca a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, manteniendo así su espíritu de justicia, considerar que los Documentos Reconocidos en el recurso que dio origen al Estado de Gastos y Honorarios de que se trata, fueron los por dicho Alto Tribunal ponderados: a)— la sentencia recurrida; b)— el memorial de casación contra la misma; c)— el Memorial de defensa de la recurrida; y, d)— la sentencia que dirimió o resolvió el recurso; declarando, asimismo, injustificadas las partidas por alegato estudio de documentos que no fueron sometidos a la consideración de la Corte; y, **Quinto:**— Que condenéis al Dr. Diógenes Medina a pagar en provecho del señor Don Andrés Cruz Padilla, las costas de la presente impugnación del Estado de Gastos y Honorarios en cuestión";

Vista la instancia de fecha 23 de Enero de 1967, suscrita por el Dr. Julio de Windt Pichardo, en representación de Andrés Cruz Padilla, que termina así: "**Primero:**— Admitir la impugnación que por medio de la presente formula contra la Liquidación a que esta instancia se contrae; **Segundo:** Que reforméis, reduciendo su actual Balance aprobado de RD\$701.00 a su monto legal resultante de la regular aplicación de la ley, la liquidación que se impugna; y **Tercero:** Que condenéis al Dr. Diógenes Medina y Medina al pago de las costas que se causen en esta instancia";

Visto el escrito de fecha 30 de Marzo de 1967, firmado por el Dr. Julio De Windt Pichardo, que concluye como se ha expuesto anteriormente;

Resulta que por Auto de fecha 9 de Marzo de 1967, el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día jueves 30 de ese mismo mes, para conocer en Cámara de Consejo, de la mencionada impugnación;

Resulta que a esa audiencia compareció el abogado del impugnante, quien concluyó en la forma antes expresada; que el abogado a quien se le impugnó el Estado de Gastos y Honorarios, no compareció;

Vistos los demás documentos del expediente;

Considerando que en los Gastos, el impugnante sostiene que la Partida No. 1 con un valor de RD\$6.00 por concepto de la notificación de la sentencia impugnada en casación, es improcedente, porque ya esa Partida se había hecho aprobar en el Estado de Gastos producido ante la Cámara de Trabajo, según consta en el documento No. 2 del inventario depositado por el abogado del impugnante;

Considerando que en efecto, de conformidad con ese documento que es un acto del Alguacil Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo de este Distrito, de fecha 13 de Junio de 1966, encabezado por el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Pte. de dicha Cámara en rela-

ción con la litis sostenida por Casilda Antonia Hernández, contra Andrés Cruz Padilla, se comprueba, que en dicho Estado de Gastos hay una Partida aprobada, por valor de RD\$6.00 que se refiere a la notificación de la sentencia de dicha Cámara, luego impugnada en casación; que, por tanto la Partida No. 1 del Estado de Gastos que se impugna, debe ser excluida de la tasa en casación;

Considerando en cuanto a la Partida No. 2 del Estado de Gastos, por valor de RD\$6.00, el impugnante alega que debe ser suprimida, porque la notificación que contiene no es la del Estado de Gastos aprobado, sino la de un Mandamiento de Pago, partida que debe ser aprobada por el tribunal civil, cuando se ejecute la sentencia por vía del embargo;

Considerando que el acto de alguacil a que se refiere la Partida No. 2 contiene la notificación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado por la Cámara de Trabajo; que la circunstancia de que contenga, además, la notificación de un mandamiento de pago de las sumas aprobadas, no es un obstáculo para que esa Partida pueda figurar como Gastos de la litis laboral que, por tanto, esa Partida procede admitirla, pero limitada a RD\$3.00 en razón de que los honorarios de los alguaciles se reducirán al 50% en los asuntos laborales, en virtud del Artículo 62 in fine, de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo que, por esta última razón procede reducir también a RD\$3.00 cada una, las Partidas de Gastos marcados con los números 3, 4, 5 y 6; que, por consiguiente, el Estado de Gastos queda reducido, en cuanto a los Gastos en la suma de RD\$21.00, de manera que dicho Estado debe aprobarse por la suma de RD\$15.00 y no de RD\$36.00;

Considerando en cuanto a los Honorarios, que el impugnante alega que las Partidas Números 5 y 6 con un valor de RD\$5.00 pesos cada una, se refieren a vacación, para depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el acto de constitución de abogado y por redactar el

inventario para depositar dicho acto; que esas Partidas no deben ser aprobadas, sostiene el impugnante, porque dicho depósito tenía que hacerse conjuntamente con el memorial de defensa de la recurrida; Pero,

Considerando que el impugnante no ha aportado la prueba de que el abogado de la recurrida en casación, realizara una sola actuación para depositar su constitución de abogado y su memorial de defensa, justificativa de una sola vacación; que, por tanto, dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando que el impugnante alega en relación con la Partida No. 12 del Estado de Honorarios, que en ella se hace figurar la suma de RD\$26.00 pesos por la expedición de una copia del Memorial de Defensa para el alguacil, pero que esa Partida no está justificada, porque el alguacil que notifica un memorial de defensa no tiene que protocolizar dicho memorial; que, ciertamente, el costo de esa Partida no puede serle imputado al sucumbiente porque la Ley 980 de 1935 no exige que se le expida una copia del memorial al alguacil sino que esa ley dispone que el alguacil debe conservar "un ejemplar de cada acto al pie del cual harán constar las menciones relativas al registro y a los sellos de Rentas Internas usados", y se sobreentiende que cuando en cabeza de un acto de alguacil se da copia de otro documento para notificarlo, esa copia es parte integrante del acto notificado; que, por tanto, procede excluir esa Partida;

Considerando en cuanto a la Partida No. 16 de RD-\$5.00 por vacación para verificar si el recurrente había depositado o no otros documentos en apoyo de dicho recurso, alega el impugnante que esa Partida no está justificada porque carece de interés tal indagación; que, ciertamente, como los documentos en casación deben ser notificados a los abogados, éstos no tienen que realizar ninguna actuación adicional para averiguar si se han depositado otros documentos que obviamente no le serían oponibles; que,

por tanto, la referida Partida debe ser excluída de la tasa;

Considerando que el impugnante alega que la Partida No. 18 (debió indicar que es la 19) con un valor de RD-\$30.00 pesos por seis vacaciones para recibir del alguacil debidamente registrados, los actos detallados en la escala de gastos, a cinco pesos cada una, no está justificada porque el abogado no hizo gestión alguna fuera de su oficina para recibir esos originales ya que es una obligación del alguacil entregar al abogado o a la parte requeriente, dichos originales; que esos alegatos son fundados por cuanto es deber del alguacil entregar los originales de los actos, que ellos instrumenten a los abogados o a las partes requerientes; que, por tanto, dicha partida debe ser excluída de la tasa en casación;

Considerando que el impugnante alega que la Partida No. 20 (debió indicar que es la 21) con un valor de cinco pesos, por una vacación para averiguar con el Secretario de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso, no está justificada, porque en el país, conforme al trámite establecido todo abogado interesado es informado oficialmente del resultado de los fallos de casación; Pero,

Considerando que si bien eso es cierto, nada se opone a que un abogado, en interés de enterarse de la suerte del recurso de casación interpuesto contra su cliente, invierta cierto tiempo de su labor profesional a hacer la referida indagación y pueda cobrar por una sola vez, como en la especie, una vacación por ese motivo que, por consiguiente, dicha Partida está justificada;

Considerando finalmente, que el impugnante alega que el abogado distraccionario de las costas, se ha hecho aprobar, para fines de cobro por estudio, la cantidad de 104 fojas de documentos; que esa cantidad se ha aumentado tanto porque se incluyen documentos que no tuvieron que ser ponderados por la Suprema Corte de Justicia y además, porque hay varios repetidos;

Considerando que, en principio, en los recursos de casación, los abogados sólo pueden percibir por concepto de estudio de documentos, el de la sentencia impugnada y de los demás documentos depositados por la contraparte, y nada más en casos determinados y de modo excepcional, se justifican honorarios por el estudio de otros actos;

Considerando que entre los Documentos Estudiados, el abogado de la parte gananciosa ha hecho figurar para fines de honorarios por ese concepto, documentos cuyo estudio no puede ser imputado al recurso de casación, y además, otros están repetidos. En efecto: El documento "No. 6, copia del inventario del recurrente, con 1 foja, debe ser excluido, porque ya se cobró por el original, según el documento No. 5.— El documento No. 8, copia certificada del memorial de casación con 12 fojas, debe ser también excluido, porque ya se cobró según el documento No. 4, con 14 fojas. El documento No. 10: copia certificada de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de diciembre de 1965, con 5 fojas, debe ser excluido de la tasa de casación porque ese documento ya había sido estudiado ante las jurisdicciones de fondo. El documento No. 11: Original del acto de apelación ante la Cámara de Trabajo, con 2 fojas, debe ser también excluido de la tasa en casación, por la misma razón; Los documentos Nos. 17, 18, 19 y 20, deben ser excluidos porque son la repetición de los señalados en los números, 1, 4 y 9 que fueron aprobados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y que no han sido objeto de impugnación; que, por consiguiente, las fojas que por estudio de documentos deben ser tasadas en casación para los fines de los honorarios del abogado, han quedado reducidas en 64; de manera, que se aprueban 40 fojas y no 104;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, al presente Estado de Gastos y Honorarios, se le han hecho reducciones por valor de RD\$210.00.

de manera que debe aprobarse por la suma de RD\$491.00 y no de RD\$701.00;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 293 de 1940, 553 de 1933, 980 de 1935 y 302 de 1964, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

RESUELVE:

Primero: Admite la presente impugnación al Estado de Gastos y Honorarios presentado por el Doctor Diógenes Medina y Medina y aprobado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de diciembre de 1966.— **Segundo:** Se Modifica dicho Estado, y se aprueba por la suma de RD\$491.00.— **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1967

Recusación contra los Jueces y Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dres. José Reyes Santiago, Miguel Angel Sosa Duarte y Manuel E. de los Santos L.

Recurrente: Joseph E. Dunajczan

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de Junio del año 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda en recusación interpuesta por Joseph E. Dunajczan, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula No. 127535, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra los Magistrados Doctores José Reyes Santiago, Miguel Angel Sosa Duarte y Manuel E. de los Santos, el primero Presidente y los demás jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recusación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de

Mayo de 1967, en la cual figuran los alegatos de Joseph E. Dunajczan, hechos en apoyo de su demanda;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resultando que en fecha 8 de Mayo de 1967, Joseph E. Dunajczan, compareció ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y expuso: "que el propósito de su comparecencia es de recusar y por la presente acta así lo hace, a los Magistrados Doctores José Reyes Santiago, Miguel Angel Sosa Duarte y Manuel E. de los Santos L., el primero Presidente y los demás Jueces de la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer de todos los recursos de apelación e instancias pendientes de cualquier índole en las que figure el declarante en relación con las litis y recursos de apelación pendientes entre él y la señora Doctora Servia Edna Pimentel de Dunajczan, la Casa H. Pimentel, C. por A., y en la cual son intervinientes Milcíades Báez, Milcíades Asdrúbal Pimentel Martínez, Olimpio Efraín Pimentel Martínez, Lesbia Marina Pimentel Martínez, Ana Gisela Pimentel, Doctor W. R. Guerrero Pou y Fanny Espinal Pimentel de Pérez, y litis de las cuales se ha fijado por sucesivos autos del Magistrado Presidente de dicha Corte, las audiencias de fecha de hoy en la referida Corte y que consisten especialmente en: a) dos recursos de apelación interpuestos sucesivamente por la Casa H. Pimentel y Milcíades Báez contra una ordenanza de sobreseimiento de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de referimientos de fecha 13 de abril de 1967; b)— tres recursos de oposición contra tres autos de fijación de audiencia dictados por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dos de ellos de fecha 19 de abril de 1967 y c)— un recurso de apelación contra una sentencia de comunicación de documentos de la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial de fecha 30 de marzo de 1967.— Me expuso el compareciente que la presente re-

cusación tiene su base en las disposiciones del numeral octavo del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que dos de los jueces recusados tuvieron ya oportunidad de conocer de situaciones absolutamente análogas a las planteadas en las litis indicadas y ofrecer en consecuencia su parecer en sentencia del 24 de abril de 1967 que ha sido impugnada en casación por innúmeros vicios procesales contenidos en las mismas, y el último juez en virtud de que en su tal condición se ha enterado del contenido de los expedientes ante dicha Corte y es lógico que se ha podido formar prejuicio sobre los mismos, y podría ser eventualmente testigo de cualquier demanda en responsabilidad civil que contra los otros dos pudiera formular el declarante, cuyos derechos se reserva.— Me expuso el compareciente asimismo ante la jurisdicción apoderada del proceso de recusación la documentación que le sirve de base a la misma.— Me expuso el compareciente que para los fines de la recusación propuesta hace elección de domicilio en su residencia de la casa número 14 de la calle Enrique Henríquez.— Me expuso el compareciente que es su deseo que para los fines de lugar se comuniquen de inmediato la presente acta a los jueces recusados en virtud de estar fijadas audiencias relacionadas con esta recusación para la fecha de hoy ocho (8)".

Resultando que en fecha 10 de Mayo de 1967, comparecieron ante el Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los Magistrados recusados Doctores José Reyes Santiago, Miguel Angel Sosa Duarte y Manuel E. de los Santos, y declararon lo siguiente "Nosotros consideramos que la recusación obedece a una artimaña para dilatar el conocimiento de los casos que estaban fijados para el día 8 de este mes, y relativos a la Casa H. Pimentel. C. por A.";

Resultando que el mismo día 10 de Mayo de 1967, los magistrados recusados enviaron a la Suprema Corte de Justicia un informe que así concluye: "Conclusión: es nuestra opinión que la recusación aparentemente se fundamenta

en la investigación que fue encomendada al Presidente de esta Corte, así como en motivos carentes de seriedad”

Resultando que en la misma fecha 10 de Mayo de 1967, el Secretario de la Corte de Apelación remitió a la Suprema Corte de Justicia una copia certificada del acta de recusación a que se ha hecho referencia, y el expediente correspondiente;

Resultando que sometido el expediente a la Suprema Corte de Justicia el Presidente de la misma por auto de fecha 11 de Mayo de 1967, envió dicho expediente al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen, quien dictaminó de la siguiente manera: “Opinamos:— Que procede rechazar, con todas sus consecuencias legales, la instancia en recusación de que se trata”;

Resultando que en fecha 24 de octubre de 1966 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto fijando la audiencia del día lunes 29 de Mayo de 1967, a las once de la mañana, para oír su informe y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 130 y 378 del Código de Procedimiento Civil; 29 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que la recusación es una acción individual en el sentido de que va dirigida nominativamente contra uno o varios de los jueces llamados a conocer y decidir el asunto de que han sido apoderados; que cuando ella afecta a todos los jueces que componen la jurisdicción apoderada o un número tal de jueces que impida a dicha jurisdicción constituirse legalmente, como ocurre en la especie, es preciso admitir que la demanda en recusación equivale a una petición de declinatoria u otra jurisdicción por causa de sospecha legítima;

Considerando que en la especie, Joseph E. Dunajczan, fundamenta los motivos de la recusación de que se trata en que “dos de los jueces recusados tuvieron ya oportuni-

dad de conocer de situaciones absolutamente análogas a las planteadas en las litis indicadas y ofrecer en consecuencia su parecer en sentencia del 24 de Abril de 1967 que ha sido impugnada en casación"; y el otro juez "en su tal condición se ha enterado del contenido de los expedientes ante dicha Corte y es lógico que se ha podido formar prejuicio sobre los mismos, y podrá ser eventualmente testigo de cualquier demanda en responsabilidad civil que contra los otros dos pudiera formular el declarante";

Considerando que el artículo 378, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil ha puesto como causa de recusación el hecho de que un juez "hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido"; "si hubiere conocido de él como juez o como árbitro"; que evidentemente la circunstancia de "haber conocido de situaciones absolutamente análogas", no puede constituir la causa de recusación arriba prevista, pues para la aplicación del texto invocado se requiere que la cuestión a juzgar sea idéntica y que las partes sean las mismas y en la declaración dada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo por el demandante, dichas condiciones no se encuentran reunidas: que por otra parte, cuando el texto se refiere a un juez "que hubiere conocido de un asunto como juez o como árbitro", se plantea la hipótesis de un juez que ha actuado como tal en otro grado o en otra jurisdicción; que tampoco es causa de recusación, ni de sospecha legítima, el que un juez de una corte haya podido hipotéticamente enterarse de un expediente que cursa o haya cursado ante dicha corte, o que una parte interesada piense, sin probarlo, que haya podido dicho juez formar prejuicio sobre el caso, cuando dicho juez no ha externado opinión alguna al respecto y mucho menos sería causa de recusación o de sospecha legítima que una parte crea que podría citar luego, a un juez, como testigo en una eventual demanda en responsabilidad civil contra los otros jueces, pues sería

crear con ello causas no previstas en el texto que se analiza;

Considerando, finalmente, que ha lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima, cuando se teme que un tribunal juzgará con parcialidad o según el interés personal de sus miembros, lo que no ocurre en la especie; que por tanto, los hechos invocados como fundamento de la demanda ocurrente, no constituyen una causa de sospecha legítima contra los magistrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos nombres se han indicado precedentemente, por lo cual la demanda debe ser declarada inadmisibile;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara inadmisibile la demanda de recusación formulada por Joseph E. Dunaiczán, contra los Magistrados Doctores José Reyes Santiago, Miguel Angel Sosa Duarte y Manuel E. de los Santos L., Presidente y jueces, respectivamente, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

Vista la instancia de fecha 10 de mayo de 1967, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Doctor Víctor E. Almonte Jiménez, a nombre y representación de La Brugal y Co., C. por A., que dice así: "A los Honorables Magistrados Presidentes y Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en funciones de Tribunal de Casación. Asunto: Petición de caducidad de recurso, Estado Dominicano Vs. Brugal & Co., C. por A., Honorables Magistrados:— Los señores Brugal & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Calle Beller No. 3 de la Ciudad de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, representada por su Presidente, el señor Plácido Brugal Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 473, serie 37, sello hábil, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al infrascrito, Víctor E. Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula personal de identidad No. 39782, serie primera, sello hábil, con bufete principal en el apartamento No. 7, segunda planta del Edificio Bennet, calle Beller esquina a la 30 de Marzo de la ciudad de Puerto Plata, y bufete ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el edificio marcado con el No. 58, de la Calle Arzobispo Meriño, estudio de abogado del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, donde hacen elección de domicilio los impetrantes para todos los fines del presente acto; tiene a bien exponeros con todo respeto las siguientes consideraciones: Por cuanto; la Brugal & Co. C. por A., sostuvo una litis contencioso-administrativa, que culminó con sentencia No. 3, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de Enero

de 1966, tal como consta en copia certificada expedida por el Secretario de dicho Tribunal, en forma íntegra, (ver documento No. 1); Por cuanto: La sentencia No. 3 del Tribunal Superior Administrativo, en el recurso interpuesto por la Brugal & Co. C. por A., contra la Resolución No. 122-65, de fecha 15 de Marzo de 1965, del Secretario de Estado de Finanzas, le fue notificada, tanto a la recurrente la Brugal & Co., C. por A., como al Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, en la fecha de su pronunciamiento, o sea el 20 de Enero de 1966, tal como consta en la certificación expedida por el Dr. Ramón Romero Feliciano, Secretario del Tribunal Superior Administrativo. (ver documento No. 2); Por cuanto: desde la aludida fecha, o sea el 20 de Enero de 1966, empezó a transcurrir el plazo que da el Artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, Número 3726, y sus modificaciones, para que el Estado Dominicano recurriera en casación contra la aludida sentencia; Por cuanto: tal como consta en certificación emanada del señor Ernesto Curiel hijo, Secretario de esa Suprema Corte de Justicia, el 24 de Marzo del año 1966, no había sido depositada en la Secretaría de esa Honorable Corte, ningún memorial de casación contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de Enero de 1966, en la litis Estado Dominicano Vs. Brugal & Co., C. por A., por lo cual la mencionada sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por estar ampliamente perimido el plazo para recurrir en casación en virtud de la Ley, por parte del Estado Dominicano, o Por cuanto: la Brugal & Co., C. por A., se ha enterado oficiosamente de que después de perimidos todos los plazos, el Procurador General Administrativo de entonces, Dr. Juan Barjam Mufdy, parece depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de enero de 1966, sin que

hasta la fecha haya sido emplazada la Brugal & Co., C. por A., tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley de Casación; (Documento 3) Por cuanto: Es de suponerse que, dado lo largo del tiempo, está ampliamente vencido el plazo establecido en el Art. 7 de la Ley de Casación, es decir, el término de treinta días en que debió ser emplazada la Brugal & Co., C. por A., por lo cual el recurso del Estado Dominicano, de existir sería irregular, Brugal & Co., C. por A., tiene interés de que sea declarado caduco, para que la sentencia recurrida, de existir el mencionado recurso, tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: Por tanto: Se suplica muy respetuosamente, a ese alto Tribunal, que en razón de lo dispuesto en el Art. 7, de la Ley de Casación, sea declarado caduco, el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Juan Barjam Mufdy, en nombre del Estado Dominicano, y que se presume se encuentra depositado en la Secretaría de ese alto Tribunal, contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, No. 3 de fecha 20 de enero de 1966, sin que este pedimento conlleve avenencia alguna al procedimiento que se realiza a espaldas de la Brugal & Co., C. por A., y en detrimento del más elemental de los derechos de defensa, sin haber sido citada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de mayo de 1967. (Firmado) Víctor E. Almonte Jiménez, Abogado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido a que al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido a que por memorial suscrito por el Doctor Juan Barjam Mufdy, Procurador General Administrativo depositado en Secretaría en fecha 28 de marzo de mil no-

vecinetos sesenta y seis, Estado Dominicano interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República en fecha 20 de enero de mil novecientos sesenta y seis;

Atendido a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, un auto autorizando a dicho recurrente a emplazar a la parte contra quien va dirigido el recurso;

Atendido a que el examen del expediente revela que Brugal y Co., parte recurrida no ha sido emplazada, pues el acto que figura en el expediente diligenciado por el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia Manuel de Js. Acevedo Pérez, en fecha 31 de marzo de 1966 fue notificado al Procurador General de la República en su despacho; y no a representante alguno de Brugal y Co.; que por tanto no habiendo prueba en el expediente de que se haya notificado el acto de emplazamiento a la Brugal & Co., C. por A., en el término de treinta días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y ni siquiera de que se le notificó el memorial de casación, procede declarar caduco dicho recurso;

Por tales motivos, y vistos los artículos 6 y 7 de la

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 1966, y **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de junio de 1967**

A S A B E R :

| | |
|--|----|
| Recursos de casación civiles conocidos | 6 |
| Recursos de casación civiles fallados | 9 |
| Recursos de casación penales conocidos | 35 |
| Recursos de casación penales fallados | 23 |
| Recurso de revisión penal conocido | 1 |
| Recurso de revisión penal fallado | 1 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos | 12 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 12 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 3 |
| Dictados | 3 |
| Recurso declarado caduco | 1 |
| Declinatorias | 10 |
| Resolución ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza | 1 |
| Juramentación de Abogados | 4 |
| Nombramientos de Notarios | 4 |
| Impugnación de Estados de Costas | 1 |
| Resoluciones Administrativas | 15 |
| Autos autorizando emplazamientos | 16 |
| Autos fijando causas | 68 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 34 |

259

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.,
30 de Junio de 1967